

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Dirección ejecutiva seccional de administración
Judicial del Cauca
Oficina Judicial Popayán

DATOS DE RADICACIÓN DEL PROCESO

Tipo de Juzgado: CIRCUITO

Especialidad: LABORAL

Grupo/ Clase de Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

No. de Cuadernos:

Número de Folios:

Cuantía:

Demandante

<u>Nombre(s)</u>	<u>1º Apellido</u>	<u>2º Apellido</u>	<u>No. C.C./ Nit.</u>
LUZ MERY	AVIRAMA	VILLAQUIRAN	25.287.069 de Popayán

Dirección de Notificación

Carrera 7E No. 11-13

Demandado:

<u>1. Nombre(s)</u>	<u>1º Apellido</u>	<u>2º Apellido</u>	<u>No. C.C./ Nit.</u>
Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A			800 144 331 - 3

Dirección de Notificación

Carrera 13 # 26ª-65, Bogotá, Colombia

teléfono

(1) 5460480

e- mail: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Nombre y Apellido Apoderado designado: ALVARO FERNANDEZ GUISSAO

Cedula de Ciudadanía: 94.414.913

Expedida en: Cali

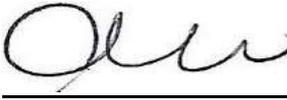
Tarjeta Profesional: 147.746 del C. S de la J.

Dirección de Notificación: Calle 5 No. 2-41, piso 2 de la ciudad de Popayán – Celular 3012946034

Correo electrónico: aefernandez@unicauca.com.co

Confirmando que los anteriores datos corresponden a los consignados en la demanda

Radicación del proceso:


Firma Apoderado

Señor (a)
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (O. de R.)
E.S.D.

Referencia: Poder especial para demanda contra Porvenir S.A. – Administradora de Pensiones y Cesantías, en juicio de primera instancia

Luz Mery Avirama Villaquirán, mayor de edad y vecina de Popayán (Cauca), identificada con C.C. No. 25'287.609 de Popayán (Cauca), actuando en nombre de mi hija Laura Fabiana Vásquez Avirama, identificada con la C.C. No. 1.061.806.484 de Popayán, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor Álvaro Emiro Fernández Guissao, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación adelante y lleve hasta su terminación DEMANDA ORDINARIA en juicio de primera instancia, para obtener la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del padre de mi hija, ANDRÉS JOSÉ VÁSQUEZ BONILLA, quien en vida se identificó con la C.C. No. 76'331.175 de Popayán, en contra de Porvenir S.A. – Administradora de Pensiones y Cesantías-, entidad de carácter privado, representada legalmente por su Gerente, Director o por quienes hagan sus veces en cada momento procesal, proceso tendiente a obtener las siguientes o similares declaraciones y condenas en aplicación de los principios de que trata el artículo 53 de la Constitución Política y la ley 100 de 1993:

DECLARATIVAS: Declarar que Laura Fabiana Vásquez Avirama tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes debidamente indexada, de que tratan los artículos 73, 74, 46 y 48 de la ley 100 de 1993 y normas concordantes. Declarar que Laura Fabiana Vásquez Avirama tiene derecho a la anterior pensión desde el día siguiente al del fallecimiento de su padre, esto es, desde el 1 de junio de 2003. Declarar que Laura Fabiana Vásquez Avirama debe ser incluida en la nómina de pensionados de la entidad. Declarar que Laura Fabiana Vásquez Avirama tiene derecho al retroactivo pensional desde que cumplió los requisitos y hasta que se verifique el pago regular de las mesadas pensionales. Declarar que Laura Fabiana Vásquez Avirama tiene derecho al reconocimiento y pago de los intereses de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993. Declarar cualquier derecho a favor de Laura Fabiana Vásquez Avirama que fuere debatido y probado en el proceso de conformidad con las facultades extra petita y ultra petita. Declarar que las sumas a pagar serán indexadas conforme al Índice de precios al Consumidor certificado por el DANE, entre la fecha en que se debió pagar cada mesada y la fecha de pago efectivo de la pensión. Declarar que la parte demandada debe pagar las costas del proceso y agencias en derecho.

CONDENATORIAS: Condenar a la parte demandada al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de que trata los artículos 73, 74, 46 y 48 de la ley 100 de 1993 y normas concordantes, debidamente indexada. Condenar al reconocimiento desde el día siguiente al del fallecimiento de su padre, esto es, desde el 1 de junio de 2003. Ordenar la inclusión en la nómina de pensionados de la entidad. Condenar al retroactivo pensional desde que Laura Fabiana Vásquez Avirama cumplió los requisitos hasta que se verifique el pago regular de las mesadas pensionales. Condenar al reconocimiento y pago de los intereses de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993. Condenar de conformidad con la facultad del Juez de primera instancia de fallar Ultra y Extra Petita se ordene y se condene a la entidad demandada a reconocer y ordenar el pago de los demás derechos que aparezcan probados en el proceso. Condenar a que las sumas a pagar serán indexadas conforme al Índice de precios al Consumidor certificado por el DANE, entre la fecha en que se debió pagar cada mesada y la fecha de pago efectivo de la pensión. Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso y agencias en derecho.



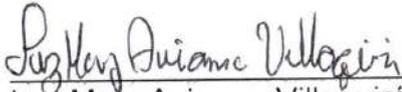
EN BLANCO
NOTARÍA TERCERA DE POPAYÁN

EN BLANCO
NOTARÍA TERCERA DE POPAYÁN

EN BLANCO
NOTARÍA TERCERA DE POPAYÁN

Mi apoderado además de las facultades legales previstas en el artículo 77 del CGP, tiene las especiales y expresas para recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, interponer y sustentar recursos procedentes en las instancias, aportar y solicitar pruebas y, en general realizar todas las diligencias legales que considere imprescindibles en defensa de mis intereses y derechos, inclusive para ejercer las facultades especiales, de tal manera que en ningún momento puede decirse que mi apoderado carece de poder suficiente.

Atentamente,



LuZ Mery Avirama Villaquirán
C.C. No. 25'287.609 de Popayán (Cauca)

Acepto,



Álvaro Emiro Fernández Guissao
C.C. No. 94.414.913 de Cali
T.P. No. 147.746 del C.S.J.

EN BLANCO
NOTARÍA TERCERA DE POPAYÁN

EN BLANCO
NOTARÍA TERCERA DE POPAYÁN

EN BLANCO
NOTARÍA TERCERA DE POPAYÁN



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



6515512

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Popayán, compareció: LUZ MERY AVIRAMA VILLAQUIRAN, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 25287609 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Luz Mery Avirama Villaquiran



v4z28p6p3zo5
21/10/2021 - 10:01:52



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Magu cofes



LINEY MAGNOLIA COLLAZOS FERNANDEZ

Notario Tercero (3) del Círculo de Popayán, Departamento de Cauca Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: v4z28p6p3zo5



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

76.331.175
NUMERO

VASQUEZ BONILLA
APELLIDOS

ANDRES JOSE
NOMBRES

FIRMA



Indice Derecho

FECHA DE NACIMIENTO 16-ENE-1979
POPAYAN
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.66 O+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO

21-ABR-1997 POPAYAN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

FIRMA REGISTRADOR



P 1100100 11147070 M 76331175 070520

031853230

19
4

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
25.287.609

NUMERO

AVIRAMA VILLAGUIRAN

APELLIDOS

LUZ MERY

NOMBRES

Luz Mery Avirama Villaguiran

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 17-DIC-1976

POPAYAN
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.56

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

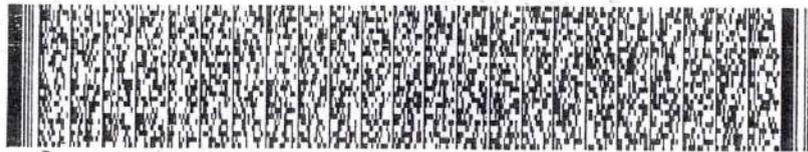
SEXO

04-AGO-1998 POPAYAN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

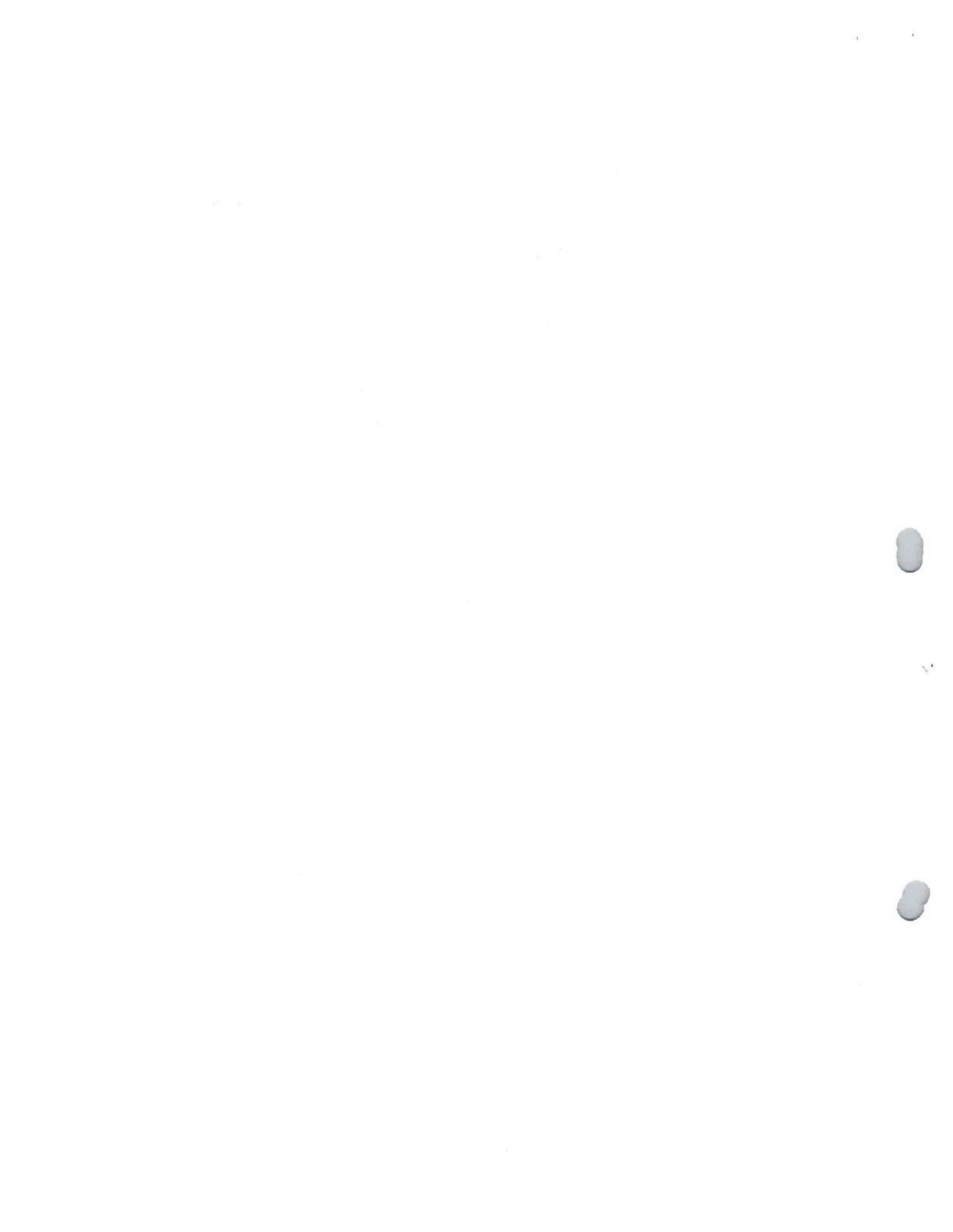
Almabeatriz Rengifo Lopez

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-1100100-36118892-F-0025287609-20040212

00451040431 02 157060175



REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro **REGISTRO DE NACIMIENTO**

IDENTIFICACION No.
(1) Parte básica: **761217**
(2) Parte complementaria: **10559**

3671698

(3) Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.): **NOTARIA PRIMERA.-**
(4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría: **POPAYAN.-**
(5) Código: **2201**

SECCION GENERAL

(6) Primer apellido: **AVIRAMA.-**
(7) Segundo apellido: **VILLAQUIRAN.-**
(8) Nombres: **LUZ MERY.-**
(9) Sexo: **FEMENINO.-**
(10) Masculino Femenino
(11) Día: **17** (12) Mes: **DICIEMBRE.-** (13) Año: **1976**
(14) País: **COLOMBIA.** (15) Departamento, Int. o Com.: **CAUCA.** (16) Municipio: **POPAYAN.-**

SECCION ESPECIFICA

(17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento: **Hospital San José.-**
(18) Hora: **1.30 PM**
(19) Documento presentado - Antecedente (Cart. médico, Acta parroquial, etc.): **Acta Parroquial.-**
(20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento: **- - - - -**
(21) No. licencia: **- - - - -**
(22) Apellidos (de soltera): **VILLAQUIRAN.-**
(23) Nombres: **MARLENE.-**
(24) Edad en años: **24.-**
(25) Identificación (clase y número): **cc 34.526.906 de Popayán . - - - -**
(26) Nacionalidad: **Colombiana.-** (27) Profesión u oficio: **Hogar.-**
(28) Apellidos: **AVIRAMA GONZALEZ.-**
(29) Nombres: **JOSE RAFAEL.-**
(30) Edad en años: **29.-**
(31) Identificación (clase y número): **cc 10.522.858 de Popayán . - - - -**
(32) Nacionalidad: **Colombiano.-** (33) Profesión u oficio: **Relojero.-**

(34) Identificación (clase y número): **cc 34.526.906 de Popayán . - - - -**
(35) Firma (autógrafa): *Marlene Villaquiran de Avirama*
(36) Dirección postal: **Cra 8a No. 11-67 Popayán . - - - -**
(37) Nombre: **Marlene Villaquiran de Avirama.-**
(38) Identificación (clase y número): **- - - - -**
(39) Firma (autógrafa): **- - - - -**
(40) Domicilio (Municipio): **- - - - -**
(41) Nombre: **- - - - -**
(42) Identificación (clase y número): **- - - - -**
(43) Firma (autógrafa): **- - - - -**
(44) Domicilio (Municipio): **- - - - -**
(45) Nombre: **- - - - -**
(46) Día: **09** (47) Mes: **FEBRERO.-** (48) Año: **1979.-**



NOTARIA PRIMERA DE POPAYAN
 ESTE REGISTRO CIVIL TIENE
 VALIDEZ PERMANENTE

**NOTARIA PRIMERA DE POPAYAN
CERTIFICA**
 ESTA FOTOCOPIA DEL ORIGINAL CORRESPONDE AL
 ACTA DEL FOLIO DEL REGISTRO CIVIL QUE SE
 LLEVA EN EN ESTA NOTARIA
 POPAYAN, 06 ABR 2018
 Notario (a) Encargado (a)



Nancy Mery Muñoz Muñoz

13
6



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 19-ENE-1998

POPAYAN
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

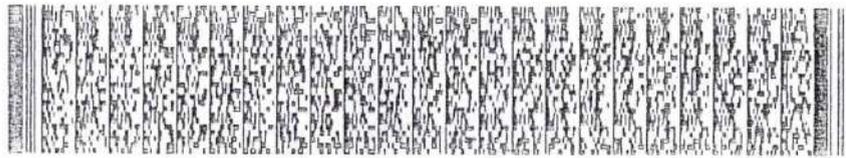
1.45
ESTATURA

O+
G.S RH

F
SEXO

23-ENE-2016 POPAYAN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Juan Carlos Galindo Vacia
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACIA



P-1100100-00796104-F-1061806484-20160301

0048736326A 1

45756484

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.061.806.484
VASQUEZ AVIRAMA

APELLIDOS
LAURA FABIANA

NOMBRES

NO FIRMA

FIRMA







REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CERTIFICADO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Número: **N** 1370966

NUIP 980119-66950

Tipo de certificado

Datos Esenciales

Acreditar Parentesco

Datos del Inscrito

Apellidos y Nombres completos

VASQUEZ AVIRAMA LAURA FABIANA

Fecha de Nacimiento (Mes en letras)

Sexo (en letras)

Tipo Sanguíneo

Año 1 9 9 8 Mes E N E Día 1 9 FEMENINO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA CAUCA POPAYAN

Fecha de Inscripción (Mes en letras)

Indicativo señal

Año 2 0 0 0 Mes M A Y Día 2 9 0029941575

Datos de la Madre

Apellidos y Nombres completos

AVIRAMA VILLAQUIRAN LUZ MERY

Documento de Identificación (Clase y número)

Nacionalidad

CEDULA DE CIUDADANIA 25.287.609

Datos del Padre

Apellidos y Nombres completos

VASQUEZ BONILLA ANDRES JOSE

Documento de Identificación (Clase y número)

Nacionalidad

CEDULA DE CIUDADANIA 76.331.175

Datos del Solicitante

Apellidos y Nombres completos

AVIRAMA VILLAQUIRAN LUZ MERY

Documento de Identificación (Clase y número)

CEDULA DE CIUDADANIA 25.287.609

Espacio para notas

Datos de la oficina de registro que expide el certificado

País - Departamento - Municipio

COLOMBIA CAUCA POPAYAN

Código

F Z F

Fecha de Expedición del certificado (mes en letras)

Año 2 0 1 8 Mes A B R Día 0 6

Nombre y firma del funcionario

NELSY PIEDAD CHICANGANA COLLAZOS

Registrador del Estado Civil



Adhesivo Copia Registro Civil



22213627-2

21
7



**JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE
INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**
NIT. 805012111-1



**DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O
PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL**

1. Información general del dictamen pericial

Fecha de dictamen: 06/09/2018	Motivo de calificación: PCL (Dec 1507 /2014)	Nº Dictamen: 1061806484 - 5032
Instancia actual: No aplica		
Solicitante:	Nombre solicitante: PARTICULAR	Identificación: NIT
Teléfono:	Ciudad:	Dirección:
Correo electrónico:		

2. Información general de la entidad calificadora

Nombre: Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca - Sala 2	Identificación: 805.012.111-1	Dirección: Calle 5E No. 42-44 Barrio Tequendama (Cali, Valle del Cauca)
Teléfono: 5531020	Correo electrónico: jrcivalle@emcali.net.co	Ciudad: Santiago de cali - Valle del cauca

3. Datos generales de la persona calificada

Nombres y apellidos: LAURA FABIANA VASQUEZ AVIRAMA	Identificación: CC - 1061806484 - POPAYAN	Dirección: CARRERA 7E # 11-13 BARRIO LOS BRACEROS
Ciudad: Popayán - Valle del cauca	Teléfonos: - 3116481774	Fecha nacimiento: 19/01/1998
Lugar: Popayán - Cauca	Edad: 20 año(s) 7 mes(es)	Genero: Femenino
Etapas del ciclo vital:	Estado civil: Soltero	Escolaridad: No escolarizado
Correo electrónico:	Tipo usuario SGSS: Beneficiario contributivo	EPS: Coomeva EPS
AFP:	ARL:	Compañía de seguros:

4. Antecedentes laborales del calificado

No aplica

Información ocupacional

Persona económicamente no activa

Observaciones:



5. Relación de documentos y examen físico (Descripción)

Relación de documentos

- Formulario de solicitud de dictamen diligenciado.
- Fotocopia simple del documento de identidad de la persona objeto de dictamen o en su defecto el número correspondiente.



**JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE
INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**
NIT. 805012111-1



- Copia completa de la historia clínica de las diferentes instituciones prestadoras de Servicios de Salud, incluyendo la historia clínica ocupacional, Entidades Promotoras de Salud, Medicina Prepagada o Médicos Generales o Especialistas que lo hayan atendido, que incluya la información antes, durante y después del acto médico, parte de la información por ejemplo debe ser la versión de los hechos por parte del usuario al momento de recibir la atención derivada del evento. En caso de muerte la historia clínica o epicrisis de acuerdo con cada caso. Si las instituciones prestadoras de servicios de salud NO hubiesen tenido la historia clínica, o la misma NO esté completa, deberá reposar en el expediente certificado o constancia de este hecho, caso en el cual, la entidad de seguridad social debió informar esta anomalía a los entes territoriales de salud, para la investigación e imposición de sanciones él que hubiese lugar.
- Comprobante pago de honorarios

Información clínica y conceptos

Resumen del caso:
Solicitud PARTICULAR para calificación de PCL. "...Esto con el fin de adelantar reconocimiento de pensión de sobreviviente ante el fondo de pensión PORVERNIR..."

Diagnóstico (s) actual (es) motivo de calificación: (F798) RETRASO MENTAL NO ESPECIFICADO
DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO NO ESPECIFICADO

Antecedentes laborales:
NO LABORA

Datos Personales:
Edad: 20 AÑOS
Género: FEMENINO

Paciente de 20 años, con diagnóstico de retraso mental no especificado, deterioro del comportamiento de grado no especificado, insuficiencia tricúspidea, en manejo por neurología, fisiatría y terapia ocupacional

Calificada por la Junta Regional de Calificación con fecha de 09/06/2010, mediante dictamen No. 22590610, por el diagnóstico de retraso mental no especificado, deterioro del comportamiento de grado no especificado de origen no aplica, PCL del 50.50%.

Conceptos médicos

Fecha: 14/06/2017 **Especialidad:** Fisiatría

Resumen:

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

"Paciente quien viene de la ciudad de Popayán, 19 años de edad, con trastornos de desarrollo sicomotriz retardo mental asociado a déficit cognitivo según valoración por neuro pediatría podría asociarse con síndrome de Williams, pero podría corresponder a tuner, paciente quien remitida por medico general por ligera escoliosis"

Fecha: 02/05/2018 **Especialidad:** Neurología

Resumen:

"Madre trae historia de atención única por neuropediatría Dr Bladimir Zambrano donde describe, paciente alerta, fuerza normal, tono bajo, presenta alteraciones cognitivas de tipo demorado severo, presenta rasgos dismórficos, acortamiento



**JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE
INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**
NIT. 805012111-1



frontal, sinofris presenta conductas de menor de 4 -5 años,, cuello corto, paciente con cuadro neurocognitivo asociado a déficit cognitivo importante, tiene algunas características de síndrome de Williams pero podría corresponder a Turner etc."

Fecha: 17/08/2018 **Especialidad:** Otorrinolaringología

Resumen:

"Acompañante refiere que ha presentado otorrea desde la infancia, audiometría. OD mixta de 32 DB. OI: 13 DB. Potencial de estado estable: OD 41 DB. OI 46 DB. Tac de oídos, AO baja neumatización de mastoides tejidos blandos ocupando celdas antro y oído medio mayo OD, con diagnóstico de perforación central de la membrana timpánica, hipoacusia neurosensorial, bilateral. Oído derecho: Mastoidectomía sin preservación de la pared posterior"

Concepto de rehabilitación

Proceso de rehabilitación: Sin información

Valoraciones del calificador o equipo interdisciplinario

Fecha: 03/09/2018 **Especialidad:** TERAPEUTA OCUPACIONAL

Paciente de 20 años con antecedente de retraso mental deterioro del comportamiento, independiente en ABC-AVD, desorientada, ingresa sin ayudas ni aditamentos en compañía de la madre, paciente alerta, fuerza normal, tono bajo, presenta alteraciones cognitivas de tipo demorado severo, rasgos dismórficos, acortamiento frontal, sinofris, comportamiento pueril, cuello corto. Estado civil soltera, vive en compañía de la madre.

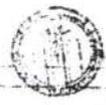
Rol Ocupacional:

Refiere que la madre que le gusta bailar, pintar, jugar, ver televisión, indica la madre que no ha tenido educación especializada. Presenta dificultad para participar en actividades deportivas y actividades sociales.

Fecha: 03/09/2018 **Especialidad:** MEDICO PONENTE

SE EXPLICA SOBRE EL CONSENTIMIENTO INFORMADO, SE LEE Y ACEPTA. FIRMA Y SE TOMA HUELLA DACTILAR.

AL EXAMEN FISICO: Ambulatorio, orientado en TLP, con signos evidentes de retraso mental, baja estatura, abdomen globuloso, comunicación muy rudimentaria.



ES FIJEL COPIA DEL ORIGINAL
[Signature]
DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Fundamentos de derecho:

Manual Único De Calificación De Invalidez - Decreto 1507 De 2014.

Para el caso que nos ocupa debe tenerse en cuenta que de acuerdo al capítulo preliminar numeral 3 principios de ponderación.

- 3. Principios de ponderación. Para efectos de calificación, el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, se distribuye porcentualmente de la siguiente manera: El rango de calificación oscila entre un mínimo de cero por ciento (0%) y un máximo de cien por ciento (100%), correspondiendo, cincuenta por ciento (50%) al Título Primero (Valoración de las deficiencias) y cincuenta por ciento (50%) al Título Segundo (Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales) del Anexo Técnico.

Tabla 1. Ponderación usada en el Anexo Técnico del Manual Ponderación



**JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE
INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**
NIT. 805012111-1



Título Primero. Valoración de las deficiencias 50%

Título Segundo. Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales 50%

Cálculo del Valor Final de la Deficiencia: El valor final de la deficiencia Será el valor obtenido por la secuela calificable de cada una de las patologías de la persona; si tiene varias secuelas calificables de diferentes capítulos, estas se combinan mediante la fórmula de valores combinados. Una vez combinadas todas, la deficiencia del resultado final se debe ponderar al cincuenta por ciento (50%), es decir se debe multiplicar por cero coma cinco (0,5). De manera tal que si el valor final fue de ochenta por ciento (80%) se multiplica por cero coma cinco (0,5) obteniendo como resultado o Valor Final de la Deficiencia, cuarenta por ciento (40%).

El valor de la pérdida de capacidad ocupacional para niños, niñas (mayores de 3 años) y adolescentes será: valor final de la deficiencia + valor final del Título Segundo Pérdida de Capacidad Ocupacional = (mayores de 3 años.) + Valor Final de la Título Primero (ponderado al 50%) + Valor Final del Título Segundo bebés, niños, niñas (mayores de 3 años)

Otros Fundamentos De Derecho

Otros fundamentos de derecho que se tuvieron en cuenta para el presente dictamen se encuentran en las siguientes normas:

- Ley 100 de 1993, Artículo 42 crea las Juntas de Calificación.
- Decreto Ley 19/2012 Art.142 que modifico el Artículo 41 de la Ley 100 de 1993
- Ley 776 de 2002, reglamenta el Sistema General de Riesgos Profesionales (SGRP)
- Ley 1562 de 2012 Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional.
- Decreto 1352 de 26 de junio de 2013 por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones.
- Decreto único 1072 de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo
- Resolución 3745 de 2015 Por la cual se adoptan los formatos de dictamen para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional.

Análisis y conclusiones:

Una vez presentada por el médico ponente, se aprueba con el voto favorable de todos los integrantes y se firma por quienes intervinieron, en la audiencia privada

La Sala dos (2) Junta Regional de Calificación de invalidez del Valle, con base en los fundamentos de hecho y derecho expuestos anteriormente y teniendo en cuenta que una vez revisada la documentación aportada en la carpeta y la valoración practicada, analiza la calificación de deficiencias, la del rol laboral y otras áreas ocupacionales:

COPIA DEL ORIGINAL
ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

6. Fundamentos para la calificación del origen y/o de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional

Título I - Calificación / Valoración de las deficiencias

Diagnósticos y origen

CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Origen
F798	Retraso mental, no especificado: otros deterioros del comportamiento		Enfermedad común

Deficiencias



**JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE
INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**
NIT. 805012111-1



Deficiencia	Capítulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAF	Total
Deficiencia por enfermedad valvular cardiaca	2	2.1	0			NA	0,00%		0,00%
Valor combinado									0,00%

Deficiencia	Capítulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAF	Total
Deficiencia por trastornos generalizados del desarrollo (Eje I)	13	13.7	3	NA	NA	NA	60,00%		60,00%
Valor combinado									60,00%

Capítulo	Valor Deficiencia
Capítulo 2. Deficiencias por alteraciones del sistema cardiovascular.	0,00%
Capítulo 13. Deficiencias por trastornos mentales y del comportamiento.	60,00%
Valor final de la combinación de deficiencias sin ponderar	60,00%

CFP: Clase factor principal CFM: Clase factor modulador
 Formula ajuste total de deficiencia por tabla: (CFM1 - CFP) + (CFM2 - CFP) + (CFM3 - CFP)

Formula de Baltazar: Obtiene el valor de las deficiencias sin ponderar.

$$\frac{A + (100 - A) * B}{100}$$

A: Deficiencia mayor valor. B: Deficiencia menor valor.

Calculo final de la deficiencia ponderada: % Total deficiencia (sin ponderar) x 0,5 **30,00%**

ESTE ES EL COPIA DEL ORIGINAL
 DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Título II - Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales	
Valoración del rol ocupacional relacionado con el uso del tiempo libre y de esparcimiento en adultos y adultos mayores	25

7. Concepto final del dictamen pericial	
Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I	30,00%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales - Título II	25,00%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)	55,00%

Origen: Enfermedad Riesgo: Común Fecha de estructuración: 19/01/1998
 Sustentación fecha estructuración y otras observaciones:

De acuerdo con la jurisprudencia, para la calificación de Fecha de Estructuración se debe tener en cuenta lo establecido en el Decreto 1507 de 2014, Artículo 3° que define la Fecha de Estructuración o declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral, como: "Se entiende como la fecha en que una persona pierde un grado o porcentaje de su capacidad laboral u ocupacional, de cualquier origen, como consecuencia de una enfermedad o accidente, y que se determina con base en la evolución de las secuelas que han dejado éstos. Para el estado de invalidez, esta fecha debe ser determinada en el momento en el que la persona evaluada alcanza el cincuenta por ciento (50%) de pérdida de la capacidad laboral u ocupacional. Esta fecha debe soportarse en la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica y puede ser anterior o corresponder a la fecha de la declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral. Para aquellos casos en los cuales no exista historia clínica, se debe apoyar en la historia natural de la enfermedad. En todo caso, esta fecha debe estar argumentada por el calificador y consignada en la calificación. Además, no puede estar sujeta a que el solicitante haya estado laborando y cotizando al Sistema de Seguridad Social Integral." FECHA DE ESTRUCTURACION: 19/01/1998 Fecha que corresponde al día de nacimiento.

Nivel de pérdida: Invalidez Muerte: No aplica Fecha de defunción:



**JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE
INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**
NIT. 805012111-1



Ayuda de terceros para ABC y AVD: No aplica	Ayuda de terceros para toma de decisiones: No aplica	Requiere de dispositivos de apoyo: No aplica
Enfermedad de alto costo/catastrófica: No aplica	Enfermedad degenerativa: No aplica	Enfermedad progresiva: No aplica

8. Grupo calificador

Alba Lilia
Alba Liliana Silva De Roa
Médico ponente
Miembro Principal Sala 2
RM 9808/83

Lilian Patricia Posso Rosero
Lilian Patricia Posso Rosero
Terapeuta Ocupacional
Miembro Principal Sala 2
RG 13425/97

Judith Eufemia del Socorro Pardo Herrera
Judith Eufemia del Socorro Pardo
Herrera
Medico Laboral
Miembro Principal Sala 2
RM 10146/84

**ESPACIO EN
BLANCO**

 ESTE ES EL COPIA DEL ORIGINAL
[Signature]
DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

NOTIFICACION PERSONAL

Se notifica personalmente del dictamen de calificación No. 1061806484-5032 emitido en audiencia privada el día 06 de septiembre de 2018 a él (la) Sr(a) Luz Mery Aivarana Villaquirán; identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 25.287.609, de conformidad con lo establecido en el **Artículo 2.2.5.1.1. numeral 3 del Decreto 1072 de 2015**, el cual incorporo el **Artículo 1 numeral 3 del Decreto 1352 de 2013**. Para lo cual le hago entrega del mismo y se le informa que contra esta decisión **NO** precede recurso alguno.

Se firma la presente notificación hoy 06 de septiembre de 2018.

Luz Mery Aivarana Villaquirán

NOTIFICADO a 25287.609

Información
Teléfono 5531020 Ext. 111-101

15

F.Apertura	22/03/2019	Nombre	LAURA FABIANA VASQUEZ	Tipo ID	CC	Historia/ID	1061806484
F.Nacimiento	19/01/1998	Edad	21 AÑO(S)	Sexo	F	Lugar de Nac.	POPAYAN - CAUCA
Raza	OTRAS	Escolaridad	EDUCACION PROFESIONAL	Estado civil	SOLTERO	Ocupación	HOGAR
Teléfono	3116481774	Dirección	CRA SEP E#11-13 POPAYAN - CAUCA	Zona res.	U	Estrato.	2
Regimen		Eps	PROTEGEMOS	Tipo afiliado	OTRO	Clase	NA
Responsable	LAURA	Parentesco	OTRO - NO FAMILIAR	Dirección resp.	CRA SEP E#11-13	Teléfono resp.	3116481774

ANTECEDENTES

• PATOLOGICOS

DISCAPACIDAD MENTAL NO ESPECIFICADA, SÍNDROME GENÉTICO, INSUFICIENCIA TRICUSPIDEA, ESCOLIOSIS
ACTUALIZADO PROFESIONAL: LILIANA CHARRY LOZANO REGISTRO: 13716/89 FECHA: 2019-03-22 HORA: 15:12

• HABITOS

NIEGA
ACTUALIZADO PROFESIONAL: LILIANA CHARRY LOZANO REGISTRO: 13716/89 FECHA: 2019-03-22 HORA: 15:12

• ALERGICOS

NO ESPECIFICADA
ACTUALIZADO PROFESIONAL: LILIANA CHARRY LOZANO REGISTRO: 13716/89 FECHA: 2019-03-22 HORA: 15:12

• QUIRURGICOS

NIEGA
ACTUALIZADO PROFESIONAL: LILIANA CHARRY LOZANO REGISTRO: 13716/89 FECHA: 2019-03-22 HORA: 15:12

• FARMACOLOGICOS

NIEGA
ACTUALIZADO PROFESIONAL: LILIANA CHARRY LOZANO REGISTRO: 13716/89 FECHA: 2019-03-22 HORA: 15:12

• FAMILIARES

HIPERTENSIÓN ARTERIAL.
ACTUALIZADO PROFESIONAL: LILIANA CHARRY LOZANO REGISTRO: 13716/89 FECHA: 2019-03-22 HORA: 15:12

• GINECO-OBSTETRICOS

Paciente: LAURA FABIANA VASQUEZ Documento: 1061806484 Fecha Impresión: 2019-03-22 Hora: 15:16

FECHA :2019-03-22 HORA :15:12 TIPO :MEDICINA ESPECIALIZADA
ESPECIALIDAD :PSIQUIATRIA NOMBRE :LILIANA CHARRY LOZANO REGISTRO :13716/89

Acompañante: SIN ACOMPAÑANTE **Teléfono:** **Parentesco:**

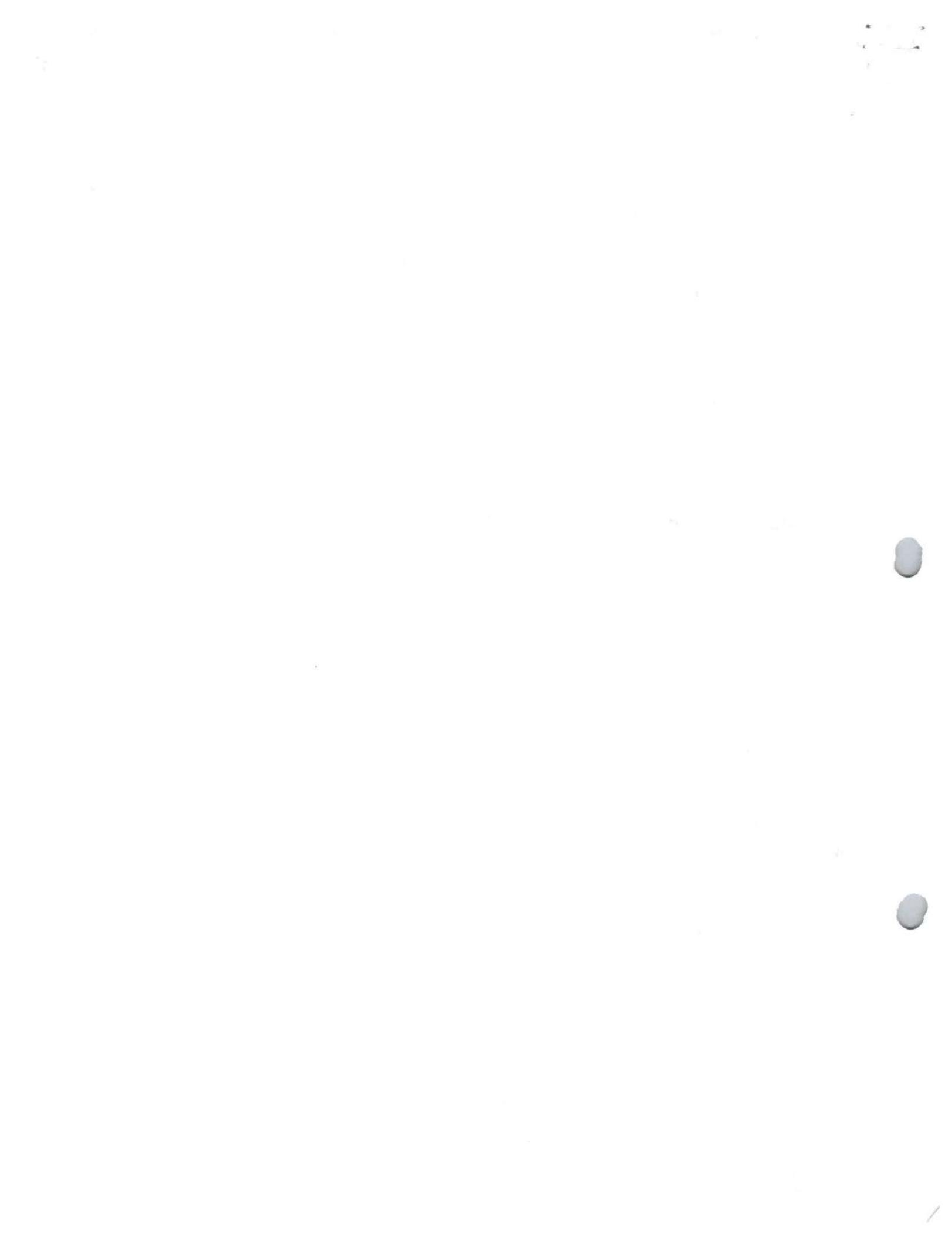
Finalidad de la consulta : NO APLICA **Causa externa:** ENFERMEDAD GENERAL

MOTIVO CONSULTA

"LARUA VAQUE...AVIRAMA, TENGO SIETE...MIRA LA MADRE, VEO TELEVISION EH...PITAR....DAZA ME GUSTA...MI MAMÁ MÈ HACE HACER....VIENE CON LA MADRE, INFORMA QUE EL PADRE FALLECIÓ HACE QUINCE AÑOS Y ESTOY POR HACER LA DEMANDA PARA LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE ERA EN UNIÓN LIBRE...PUES YO DE CASA ME TOCÓ PONER A TRABAJAR Y A ESTUDIAR, ELLA EL NEURÓLOGO QUE TIENE UN SÍNDROME DE WILLIAN UN RETARDO PSICOMOTOR...ELLA NACIÓ CON HIPOXIA PERINATAL, YO CUANDO FUI A LA CLÍNICA ME DESMAYÉ Y ME HICIERON CESÁREA A LOS DOS AÑOS VIÑO A CAMINAR PARA QUE MOVIERA LA CABEZA, ELLA TIENE ESCLEROSIS, PROBLEMAS EN EL OÍDO LE VAN A HACER UNA CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA, EN LAS FOSAS NASALES LAS TIENE INFLAMADAS NO SE LE HA PODIDO PROGRAMAR CIRUGÍA, ELLA SOLAMENTE JUEGA CON MUÑECOS VE TELEVISIÓN, ESTUVO EN EL COLEGIO PERO NUNCA APRENDIÓ NADA, NO SABE SUMAR, NO MANEJA EL DINERO, ELLA COME SOLA, SE VISTE CON AYUDA EN ZAPATOS EN TODO, ELLA NO SALE SOLA, CON MI MAMÁ Y YO, AL SANITARIO SI VA NORMAL, CONTROLA ESFÍNTERES BIEN, PERMANECE EN LA CASA Y CUANDO SALE CON NOSOTRAS, BIEN CUIDADA, ES CONSENTIDA DE PRONTO POR EL PROBLEMA QUE TIENE HA SIDO SOBREPROTEGIDA, ES UNA NIÑA MUY CUIDADA..."

ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE DE 21 AÑOS CON ANTECEDENTE DE ALTERACION GENÉTICA EN ESTUDIO, RETRASO PSICOMOTOR DESDE EL NACIMIENTO, SE HAN DETECTADO ALGUNAS CARACTERÍSTICAS DE SÍNDROME GENÉTICO DE WILLIAN OTURNER, VIENE CON LA MADRE QUIEN INFORMA QUE EL PADRE FALLECE HACE QUINCE AÑOS Y ESTA EN LA RECLAMACIÓN DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE. QUE NACE POR CESÁREA EVIDENCIÁNDOSE EN EL CRECIMIENTO Y DESARROLLO MARCADO RETRASO EN EL DESARROLLO PSICOMOTOR Y PSICOSOCIAL, ESPECIALMENTE EN NOTORIO EN LA ADQUISIÓN DEL LENGUAJE, EN EL PENSAMIENTO Y NIVEL DE INTELIGENCIAS, REQUIERE SUPERVISIÓN Y GUIA ANTE MÍNIMOS ESTRESORES, NO PUDO ESCOLARIZARSE, PERMANECE EN ENTORNO PROTEGIDO, QUE SE LE DEFINIO LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL HACE SIETE MESES CON DIAGNÓSTICO DE RETRASO MENTAL NO ESPECIFICADO, DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO DE GRADO NO ESPECIFICADO, INSUFICIENCIA TRICUSPIDEA, ESCOLIOSIS, EN MANEJO CON NEUROLOGÍA, GENÉTICA, FISIATRÍA Y TERAPIA OCUPACIONAL.



16

22/3/2019

PACIENTE : LAURA FABIANA VASQUEZ

DIAGNOSTICOS

PRINCIPAL: F711 RETRASO MENTAL MODERADO: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO, QUE TIPO DE DIAGNOSTICO: IMPRESION REQUIERE ATENCION O TRATAMIENTO DIAGNOSTICA

DIAGNOSTICO 1: F849 TRASTORNO GENERALIZADO DEL DESARROLLO NO ESPECIFICADO

DIAGNOSTICO 2:

DIAGNOSTICO 3:

EVOLUCION

PACIENTE QUE VIENE CON LA MADRE, INGRESA POR SUS PROPIOS MEDIOS, ONICOFAGIA, REFIERE ARRANCAMIENTO DEL CABELLO COMO ACTO COMPULSIVO Y REPETITIVO, MANEJA FORMAS NORMALES DE INTERRELACION, TALLA BAJA, CUELLO CORTO, IMPLANTACION BAJA DEL PULGAR, MALFORMACION CARDIOVASCULAR, CUIDADO PERSONAL ACORDE A OCASION, MANTIENE CONTACTO VISUAL INTERMITENTE, ACTITUD PUERIL, SONRIE FACILMENTE, SE INTRODUCE LOS DEDOS EN LA NARIZ DURANTE LA ENTREVISTA, LA ENCUENTRO LUCIDA, ORIENTADA PARCIALMENTE EN TIEMPO Y LUGAR SI EN PERSONA, AFECTO INAPROPIADO, NIEGA IDEAS DE MUERTE, NIEGA IDEACION SUICIDA O PLAN, LENGUAJE DISLALICO DIFICULTADES EN LA EXPRESION, SIMPLE, COMPRENDE PREGUNTAS MUY SENCILLAS, HIPOPROSEXICA, MEMORIA NO EVALUABLE, PENSAMIENTO CONCRETO, ENLAZA IDEAS MUY BASICAS, SIN EVIDENCIA DE IDEACION DELIRANTE, DISMINUCION MARCADA EN EL NIVEL DE INTELIGENCIAS Y FUNCIONES ADAPTATIVAS, JUICIO Y RACIOCINIO DEBILITADOS.

RESUMEN DE HISTORIA

PACIENTE CON DISCAPACIDAD INTELLECTUAL, O RETRASO MENTAL MODERADO, DE PROBABLE ORIGEN GENETICO, POBRE PRONOSTICO DE RECUPERACION, EL NIVEL INTELLECTUAL NO CAMBIA PERO SI PUEDEN MEJORAR LAS FUNCIONES ADAPTATIVAS, LA CONDICION DE SALUD OCASIONA DISCAPACIDAD MENTAL. TIENE DEPENDENCIA MODERADA PARA LAS ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA FISICAS Y TOTAL PARA LAS ACTIVIDADES INSTRUMENTALES, NO MANEJA EL DINERO. NO PUEDE ADMINISTRAR NI DISPONER DE BIENES POR LO QUE SE SUGIERE PROCESO DE INTERDICCION PARA DEFINIR GUARDADOR (LOS HALLAZGOS CLINICOS SON COMPATIBLES CON DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA DESDE LO JURIDICO).

REQUIERE TRATAMIENTO INTEGRAL DE REHABILITACION, TERAPIA OCUPACIONAL, FISICA, ORGANIZACION DE RED FAMILIAR, POR LA CONDICION DE DISCAPACIDAD REQUIERE DE APOYOS Y AJUSTES RAZONABLES PROMOVRIENDO FACILITADORES QUE LE PERMITAN LA GARANTIA PLENA DE SUS DERECHOS.

Profesional LILIANA CHARRY LOZANO Registro 13716/89 Tipo

Paciente: LAURA FABIANA VASQUEZ Documento: 1061806484

Fecha Impresión: 2019-03-22 Hora : 15:16

**NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE POPAYÁN.
ACTA DE DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO**

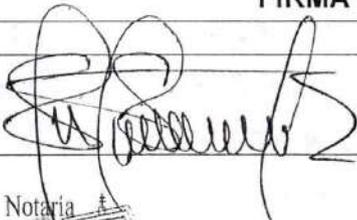
(CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ARTICULO 188)

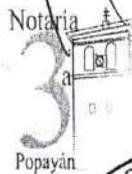
ACTA No. 03746

En la ciudad de POPAYÁN, Departamento del Cauca, República de Colombia, a los VEINTISIETE (27) DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)., al despacho de LA NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE POPAYÁN, cuyo cargo ejerce MARIO OSWALDO ROSERO MERA, como NOTARIO TITULAR, compareció PEDRO ANTONIO SEMANATE ORDOÑEZ, mayor de edad, vecino de POPAYÁN, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 10.538.469, de estado civil Soltero con unión marital de hecho, residente en Calle 51 Norte No 5A-30, de nacionalidad Colombiana, de ocupación Empleado, con No. de teléfono 3206885670, persona hábil para contratar y obligarse, con el fin de rendir testimonio extra-proceso ante notario quien manifestó: PRIMERO: Que se encuentra en su entero y cabal juicio y rinde la declaración que se presenta en este instrumento bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso.- **NOTA:** se coloca en conocimiento el Artículo 442 del Código Penal que dice: "El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años"- SEGUNDO- Que no tiene ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada, la cual hace bajo su única y entera responsabilidad.- TERCERO- Me llamo e identifico como queda escrito, declaro bajo gravedad de juramento que conocí de trato y comunicación al señor ANDRES JOSE VASQUEZ BONILLA , quien en vida se identifico con la cédula de ciudadanía No.76.331.175 de Popayán, la anterior persona falleció el día 31 de mayo de 2003 y tuvo una hija de nombre LAURA FABIANA VASQUEZ AVIRAMA con la señora LUZ MERY AVIRAMA VILLAQUIRAN, la menor dependía para todos sus gastos de alimentación, vestuario, vivienda, de atención medica y demás del señor ANDRES JOSE VASQUEZ BONILLA ya que la madre de la menor no laboraba y sus actividades eran académicas. "ESA ES TODA MI DECLARACIÓN". No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina una

vez leída y aprobada por el (la) declarante quien (es) imprime (n) su firma y queda autorizada por el señor Notario Tercero de Popayán . ESTA DECLARACIÓN SE REALIZA A PETICIÓN DEL DECLARANTE. ADVERTENCIA: AL DECLARANTE SE LE ADVIERTE QUE DEBE LEER CON CUIDADO SU DECLARACIÓN ANTES DE FIRMARLA, PUESTO QUE UNA VEZ AUTORIZADA POR EL NOTARIO, ESTA NO SERÁ MODIFICADA, NI ADICIONADA, NI COMPLEMENTADA.-----

Valor de la declaración 13.800 + Iva 2.622 + valor autenticación Biométrica \$ 0 + Iva \$ 0 = Valor total declaración \$ 16.422 -----

NOMBRE E IDENTIFICACIÓN	FIRMA
PEDRO ANTONIO SEMANATE ORDOÑEZ C.C. N°. 10.538.469	



MARIO OSWALDO ROSEÑO MERA
NOTARIO TITULAR



**NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE POPAYÁN.
ACTA DE DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO**

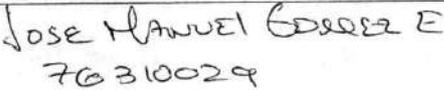
(CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ARTICULO 188)

ACTA No. 03748

En la ciudad de POPAYÁN, Departamento del Cauca, República de Colombia, a los VEINTISIETE (27) DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)., al despacho de LA NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE POPAYÁN, cuyo cargo ejerce MARIO OSWALDO ROSERO MERA, como NOTARIO TITULAR, compareció JOSE MANUEL GOMEZ ESCOBAR, mayor de edad, vecino de POPAYÁN, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 76.310.029, de estado civil Soltero con unión marital de hecho, residente en Carrera 19 No 8-06, de nacionalidad Colombiana, de ocupación Electricista, con No. de teléfono 3207742569, persona hábil para contratar y obligarse, con el fin de rendir testimonio extra-proceso ante notario quien manifestó: **PRIMERO:** Que se encuentra en su entero y cabal juicio y rinde la declaración que se presenta en este instrumento bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso.- **NOTA:** se coloca en conocimiento el Artículo 442 del Código Penal que dice: “El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años”- **SEGUNDO-** Que no tiene ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada, la cual hace bajo su única y entera responsabilidad.- **TERCERO-** Me llamo e identifico como queda escrito, declaro bajo gravedad de juramento que conocí de trato y comunicación al señor ANDRES JOSE VASQUEZ BONILLA , quien en vida se identifico con la cédula de ciudadanía No.76.331.175 de Popayán, la anterior persona falleció el día 31 de mayo de 2003 y tuvo una hija de nombre LAURA FABIANA VASQUEZ AVIRAMA con la señora LUZ MERY AVIRAMA VILLAQUIRAN, la menor dependía para todos sus gastos de alimentación, vestuario, vivienda, de atención medica y demás del señor ANDRES JOSE VASQUEZ BONILLA ya que la madre de la menor no laboraba y sus actividades eran académicas. “ESA ES TODA MI DECLARACIÓN”. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina una

vez leída y aprobada por el (la) declarante quien (es) imprime (n) su firma y queda autorizada por el señor Notario Tercero de Popayán. ESTA DECLARACIÓN SE REALIZA A PETICIÓN DEL DECLARANTE. ADVERTENCIA: AL DECLARANTE SE LE ADVIERTE QUE DEBE LEER CON CUIDADO SU DECLARACIÓN ANTES DE FIRMARLA, PUESTO QUE UNA VEZ AUTORIZADA POR EL NOTARIO, ESTA NO SERÁ MODIFICADA, NI ADICIONADA, NI COMPLEMENTADA.-----

Valor de la declaración 13.800 + Iva 2.622 + valor autenticación Biométrica \$ 0 + Iva \$ 0 = Valor total declaración \$ 16.422 -----

NOMBRE E IDENTIFICACIÓN	FIRMA
JOSE MANUEL GOMEZ ESCOBAR C.C. N°. 76.310.029	 76310029



MARIO OSWALDO ROSERO MERA
NOTARIO TITULAR





SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
Relacion de aportes

Cédula 76331175
Dirección CR 7 1113
Estado Afiliado PRESTACION_DEFINIDA
Fecha Afiliación 1999/02/01

Nombre ANDRES JOSE VASQUEZ BONILLA
Ciudad POPAYAN
SubEstado Afiliado SOBREV_DEV_SALDO
Fecha Efectividad Afiliación 1999/02/01

Numero Cuenta 1586549
Departamento CAUCA
Fecha Generación Informe 2016/05/28
Tipo de Vinculación VINCULACION INICIAL

Fecha Pago	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	IBC	Dias Cotizados	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion
1999/04/22	199903	891500025	CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS	394.650	29	39.465	13.813	0	0	0	0	0	2.180
2009/12/17	199903	891500025	CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS	6.306	1	1.646	576	0	0	0	0	0	6.370
1999/05/12	199904	891500025	CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS	394.630	29	39.463	13.812	0	0	0	0	0	2.179
2001/08/15	199904	891500025	CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS	2.838	1	0	0	0	0	0	0	0	738
2009/12/17	199904	891500025	CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS	6.321	1	1.648	577	0	0	0	0	0	6.349
1999/06/16	199905	891500025	CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS	394.820	29	39.482	13.818	0	0	0	0	0	2.179
2009/12/17	199905	891500025	CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS	6.258	1	1.630	570	0	0	0	0	0	6.288
1999/07/09	199906	891500025	CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS	411.000	30	41.108	14.367	0	0	0	0	0	0
1999/06/13	199907	891500025	CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS	401.470	29	40.147	14.051	0	0	0	0	0	1.369

Fecha Pago	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	IBC	Dias Cotizados	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion
2009/12/17	199907	891500025	CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS	10.530	1	1.053	369	0	0	0	0	0	3.981
1999/09/14	199908	891500025	CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS	401.400	29	40.140	14.049	0	0	0	0	0	1.369
2009/12/17	199906	891500025	CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS	10.600	1	1.060	371	0	0	0	0	0	3.982
1999/10/14	199909	891500025	CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS	401.740	29	40.174	14.061	0	0	0	0	0	1.329
2009/12/17	199909	891500025	CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS	10.260	1	1.026	359	0	0	0	0	0	3.830
1999/11/12	199910	891500025	CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS	401.800	29	40.180	14.063	0	0	0	0	0	1.329
2009/12/17	199910	891500025	CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS	10.200	1	1.020	357	0	0	0	0	0	3.787
1999/12/14	199911	891500025	CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS	401.740	29	40.174	14.061	0	0	0	0	0	1.329
2009/12/17	199911	891500025	CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS	10.260	1	1.026	359	0	0	0	0	0	3.782
2000/01/13	199912	891500025	CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS	201.120	15	20.112	7.040	0	0	0	0	0	629
2009/12/17	199912	891500025	CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS	4.880	1	488	170	0	0	0	0	0	1.788
2009/12/23	199912	891500025	CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS	35.030	30	3.503	1.066	0	0	0	0	0	3
2009/12/23	200007	891500025	CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS	260.100	30	26.000	9.100	0	0	0	0	0	0

Fecha Pago	Periodo Pago	NIT Pago	Razon Social	IBC	Dias Cotizados	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion
2009/12/23	200008	891500025	CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS	260,100	30	26,000	9,100	0	0	0	0	0	0
2009/12/23	200009	891500025	CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS	260,100	30	26,000	9,100	0	0	0	0	0	396
2009/12/23	200010	891500025	CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS	260,100	30	26,000	9,100	0	0	0	0	0	0
2009/12/23	200011	891500025	CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS	260,100	30	26,000	9,100	0	0	0	0	0	0
2009/12/23	200012	891500025	CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS	260,100	30	26,000	9,100	0	0	0	0	0	0
2009/12/23	200101	891500025	CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS	440,000	30	44,000	15,400	0	0	0	0	0	0
2009/12/23	200102	891500025	CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS	440,000	30	44,000	15,400	0	0	0	0	0	734
2009/12/23	200103	891500025	CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS	440,000	30	44,000	15,400	0	0	0	0	0	684
2001/07/11	200104	800067825	ECHEVERRY PEREZ LIMITADA	440,000	30	44,000	15,400	0	0	0	0	0	5,394
2009/12/23	200106	891500025	CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS	440,000	30	44,000	15,400	0	0	0	0	0	1,241
2009/12/23	200107	891500025	CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS	440,000	30	44,000	15,400	0	0	0	0	0	1,300
2009/12/23	200108	891500025	CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS	440,000	30	44,000	15,400	0	0	0	0	0	1,182
2009/12/23	200109	891500025	CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS	440,000	30	44,000	15,400	0	0	0	0	0	0
2009/12/23	200110	891500025	CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS	440,000	30	44,000	15,400	0	0	0	0	0	0

Fecha Pago	Periodo Pago	Mit Pago	Razon Social	IBC	Dias Cotizados	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion
2009/12/23	200111	891500025	CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS	440.000	30	44.000	15.400	0	0	0	0	0	1.166
2009/12/23	200112	891500025	CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS	440.000	30	44.000	15.400	0	0	0	0	0	0
2009/12/23	200201	891500025	CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS	370.000	30	36.963	12.937	0	0	0	0	0	0
2009/12/23	200202	891500025	CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS	370.000	30	36.963	12.937	0	0	0	0	0	0
2008/03/14	200203	891500025	CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS	370.000	30	37.000	12.950	0	0	0	0	0	0
2008/03/14	200204	891500025	CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS	370.000	30	37.000	12.950	0	0	0	0	0	0
2008/03/14	200211	34543722	No Existe	309.000	30	30.889	10.811	0	0	0	0	0	0
2008/03/14	200212	34543722	No Existe	309.000	30	30.889	10.811	0	0	0	0	0	0
2003/03/19	200302	891500025	CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS	390.350	30	39.035	11.710	0	1.952	0	0	0	0
2003/04/16	200303	891500025	CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS	390.350	30	39.035	11.710	0	1.952	0	0	0	0
2003/06/20	200304	891500025	CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS	390.350	30	39.035	11.710	0	1.952	0	0	0	0
2003/06/20	200305	891500025	CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS	390.350	30	39.035	11.710	0	1.952	0	0	0	0
2003/07/25	200306	891500025	CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS	390.350	30	39.035	11.710	0	1.952	0	0	0	0



CEDELCA

Centrales Eléctricas del Cauca S.A. E.S.P.

17

23

**EL JEFE DE LA UNIDAD DE APOYO DE LA ADMINISTRACION DE PERSONAL
DE CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A.
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS –CEDELCA S.A. E.S.P.
NIT: 891500025-2**

CERTIFICA:

Que el señor **ANDRES JOSE VASQUEZ BONILLA (q.e.p.d.)**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 76'331.175 expedida en Popayán (C), prestó sus servicios a **CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS – CEDELCA- S.A. E.S.P.**, de la siguiente manera:

- Contrato de Aprendizaje Sena en la Especialidad de Electricista de Instalaciones y Mantenimiento.

Etapas Productivas: Del 08 de febrero de 1999 al 16 de diciembre de 1999

- Contrato de Trabajo por Obra o Labor

Cargo: Electricista

- Del 26 de mayo de 2000 al 31 de diciembre de 2000.

- Contrato de Trabajo a Término Fijo inferior a un año

Cargo: Electricista

- Del 01 de enero de 2001 al 31 de marzo de 2001

Cargo: Auxiliar Electricista

- Del 02 de mayo de 2001 al 02 de agosto de 2001
- Del 03 de agosto de 2001 al 30 de septiembre de 2001
- Del 01 de octubre de 2001 al 31 de diciembre de 2001

Cargo: Electricista

CEDELCA S.A. E.S.P

Carrera 7 # 1N - 28 Edificio Edgar Negret, Pisos 3 Pbx. (57) (2) 8235975 ext. 100
gerencia@cedelca.com.co



CEDELCA

Centrales Eléctricas del Cauca S.A. E.S.P.

18
24

- Del 16 de enero de 2002 al 02 de abril de 2002
- Del 01 de enero de 2003 al 31 de mayo de 2003

Que el pago de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social fueron girados por CEDELCA S.A. E.S.P. a las siguientes entidades: Aportes a Pensión al Fondo de Pensiones Horizonte, Aportes a salud EPS Coomeva, Aportes a ARL Colseguros y las cesantías causadas con ocasión a los términos de duración establecidos en los contratos anteriormente referidos se liquidaban y pagaban directamente al trabajador cuando terminaba el Contrato de Trabajo a Término Fijo inferior a un año.

La información anteriormente referida fue extraída de la hoja de vida del extrabajador.

El presente certificado se firma en la Ciudad de Popayán, a los diez (10) días del mes de abril de dos mil dieciocho (2018).

CEDELCA S.A. E.S.P.

Unidad de Apoyo

Administración de Personal

MARIO GABRIEL COLLAZOS ALVAREZ

Jefe Unidad de Apoyo de la Administración de Personal

Proyectó: Isabel Castillo, PU II UAAP

CEDELCA S.A. E.S.P.

Carrera 7 # 1N - 28 Edificio Edgar Negret, Pisos 3 Pbx. (57) (2) 8235975 ext. 100
gerencia@cedelca.com.co

CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P. - CEDELCA

25



CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO

NOMBRE DEL EMPLEADOR: CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS -
CEDELCA S.A. E.S.P.

SEBASTIAN SILVA IRAGORRI: AGENTE ESPECIAL DELEGADO POR LA
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PUBLICOS DOMCILIARIOS

DOMICILIO DEL EMPLEADOR: CARRERA 7 1N - 23 EDIFICIO EDGAR
NEGRET

NOMBRE DEL TRABAJADOR: ANDRES JOSE BASQUEZ BONILLA

LUGAR, FECHA DE NACIMIENTO Y NACIONALIDAD: Popayán, (C), 16 de Enero 1979

DIRECCION DEL TRABAJADOR: CLL 72n No. 7B-43 , Tel: 247667

CARGO A DESEMPEÑAR: ELECTRICISTA (con Moto)

LUGAR DONDE DESEMPEÑARA LAS LABORES: EL ROSARIO, CAJIBIO, CAUCA

SALARIO MENSUAL: \$390.350.00

PERIODO DE PAGO: MENSUAL

FECHA DE INICIACION DE LABORES: PRIMERO (01) DE ENERO DEL AÑO 2003 ✓

SITIO DONDE HA SIDO CONTRATADO: POPAYAN

FECHA DE TERMINACION DE LABORES: TREINTA (30) DE JUNIO DEL AÑO 2003, A
LAS 6:30 P.M.

DURACION DEL CONTRATO: SEIS (6) MESES

Entre el EMPLEADOR y el TRABAJADOR, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** EL EMPLEADOR contrata los servicios personales del TRABAJADOR y éste se obliga: a) A poner al servicio del EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta el EMPLEADOR o su delegado a través del Ingeniero RUBEN DARIO ELVIRA HOYOS, Jefe División Zona Centro , o en su defecto quien haga las veces y b) a no prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros EMPLEADORES, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este Contrato. **SEGUNDA:** EL EMPLEADOR pagará al TRABAJADOR por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos

dominicales y festivos de que tratan los capítulos I y II del Título VII del Código Sustantivo de Trabajo. **TERCERA:** Todo trabajo suplementario o en horas extras y todo trabajo en días domingos o festivos en los que legalmente deben concederse descanso, se remunerará conforme a la Ley, así como los correspondientes recargos nocturnos. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, dominical o festivo, EL EMPLEADOR o su delegado deben autorizarlo previamente por escrito. Cuando la necesidad de este trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, al EMPLEADOR o a su delegado. EL EMPLEADOR, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o avisado inmediatamente, como queda dicho. **CUARTA:** EL TRABAJADOR se obliga a laborar la jornada ordinaria en los turnos y dentro de las horas señalados por el EMPLEADOR, pudiendo hacer ésto ajustes o cambios de horarios cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse las horas de la jornada ordinaria en la forma prevista en el Artículo 164 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el Artículo 23 de la Ley 50 de 1990, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de la misma, según el Artículo 167 *ibidem*. En todo caso el horario en el cual el trabajador se obliga a laborar la jornada ordinaria es el que a continuación se señala: De lunes a viernes de 7:30 a.m. a 12 m. Y de 2: 00. p.m. a 6:00. P.m. Sábados de 7: 30 a m. A 1:00 p.m. **QUINTA:** Las partes acuerdan un período de prueba de dos treinta y seis (36) días calendario que no es superior a la quinta parte del término inicial de este Contrato, ni excede de dos (02) meses. En caso de prórrogas del contrato entre las partes, se entenderá que no hay nuevo período de prueba de dos meses calendario. Durante este período tanto el EMPLEADOR como el TRABAJADOR podrán terminar el contrato en cualquier momento, en forma unilateral de conformidad con el artículo 80 del Código Sustantivo de Trabajo. **SEXTA:** La duración del presente contrato es la establecida en este documento. No obstante, si antes de la fecha de vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, éste se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado. Para todos lo efectos, este contrato podrá prorrogarse hasta por tres (03) períodos iguales o inferiores al inicialmente pactado, al cabo de los cuales el término de renovación no puede ser inferior a un (1) año, y así sucesivamente. **SEPTIMA:** Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato por cualquiera de las partes, las enumeradas en el artículo 7°. Del Decreto 2351 de 1965; y, además por parte de EMPLEADO, las faltas que para el efecto se califiquen como graves en el espacio reservado para cláusulas adicionales en el presente contrato, o en las determinadas en el Reglamento Interno de Trabajo. **OCTAVA:** Las partes podrán convenir que el trabajo se preste en lugar distinto del inicialmente contratado, siempre que tales traslados no desmejoren las condiciones laborales o de remuneración del TRABAJADOR, o impliquen perjuicios para él. EL TRABAJADOR se obliga a aceptar los cambios de oficio que decida EL EMPLEADOR dentro de su poder subordinante, siempre que se respete el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador, lo anterior de conformidad con el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, modificado por el artículo 1°. De la Ley 50 de 1990. **NOVENA:** Este contrato ha sido redactado



estrictamente de acuerdo con la Ley y la jurisprudencia y será interpretado de buena fe y en consonancia con el Código Sustantivo de Trabajo cuyo objeto, definido en su Artículo 1º., es lograr la justicia en las relaciones entre EMPLEADORES y TRABAJADORES dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social.

DECIMA: El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto alguno cualquier otro contrato verbal o escrito celebrado entre las partes con anterioridad. Las modificaciones que se acuerden al presente contrato se anotarán a continuación de su texto. **DECIMA PRIMERA.-** El trabajador se compromete a utilizar el material y elementos de trabajo que el EMPLEADOR le entregue para el normal y adecuado servicio, que en virtud del cargo deberá prestar. En tal sentido, el trabajador no podrá utilizar los elementos de trabajo y materiales en actividades y obras ajenas al objeto social de la Empresa, ni en beneficio propio o de terceras personas. Previo vencimiento del término del presente Contrato, el trabajador se compromete a reintegrar al EMPLEADOR a través del Jefe Inmediato, todo el material y elementos de trabajo que se hayan entregado para lo cual se le solicitará el PAZ y SALVO respectivo que deberá presentarlo para el pago del último sueldo.

Para constancia se firma a los treinta y un (31) días del mes de diciembre del año 2002 en dos ejemplares del mismo tenor y valor, en la Ciudad de Popayán.

EL EMPLEADOR

Sebastián Silva Fragorri

NIT:

EL TRABAJADOR

[Handwritten signature]

C.C.: 96'331.175 pop.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
10 SEP 2021

Municipio Tejada,
CONFIRMADA ESTA COPIA CONCIDE CON EL ORIGINAL.

Consta de 3 folios



[Handwritten signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

04427283

Datos de la oficina de registro										
Clase de oficina:	Registraduría	<input checked="" type="checkbox"/>	Notaría	<input type="checkbox"/>	Consulado	<input type="checkbox"/>	Corregimiento	<input type="checkbox"/>	Insp. de Policía	<input type="checkbox"/>
Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía										
COLOMBIA - CAUCA - CAJIBIO - REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL = = = = =										

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
VASQUEZ BONILLA Andres José = = = = =	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
Cédula de ciudadanía # 76.331.175 Popayán = = = = =	MASCULINO = = = = =

Datos de la defunción														
Lugar de la defunción: Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía														
COLOMBIA - CAUCA - CAJIBIO - LA VENTA = = = = =														
Fecha de la defunción					Hora		Número de certificado de defunción							
Año	2	0	0	3	Mes	M	A	Y	Día	3	1	11.30 P.M.		
Presunción de muerte														
Juzgado que profiere la sentencia					Fecha de la sentencia									
= = = = =					Año = = = = = Mes = = = = = Día = = = = =									
Documento presentado					Nombre y cargo del funcionario									
Autorización Judicial	<input checked="" type="checkbox"/>	Certificado Médico			CARLOS JULIO NÁÑEZ MARTINEZ, Fiscal (E) De- legado ante Juzgados Promiscuos Mples.Cajibío									

Datos del denunciante									
Apellidos y nombres completos									
NÁÑEZ MARTINEZ Carlos Julio = = = = =									
Documento de identificación (Clase y número)					Firma				
Fiscal(E) ante Juzgados Promiscuos Mupales Cajibío Oficio # 261 de 1-Jun-2003									

Primer testigo									
Apellidos y nombres completos									
= = = = =									
Documento de identificación (Clase y número)					Firma				
= = = = =									

Segundo testigo									
Apellidos y nombres completos									
= = = = =									
Documento de identificación (Clase y número)					Firma				
= = = = =									

Fecha de inscripción					Nombre y firma del funcionario que autoriza									
Año	2	0	0	3	Mes	J	U	N	Día	1	3	[Firma]		

ESPACIO PARA NOTAS

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



IMPRESIONADO EN COLOMBIA



REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL
CAJIBIO - CAUCA

LA FOTOCOPIA QUE ANTECEDE FUE TOMADA DEL ORIGINAL
 QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA OFICINA A FOLIO O
 SERIAL No. 04427283* * * * *
 DE: CAJIBÍO (CAUCA) * * * * *
 SE EXPIDE PARA: TRAMITES LEGALES * * * * *
 CAJIBÍO, 10 DE ABRIL * * * * * 2018 ✓

[Handwritten signature]
 Centro de Sello
 - Calle 14, Oficinas 2150 / 95
JUAN CARLOS FERNANDEZ GUZMAN
 REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL
 CAJIBÍO - CAUCA

2733/

Bogotá, D.C.

Señora
Luz Mery Aurama Villaquirán
Calle 72 N° 7B- 43 Barrio la Paz
Popayán (Cauca)

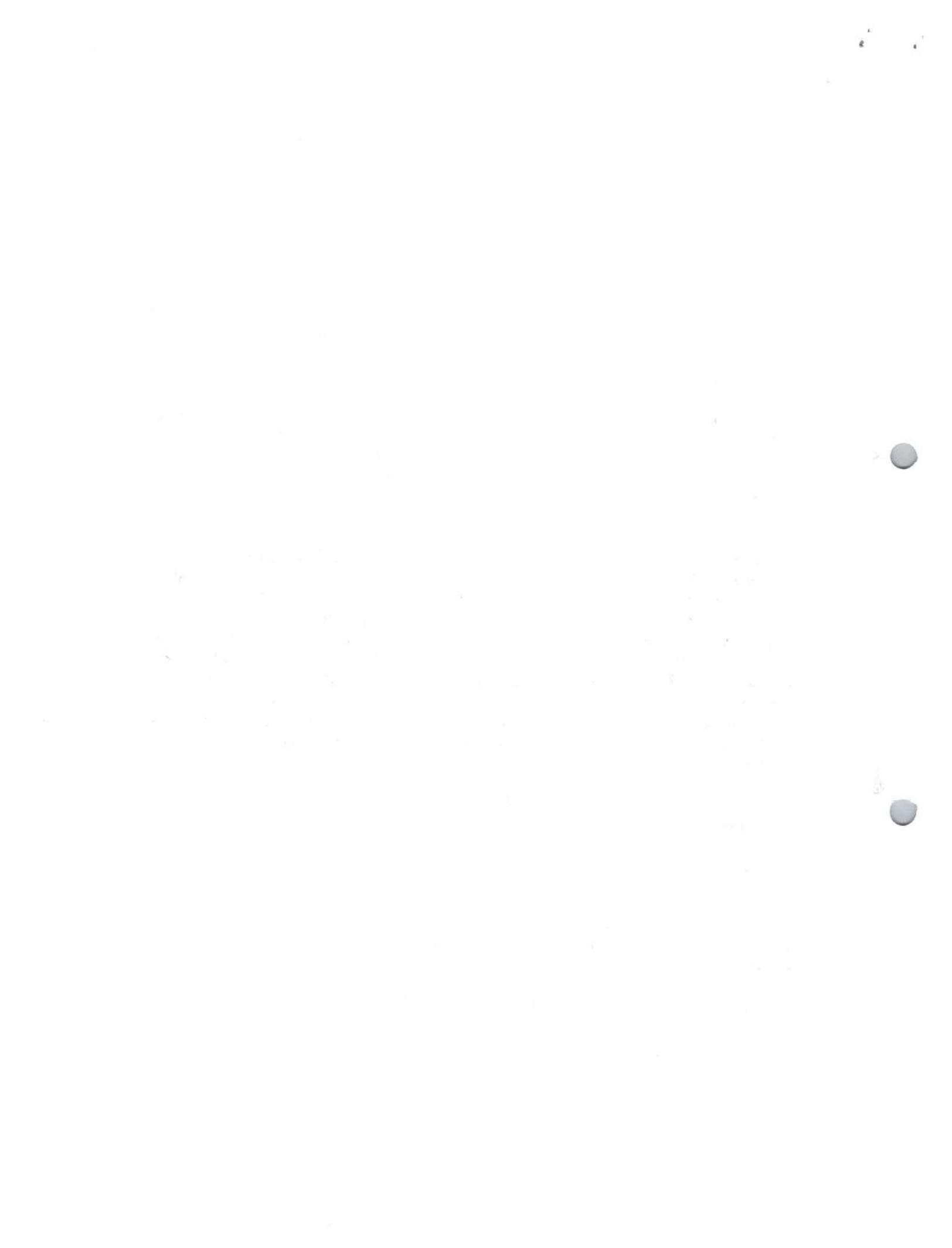
Ref Rad 0103874005413100:
Solicitud Pensional No. 7846
Afiliado: Andrés José Vasquez
C.C. 76.331.175

Respetada Señora:

En atención a su solicitud pensional citada en la referencia le manifiesto lo siguiente:

1. El artículo 8° del Decreto 1295 de 1994 señala: "*Riesgos Profesionales. Son Riesgos Profesionales el accidente que se produce como consecuencia directa del trabajo o labor desempeñada...*"
2. En este mismo sentido el artículo 9° del Decreto 1295 de 1994 señala: "*Accidente de Trabajo. Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica una perturbación funcional, una invalidez o la muerte...*" (Se resalta)

Conforme al relato de las circunstancias del fallecimiento del señor Andrés José Vasquez descritas dentro del expediente de la reclamación pensional, se encuentra que el afiliado falleció víctima de un accidente de origen profesional, pues su muerte ocurrió con ocasión de su trabajo en momentos en que se encontraba realizando labores propias, habituales y ordinarias del mismo, adicionalmente el siniestro sucedió en horas de trabajo, en instalaciones de la empresa y en el vehículo aportado por la misma para que el fallecido



realizara su trabajo, razones por las cuales concluimos que los hechos por medio de los cuales falleció el afiliado ocurrieron a causa de un riesgo profesional y por lo tanto la entidad llamada a responder es la Administradora de Riesgos profesionales ARP, a la cual se encontraba vinculado.

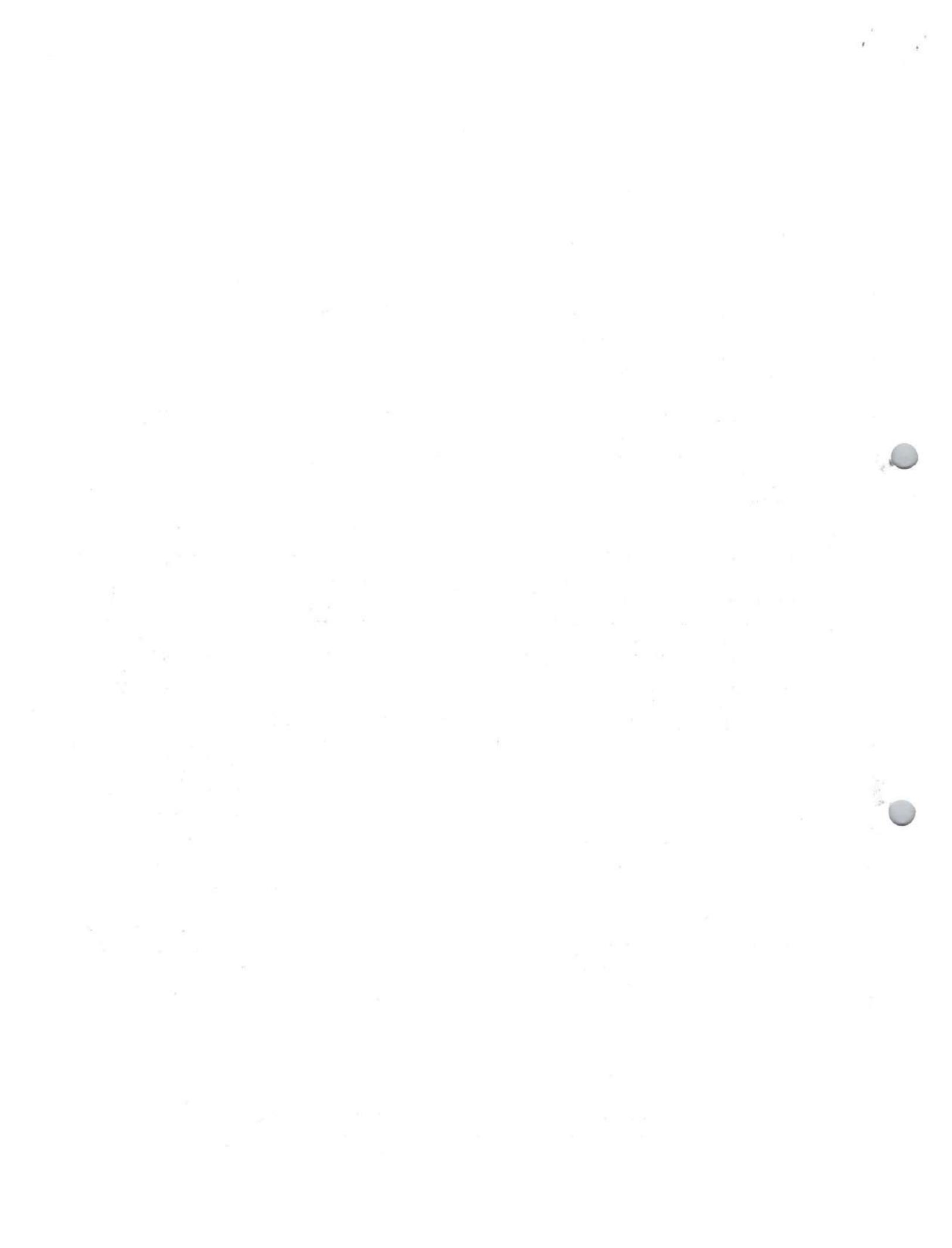
Por las razones anteriormente expuestas la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. rechaza su solicitud pensional y le aconseja adelantarla ante la ARP a la que estaba afiliado.

En lo que respecta a los saldos acumulado en la cuenta individual de ahorro pensional, le comunico que éste será reintegrado previa presentación de la sentencia o escritura pública que decrete la liquidación y asignación de bienes del causante dentro del proceso o trámite de sucesión; vale la pena anotar que dentro de ésta deberán ir incluidos todos los herederos del afiliado. Dichos saldos deberán informarse al momento de la apertura del juicio de sucesión.

Finalmente es conveniente informarle que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A es una Sociedad Anónima de Nacionalidad Colombiana constituida mediante Escritura Pública No. 5307 de octubre 22 de 1991 emitida por la Notaría 23 de Círculo Notarial de Bogotá, con autorización de funcionamiento otorgada mediante Resolución 3970 de octubre 30 de 1991 proferida por la Superintendencia Bancaria de Colombia. Por lo tanto, PORVENIR S.A. no es una entidad de naturaleza pública y sus decisiones no son actos administrativos susceptibles de recursos por la vía gubernativa, lo anterior sin perjuicio de que los afiliados y sus beneficiarios puedan presentar los documentos y pruebas legalmente pertinentes que permitan la reconsideración de su solicitud si existe fundamento para ello.

Atentamente,

MARÍA LORENA BOTERO BOTERO
DIRECCIÓN DE PRESTACIONES
MCBF



Anexo A



FORMULARIO SOLICITUD PRESTACIONES ECONOMICAS PENSION DE VEJEZ

PENSION DE VEJEZ [] DEVOLUCION DE SALDOS POR PENSION DE VEJEZ []

I. INFORMACION DEL AFILIADO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: C.C. 76331175, LUGAR DE EXPEDICION: Popayan (Cauca), NOMBRE: Andres Jose Vasquez Bonilla, FECHA DE NACIMIENTO: Enero 16 - 1979, EDAD: 25, ESTADO CIVIL: Union Libre, PROFESION: Electricista, ENTIDAD DE SALUD: Comwo, DIRECCION: Calle 72 + 7B 43 La paz, CIUDAD/DEPTO: Popayan (Cauca), TELEFONO: 8247667, FECHA DE AFILIACION: [], DATOS DE LA CUENTA: ENTIDAD, NUMERO, CUENTA DE AHORROS [], CUENTA CORRIENTE []

EL AFILIADO(A) ES CASADO(A) Y CONVIVE CON SU CONYUGE? NO [] SI [] LA SOCIEDAD CONYUGAL DEL AFILIADO(A) SE ENCUENTRA VICENTE AL MOMENTO DE LA SOLICITUD PENSIONAL? NO [] SI [X] EL AFILIADO(A) SE ENCUENTRA SEPARADO NO [] SI [] LEGALMENTE [] DE HECHO [] A PARTIR DE QUE FECHA (aaaa/mm/dd) EL AFILIADO(A) CONVIVE EN UNION LIBRE NO [] SI [X] A PARTIR DE QUE FECHA (aaaa/mm/dd) Junio 19 - 1999 EL AFILIADO(A) ES VIUDO(A) NO [] SI [] A PARTIR DE QUE FECHA (aaaa/mm/dd)

II. INFORMACION NUCLEO FAMILIAR

NOMBRE DEL CONYUGE/COMPAÑERO (A)PERMANENTE: Luz Mery Quirama Villaguiran, FECHA DE NACIMIENTO: Diciembre 17 - 1976, EDAD: 28, DIRECCION RESIDENCIA: Calle 72 + 7B 43 La paz, TELEFONO: 8247667, EMPRESA DONDE LABORA: Cedelca S.A.E.S., DIRECCION: Carrera 7 + 1N.28, TELEFONO: 8235975, CARGO: Secretaria, SALARIO: \$ 508.405, FECHA DE VINCULACION: Julio 1 - 2003, ENTIDAD DE SALUD: Comwo

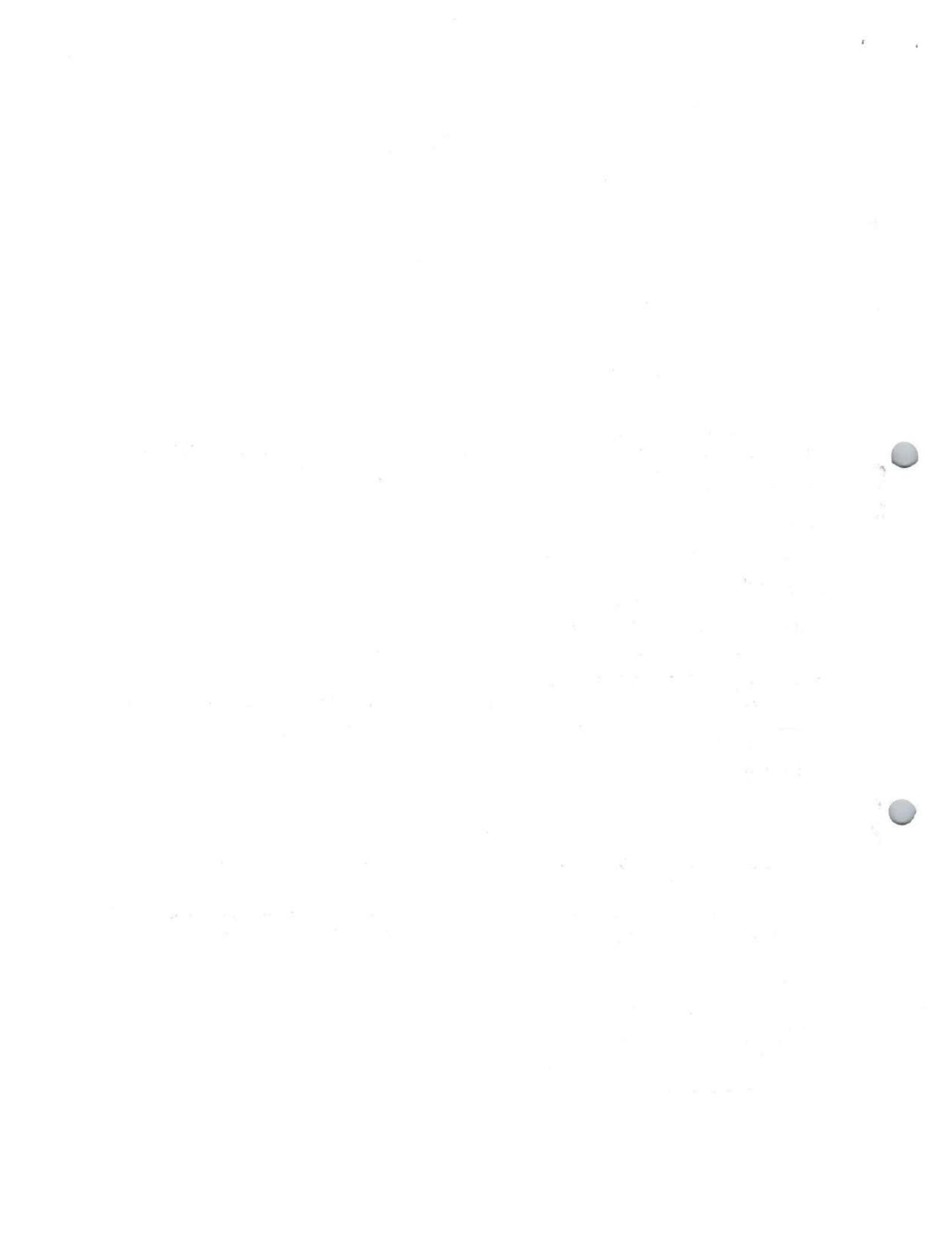
III. INFORMACION HIJOS DEL AFILIADO

Table with columns: NOMBRE, FECHA DE NACIMIENTO, EDAD, ESTADO CIVIL, OCUPACION, *I. Row 1: Laura Fabiana Vasquez Quirama, 19 Enero 1998, 6, [], Estada.

LOS HIJOS DEPENDEN ECONOMICAMENTE DEL AFILIADO(A) NO [] SI [X] * Marque con una equis (X) si el hijo es invalido

El solicitante manifiesta bajo gravedad de juramento que la información consignada en la presente solicitud es cierta y faculta a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. para validarla y verificarla, acudiendo a cualquier fuente de información y/o investigación, siendo consciente de las consecuencias penales que pueden derivarse de información que falte a la verdad.

HACE ESTA DECLARACION VOLUNTARIAMENTE, LIBRE DE CONSTREÑIMIENTO O FUERZA QUE LE OBLIGUE A HACERLO ENTENDIENDO SUS EFECTOS LEGALES NO [] SI [X] NOMBRE: Luz Mery Quirama Villaguiran, C.C.: 25287609, FIRMA: Luz Mery Quirama Villaguiran



Anexo J

SEÑORES
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO
OFICINA DE BONOS PENSIONALES

Asunto: AUTORIZACION TRAMITE BONO PENSIONAL

Para efectos del trámite de bono pensional:
Yo Luz Mary Aurora Villaguirán con documento
de identidad No. 25287609 de Popayán (Cauca) y en mi
caracter de:

MARCAR UNA SOLA OPCION

- () El propio afiliado inválido
- () Representante del inválido incapaz
- (x) Conyuge o compañero (a) del fallecido
- () Otro beneficiario del fallecido a falta de conyuge o compañero (a)

Declaro bajo gravedad de juramento que:
Para Andrés José Vasquez Bonilla (Nombre del afiliado) con documento
de identidad No. 76331175 de Popayán (Cauca) quien
falleció (x).

Fue declarado inválido () a mi leal saber y entender.

MARCAR UNA SOLA OPCION

- () NO EXISTE NINGUNA PENSION NI INDEMNIZACION. Concedida o en trámite, ni en el ISS (), ni en ninguna otra entidad.
- () SI EXISTE UNA PENSION O INDEMNIZACION. Concedida o en trámite, en el ISS () o en otra entidad (), pero por razones de origen profesional (Accidente de trabajo o enfermedad profesional).

Luz Mary Aurora Villaguirán
 FIRMA
 NOMBRE Luz Mary Aurora Villaguirán
 C.C. 25287609
 FECHA DE DECLARACION (aaaa/mm/dd) _____

DILIGENCIE UNICAMENTE PARA SOLICITUD DE PENSION POR SOBREVIVENCIA O DEVOLUCION DE SALDOS POR SOBREVIVENCIA.

INFORMACION DEL SOLICITANTE

NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD 25'287.604	LUGAR DE EXPEDICION Pepayan	FECHA DE NACIMIENTO (aaaa/mm/dd) 1976-12-17	EDAD	ESTADO CIVIL Unión libre
NOMBRES Luz Mary Aurora Villaverde				PARENTESCO CON EL AFILIADO Compañera
DIRECCION RESIDENCIA CL 72A 7B-13 D/lapal		CIUDAD/DEPTO pepayan	TELÉFONO 324810	
EMPRESA DONDE LABORA	DIRECCION	CIUDAD/DEPTO	TELÉFONO	
CARGO Secretaria	SALARIO		FECHA DE VINCULACION A PORVENIR (aaaa/mm/dd)	
ENTIDAD DE SALUD A LA CUAL ESTA AFILIADO		ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES A LA CUAL ESTA AFILIADO		
DATOS DE LA CUENTA		CUENTA DE AHORROS <input type="checkbox"/> CUENTA CORRIENTE <input type="checkbox"/>		
ENTIDAD	NUMERO			

RELACIONE LOS NOMBRES, DIRECCIONES Y NUMEROS TELEFONICOS DE LAS EMPRESAS A QUE ESTABA VINCULADO EL SOLICITANTE DURANTE LOS ULTIMOS CINCO (5) AÑOS:

NOMBRE	DIRECCION	CIUDAD	TELEFONO

RELACIONE LAS DIRECCIONES Y NUMEROS TELEFONICOS DE LOS LUGARES DE RESIDENCIA DEL (LA) SOLICITANTE DURANTE LOS ULTIMOS CINCO (5) AÑOS:

DIRECCION	CIUDAD	TELEFONO

EL SOLICITANTE RESIDE EN VIVIENDA: PROPIA ARRENDADA

DIRECCION _____ CIUDAD _____ TELEFONO _____

NOMBRE DEL ARRENDATARIO _____

El solicitante manifiesta bajo gravedad de juramento que la información consignada en la presente solicitud es cierta y faculta a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. para validarla y verificarla, acudiendo a cualquier fuente de información y/o investigación siendo consciente de las consecuencias penales que pueden derivarse de información que falte a la verdad.

HACE ESTA DECLARACION VOLUNTARIAMENTE, LIBRE DE CONSTREÑIMIENTO O FUERZA QUE LE OBLIGUE A HACERLO ENTENDIENDO SUS EFECTOS LEGALES: NO SI

EL SOLICITANTE DECLARA QUE DESCONOCE LA EXISTENCIA DE OTROS BENEFICIARIOS; NO OBTANTE SE COMPROMETE A QUE EN CASO DE QUE SE PRESENTEN OTROS BENEFICIARIOS, CON IGUAL O MEJOR DERECHO AL QUE SE HA DEMOSTRADO, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 48 DE LA LEY 100 DE 1993, EN CONCORDANCIA CON EL DECRETO 1889 DE 1994 EN SU ARTICULO 8; RESTITUIRA A LOS NUEVOS BENEFICIARIOS LAS CUOTAS PARTES QUE LES CORRESPONDAN, QUEDANDO DE ESTA MANERA PORVENIR S.A., EXONERADO DE CUALQUIER OBLIGACION POR DICHO CONCEPTO.

FIRMA DEL AFILIADO

p. Luz Mary Aurora Villaverde
FIRMA DEL SOLICITANTE

- DOCUMENTOS ANEXOS PARA EL SOLICITANTE:
- ✓ FOTOCOPIA DE LA AFILIACION A E.P.S.
 - ✓ CERTIFICADO DE INGRESOS Y RETENCIONES Y/O DECLARACION DE RENTA DEL ULTIMO AÑO GRAVABLE (O LA MANIFESTACION DE PORQUE NO SE PRESENTAN ESTOS DOCUMENTOS)
 - ✓ COPIA DE LA SENTENCIA O PODER, MEDIANTE EL CUAL ES NOMBRADO TUTOR, CURADOR O REPRESENTANTE LEGAL

100

100

100

100

100





309

35

RADICACIÓN NO. 2004-00238
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

PUERTO TEJADA (CAUCA)

CODIGO NRO. 19 573 31 05 001

AUDIENCIA PUBLICA DE JUZGAMIENTO

En Puerto Tejada, Cauca, hoy veinte (20) de abril del año dos mil siete (2007), siendo las once de la mañana (11 a.m.), día y hora señalado previamente para la realización de esta diligencia, el señor Juez Laboral del Circuito de Puerto Tejada, Cauca, en asocio de su Secretario, declaró abierto el acto y se constituyó en audiencia pública de juzgamiento con el fin de proferir la siguiente sentencia con que se termina el proceso en esta instancia.

SÍNTESIS PROCESAL:

La Señora LUZ MERY AVIRAMA VILLAQUIRAN, mayor, vecina del municipio de Popayán, Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.287.609 expedida en dicha municipalidad, en su propio nombre y como representante legal de su hija menor de edad LAURA FABIANA VASQUEZ AVIRAMA, por medio de apoderado judicial idóneo, promueve demanda laboral de doble instancia contra la ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., representado por el señor SILVIO LOPEZ VALENCIA, o por quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, para que cumplidos los trámites del proceso ordinario laboral de primera instancia, se determine, en síntesis, lo siguiente: A) Se declare que la muerte del señor ANDRES VASQUEZ BONILLA (Q.E.P.D.), fue de origen profesional; B) Como consecuencia de la declaración anteriormente solicitada, la parte demandada deberá ser objeto de las siguientes condenas: a) Que la Aseguradora de Vida Colseguros S. A., reconozca y pague a los demandados la pensión de sobrevivientes; b) Sean reconocidas las mesadas pensionales causadas y que se sigan causando; c) Sean reconocidos los intereses de mora sobre las mesadas pensionales; ch) Sea reajustada la pensión de sobrevivientes, en los términos de Ley;



310

36

d) Sea dispuesta la devolución de saldos de la cuenta de ahorro individual y e) Sean pagadas las costas y costos del proceso, incluidas las agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones, en resumen, expresa:

- 1) El difunto compañero de la actora, ANDRES JOSE VASQUEZ BONILLA, y padre de la menor LAURA FABIANA VASQUEZ AVIRAMA, laboró mediante contrato de trabajo al servicio de la empresa CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P., hasta el momento del fallecimiento acaecido el día 31 de mayo de 2003; 2) El día sábado 31 de marzo de 2003, en horas de la noche, luego de haber terminado sus labores habituales, al servicio de la empresa CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P., en el municipio de Cajibío, ©, cuando el difunto ANDRES JOSE VASQUEZ BONILLA se dirigía a su residencia en el municipio de Popayán, la motocicleta en la que se desplazaba, en el sentido Norte-Sur, se salió de la vía, lo cual ocasionó graves heridas que con posterioridad determinaron su muerte; 3) Ese día sábado 31 de mayo de 2003, el difunto señor ANDRES JOSE VASQUEZ BONILLA, se encontraba laborando, como todos los sábados, en jornada laboral que se extendía hasta altas horas de la noche en el municipio de Cajibío ©, en cumplimiento de labores bajo la autoridad empleadora CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA; 4) Centrales Eléctricas del Cauca S.A. E.S.P., efectuó el reclamo legalmente pertinente ante la Aseguradora de Vida Colseguros S.A., con ocasión de la muerte de ANDRES JOSE VASQUEZ BONILLA, para que se declarara que ella tuvo origen profesional, y en consecuencia, se reconociera los derechos legales pertinentes a los sobrevivientes; 5) La Aseguradora de Vida Colseguros S.A., manifestó que no se trata de un accidente de trabajo, por cuanto el medio de transporte no fue suministrado por la empresa y los hechos ocurrieron fuera de las instalaciones de la empresa o el lugar asignado por esta para realizar sus labores y de su horario; 6) Lo anterior no aviene a lo dispuesto en la ley y jurisprudencia, inspiradas en el desarrollo de la teoría de la responsabilidad objetiva; 7) La empresa CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P. si suministró el medio de transporte, mediante contrato de arrendamiento, al fallecido ANDRES JOSE VASQUEZ BONILLA, para efectuar sus labores por autorización de aquella en el municipio de Cajibío, ©, el día en que ocurrió su muerte; 8) El siniestro en que perdió la vida VASQUEZ BONILLA fue de origen profesional; 9) En su debida oportunidad se presentó la reclamación ante la demandada; 10)



311

37

Reiterando la demandada que los "los hechos ocurrieron fuera de las instalaciones de la empresa aproximadamente a las 11 p.m., y el medio de transporte no fue suministrado por el empleador, es decir ya no se encontraba bajo las ordenes del empleador"; II) Es constante la perdida del poder adquisitivo del peso colombiano.

La Sala Civil Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, mediante proveido de fecha 15 de octubre de 2004, aceptó el impedimento formulado por la doctora AMPARO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Juez Segunda Laboral del Circuito de Popayán, y para reemplazar a la funcionaria impedida, se designó al titular de este Despacho. (Folios 48 a 49).

Abogado del conocimiento y cumplidas las ritualidades de la admisión y traslado de la demanda, la parte demandada ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., dentro del término legal, por intermedio de apoderada judicial idóneo, contestó la demanda, folios 65 a 68, y argumentó, frente al hecho primero de la demanda, que no le consta la calidad de la demandante AVIRAMA VILLAQUIRAN, se atiene a lo que se pruebe, según constancia que se anexa era trabajador de Cedelca; Al hecho segundo, no es cierto que ese día trabajó hasta horas de la noche, su turno culminó a la 1:pm y no en las horas de la noche; al hecho tercero, no es cierto, sus labores culminaban en la primera hora de la tarde, como el día del siniestro; al hecho cuarto, quinto, noveno, décimo, once, es cierto; al hecho sexto, no es un hecho, es una conclusión jurídica personal; al séptimo, no es cierto. El contrato de arrendamiento se refiere no a que esa motocicleta sería el medio de transporte del señor VASQUEZ BONILLA, sino que el arrendatario la utilizaría para el cumplimiento de su labor, en general para su servicio; al hecho octavo. Lo niega, ya que el trabajador no estaba a órdenes del empleador; al hecho duodécimo. Así consta. (Folios 65).

El señor apoderado judicial de la ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., se opone a la parte declarativa y condenatoria solicitada, a fin de enervarlas, formula la excepción de fondo denominada INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN. (Folios 66 a 67).

Trabada la relación jurídico-procesal y decretadas las pruebas solicitadas por las partes en conflicto y practicadas las que el interés



342

38

de las mismas permitió, se declaró clausurado el debate probatorio se señaló fecha y hora para la realización de la audiencia pública de juzgamiento que se está celebrando, lo que resulta procedente por concurrir los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y comparecer al proceso y no existiendo vicios procesales que invaliden la actuación se procede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El sistema de Riesgos Profesionales establecido a partir de la Ley 100 de 1993, el Decreto Legislativo 1295 de 1994 y de la Ley 776 de 2002, como bien lo advierte el ilustre tratadista Gerardo Arenas Monsalve, "trajo al país importantes cambios en uno de los aspectos más significativos de la seguridad social como es el de la protección contra los riesgos propios del trabajo.

La legislación define al Sistema de Riesgos Profesionales como:

Un conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, que tiene la finalidad de prevenir, proteger y atender las consecuencias que se derivan de los riesgos profesionales, es decir, de los accidentes y las enfermedades profesionales que puedan padecer las personas por causa o con ocasión del trabajo (D. L. 1295, art. 1º)".

Todo indica que CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P., en su calidad de empleadora, tenía afiliados a sus trabajadores, entre ellos al hoy occiso ANDRES JOSE VASQUEZ BONILLA, a la Administradora de Riesgos Profesionales llamada al proceso ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. (Art. 4º c y d, I del Decreto L. 1295/94).

Se trata de contingencias asumidas por el Sistema de Riesgos Profesionales, en este caso por la ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. y se le exigía al empleador CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P., reportara a la referenciada ARP a la cual tenía afiliado a su trabajador el insuceso en el que éste lastimosamente perdió su vida y que, infiere el Despacho, dicha información se hizo dentro del término legal, pues la parte demanda a lo largo de la actuación administrativa y frente al presente debate procesal guardó silencio al respecto. (Folios 247).

Retomando, para la efectividad del Sistema de Riesgos Profesionales, lo que se requiere, en el caso en estudio, es que el accidente



313

39

sea un accidente de trabajo y el deber de reporte que tiene el empleador con respecto a los riesgos profesionales: todo accidente de trabajo o enfermedad profesional que ocurra debe ser informado por el empleador a la ARP y a la EPS, "dentro de los dos días hábiles siguientes de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad", según las voces del inciso 2° del artículo 62 del Decreto 1295 de 1994.

Con fundamento en el artículo 9° del Decreto 1295 de 1994, se entiende por accidente de trabajo "todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aun fuera del lugar y horas de trabajo.

Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador".

Ahora bien, se atesoró al expediente el denominado contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, suscrito entre CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P y el trabajador, hoy fallecido, ANDRES JOSE VASQUEZ BONILLA, durante el tiempo comprendido entre el 1° de enero de 2003 y el 30 de junio del mismo año y estando vigente el mencionado contrato el 31 de mayo de 2003, a las 11:30 p.m., falleció el referenciado trabajador. (Folios 11; 86 a 88).

El trabajador VASQUEZ BONILLA, falleció cuando conducía la motocicleta marca Suzuki AX-100, de placas KYI-37 de su propiedad. Deceso acaecido en el kilómetro 11, frente a la finca La Colina, Piendamó-Popayán, sobre la vía panamericana, en dirección norte-sur. La motocicleta se salió de la vía y fue a parar al conducto de desagüe de la alcantarilla y según el protocolo de necropsia se concluye que "LA MUERTE, FUE SECUNDARIA A UN PARO RESPIRATORIO ASOCIÁNDOSE A UNA HEMORRAGIA SEVERA". (Folios 11, 84, 85, 115, 154 a 156).

Dilucidado lo anterior, la presente contienda jurídica, debe observarse, por consiguiente, desde la óptica de los incisos 2 y 3 del



314

40

Decreto arriba señalado, para determinar si efectivamente, en el presente caso, se estructuró la figura del accidente de trabajo.

Del contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, fechado el 31 de diciembre de 2002, suscrito entre CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P. y el señor ANDRES JOSE VASQUEZ BONILLA, se infiere, además, que las labores desempeñadas por éste fueron las de electricista y el sitio destinado para desempeñar dichas actividades fueron en el Rosario, Cajibío, ©, de conformidad con las ordenes e instrucciones que le impartiera el empleador, o su delegado, comprometiéndose a laborar la jornada ordinaria comprendida de lunes a viernes de 7:30 am. a 12 m. y de 2:00 a 6 p.m, sábados de 7:30 a.m a 1: p.m. (Folios 116 a 118).

Se allegó al expediente, el oficio No. 535459, calendado el 25 de mayo de 2005, emanado del Jefe de la División de Recursos Humanos de Centrales Eléctricas del Cauca S.A. E.S.P. -CEDELCA-, donde informa a este Despacho, "que con base al Contrato de Trabajo a Término Fijo Inferior a un Año, suscrito por el Señor ANDRES JOSE VASQUEZ BONILLA, en la Cláusula Cuarta del mismo se especifica la jornada laboral así: De lunes a viernes de 7:30 am a 12 m y de 2:00 pm a 6:00 pm, sábados de 7:30 am a 1:00 pm. Siendo el sitio de trabajo El Rosario-Cajibío ©. Por lo anterior me permito certificar que el señor VASQUEZ BONILLA (Q.E.P.D.), se encontraba bajo nuestra dirección y mandato el día sábado 31 de mayo de 2003, hasta la 1: pm en actividades propias de su cargo".

Advierte el tratadista Gerardo Arenas Monsalve, en su libro El Derecho Colombiano de la Seguridad Social, primera edición, agosto 2006, pág. 550, que "...el accidente de trabajo puede sobrevenir por causa o con ocasión del trabajo. Este es el elemento de mayor complejidad de la noción de accidente de trabajo. Significa, en primer término, que el accidente debe tener vinculación con el trabajo, por oposición a los riesgos comunes o ajenos al trabajo. Las normas precisan, en segundo lugar, la forma que puede adoptar esa vinculación con el trabajo: puede ser por causa del trabajo o puede ser con ocasión del trabajo. Esto quiere decir que la noción de accidente de trabajo no puede estar circunscrita al suceso ocurrido trabajando en la realización de la tarea (que sería por causa del trabajo), sino que caben en esta noción otros sucesos acaecidos por fuera de la labor específica, pero vinculados al trabajo (es decir, con ocasión del trabajo)".



315

(4)

Se ha precisado que para el día en que ocurrieron los trágicos hechos, el trabajador al servicio de CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P., desempeñó las funciones de electricista en el municipio del Rosario, Cajibío, ©, durante el horario comprendido, vuelve y se repite, entre las 7: 30 a.m y 1: 30 p.m, bajo la dirección y mandato de la mencionada empresa y tal como se pactó en el contrato de trabajo de marras, por lo que se puede decir siguiendo los derroteros ya trazados, que si el accidente se produce en cumplimiento de esa actividad, es un accidente ocurrido con ocasión del trabajo y, por lo tanto, es accidente de trabajo.

Por consiguiente, en el caso de autos y, bajo lo ya analizado, el titular del Despacho se pregunta, si debido a que el trágico insuceso aconteció diez horas y media (10:30) después de que el trabajador cumpliera su labor y en camino al lugar de su residencia y por ende el de su familia, puede desdibujar la figura del accidente de trabajo?. Categóricamente se debe responder que no, pues resulta por tanto irrelevante, como señala la norma, que el trabajador hoy fallecido se encuentre aun fuera del lugar y horas de trabajo.

Lo que ampara, en consecuencia, el inciso 2º del artículo 9º del Decreto 1294 de 1995, es que el trabajador, para el caso de autos, efectivamente el día del triste y lamentable acontecimiento haya cumplido las tareas a que se comprometió; es decir, bajo el horario y subordinación del empleador. Pues, a pesar de que posteriormente, y una vez cumplido de su deber, lastimosamente perdió su vida, ese lapso de tiempo que se tomó para llegar a su sitio de residencia no demerita el accidente de trabajo.

No existe dentro de la legislación colombiana que ampara los riesgos profesionales, entre otros el Decreto 1295/94, alguna norma que tarife que el trabajador, una vez cumplida su labor, en qué tiempo de allí debe trasladarse al lugar que considere pertinente, en este caso a su sitio de su residencia y el que se tomó el fallecido se considera prudencial y razonable y más cuando al otro día el trabajador, por ser día festivo, no laboraba.

Es más, "Al Respecto debe recordarse que en todo sistema de seguridad social, y también en el sistema colombiano de riesgos profesionales, la responsabilidad de atención y reparación jurídica del accidente de trabajo constituye una forma de responsabilidad objetiva: se



316

42

debe responder cuando se configura legalmente un accidente de trabajo, sin que resulte relevante el análisis de la culpa de los sujetos de las relaciones laborales. Con otras palabras, cuando se presenta un accidente de trabajo la entidad administradora debe responder por las prestaciones correspondientes, sin que sea principio relevante si tal accidente se presentó con intervención de la culpa del empleador o de la culpa del trabajador, pues la responsabilidad de la ARP es una responsabilidad objetiva, originada en el hecho jurídico del aseguramiento del riesgo y en el pago de cotizaciones establecidas por el sistema". (Ibidem, pág. 555).

Está fehacientemente comprobado que el hoy occiso VASQUEZ BONILLA, arrendó a la empleadora CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P. -CEDELCA-, para atender las necesidades del servicio, una motocicleta de su propiedad y en las que en últimas le costó la vida, cuando se trasladaba de su sitio de trabajo al lugar de su residencia, lo que permite manifestar que el accidente se presentó con ocasión del trabajo, configurándose por consiguiente un accidente de trabajo, pues de acuerdo al literal de la norma arriba nombrada: "el que se produzca durante el traslado de los trabajadores desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador". (Véase Contrato de arrendamiento del vehículo No. 0144-2002 entre CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P. -CEDELCA- y el señor ANDRÉS JOSÉ VASQUEZ. (folios 38 a 41; 136 a 144, 146 a 148, 151 a 152; 154 a 156; 166 a 168; 176185)

A pesar de que en el presente proceso se recibió la declaración del señor HAROLD ALBERTO MONTUFAR VALENCIA, que deja entrever que el hoy fallecido, en su calidad de trabajador, laboró por fuera del horario establecido, dicho testimonio pierde certeza y credibilidad, por cuanto al confrontarlo con las fotocopias de la bitácora, es el propio Jefe de División de Recursos Humanos, quien expresa que el señor VASQUEZ BONILLA, "el día 31 de mayo de 2003, después de su jornada laboral, no le fue asignada la realización de alguna labor. Sin que esto demerito lo atrás analizado y que dio pie al despacho para llegar a la conclusión que efectivamente se configuró un accidente de trabajo. (Folios 128 a 130 y 272 a 275).

En resumen, el día sábado 31 de mayo de 2003, el trabajador VASQUEZ BONILLA, cumpliendo sus labores de electricista en la población del Rosario, Cajibío ©, supeditado al horario atrás citado, bajo las órdenes, dirección y mandato de su empleador CENTRALES



317

(43)

ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P., en desarrollo de su poder subordinante y al trasladarse, horas más tarde, a su sitio de su residencia, en un vehículo suministrado por el empleador, perdió trágicamente su vida, configurándose por todo lo ya analizado un accidente de trabajo.

Conforme a lo expuesto, todo afiliado que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, y "como consecuencia de ello se incapacite, se invalide o muera", tendrá derecho a que la ARP respectiva le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas establecidas en el Decreto 1295 de 1994 y en la Ley 776 del 2002 (L. 776, art. 1º).

Se ha demostrado el fallecimiento del afiliado ANDRES JOSE VASQUEZ BONILLA; sus beneficiarios señora LUZ MERY AVIRAMA VILLAQUIRAN, en su calidad de compañera permanente supérstite, y LAURA FABIANA VASQUEZ AVIRAMA, hija menor del causante, tienen derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme a las reglas previstas en los literales a) y c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, puesto que la primera nombrada, a la fecha del deceso tantas veces citado, no tenía 30 años de edad, pero tenía una hija menor con el hoy occiso.

Y puesto que Además, se ha acreditado con las declaraciones extrapoceso que reposan a folios 107 de la foliatura, que la señora LUZ MERY AVIRAMA VILLAQUIRAN, convivió en unión libre, bajo el mismo techo, durante un lapso de 5 años y 5 meses, convivencia que se prolongó hasta el día de su fallecimiento del señor ANDRES VASQUEZ BONILLA y que tanto ella como su hija menor LAURA FABIANA VASQUEZ AVIRAMA, dependían económicamente del causante. (Folios 11, 12, 13, 14,).

La pensión de sobrevivientes que aquí se declarará será del 75% del salario base de liquidación del señor ANDRES VASQUEZ BONILLA. (Numeral a) del artículo 12 de la Ley 776/2002). El trabajador fallecido devengaba la suma de \$390.350.00, pues así se determinó en el contrato de trabajo a término fijo inferior a un año suscrito con su empleadora CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA, S.A. E.S.P. -- CEDELCA- y fue ese ingreso salarial del afiliado sobre el cual se estaba efectuando la cotización al momento de ocurrir el accidente, tal como se aprecia en el formato único de reporte de accidente de trabajo al Sistema



318

(44)

General de Riesgos Profesionales, folios 89, y de la liquidación de cesantías y prestaciones sociales a favor del trabajador, folios 103.

De conformidad con el Numeral a) del artículo 12 de la Ley 776/2002, la pensión de sobrevivientes será del 75% del salario base de liquidación (\$390.350.00); esto es la suma de \$292.762.50. No obstante, según las voces del artículo 13 de la Ley 776 de 2002, ninguna pensión de las contempladas en esta ley podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Por consiguiente, la pensión de sobrevivientes que en un principio se declarará, deberá adecuarse al salario mínimo legal mensual que regía para la fecha en que se estructuró la pensión de sobrevivientes (31 de mayo de 2003 fecha del fallecimiento del causante), es decir a la suma de \$332.000.00.

Respecto a la devolución de saldos, impetrada como pretensión por la parte demandante, su reconocimiento y pago deberá solicitarse al régimen de ahorro individual con solidaridad o al régimen solidario de prima media con prestación definida, según los precisos mandatos del artículo 15 de la Ley 776 de 2002, ya que las entidades que respaldan dichos regímenes no han sido llamadas hacer parte en este proceso.

En cuanto al reconocimiento de los intereses de mora sobre las mesadas pensionales solicitados por el señor apoderado de la parte demandante, el Despacho los ordenará con fundamento en el artículo 95 del Decreto 1295 de 1994, puesto que dicha norma expresa que a partir del 1º de agosto de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata ese decreto, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés para créditos de libre asignación, certificados por la Superintendencia Bancaria, para el periodo correspondiente al momento en que se efectúe el pago. Razones por las cuales los mencionados intereses se reconocerán a partir del 31 de mayo de 2003, fecha en que falleció el trabajador afiliado VASQUEZ BONILLA y en consecuencia se estructuró la pensión de sobrevivientes que aquí ha sido declarada.

El señor apoderado idóneo de la demandada ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS, propuso la excepción de fondo denominada INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, folios 66 y



319

(45)

67. Por las razones expuestas a lo largo de esta providencia, se concluye que no prospera, porque del estudio del proceso se comprobó que efectivamente la demandante LUZ MERY AVIRAMA VILLAQUIRAN, quien actúa en representación de su hija menor LAURA FABIANA VASQUEZ AVIRAMA, si tienen derecho a las pretensiones de la demanda, en la forma aquí determinada y analizada.

Se condenará en costas a la parte demanda ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS. (Numeral 10 del artículo 392 del C. P. C., modificado por el D.E. 2282/89 art. Lo, num, 198, modificado por la Ley 794/03, art. 42, art. 145 del C. P.L.).

Por ultimo, no sobra advertir, que la la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-858 de 2006, siendo Magistrado Ponente el doctor Jaime Córdoba Triviño, declaró inexecutable los numerales (Sic) 9, 10, y 13 en la expresión "en forma voluntaria" del Decreto Ley 1295 de 1994, pero diferió los efectos de la sentencia hasta el término de esta legislatura que concluirá el 20 de agosto de 2007, para que el Congreso expida una ley que defina los aspectos declarados inexecutable en el artículo 1º de la referida decisión.

Sea lo anterior suficiente para que el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVA:

Primero.- DECLARASE que la muerte del señor ANDRES JOSE VASQUEZ BONILLA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 76.331.175, acaecida el día 31 de mayo de 2003, sobrevino como consecuencia de un ACCIDENTE DE TRABAJO y con fundamento en lo determinado en la parte motiva de este proveído.



320

46

Segundo: DECLARASE que la señora LUZ MERY AVIRAMA VILLAQUIRAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.287.609 expedida en Popayán, tiene derecho a la PENSION DE SOBREVIVIENTES, a partir del treinta y uno (31) de mayo de dos mil tres (2003), en cuantía inicial de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE., (\$166.000.00), equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la pensión de sobrevivientes que aquí se declara, cuyos reajuste estará sometido a las previsiones del artículo 14 de la Ley 776 de 2002. Dicha cuantía será cancelada hasta la fecha en que la menor LAURA FABIANA VASQUEZ AVIRAMA, cumpla la mayoría de edad, o demuestre incapacidad para trabajar por razones de estudio o invalidez. En la medida que la menor legalmente pierda este derecho, la pensión de sobrevivientes de la señora LUZ MERY AVIRAMA VILLAQUIRAN se incrementará hasta recibir el ciento por ciento (100%) de la pensión de sobrevivientes que se ha reconocido en esta providencia. Dicha prestación social corre a cargo de la ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.

Tercero.- DECLARASE que la menor LAURA FABIANA VASQUEZ AVIRAMA, tiene derecho a la PENSION DE SOBREVIVIENTES, a partir del treinta y uno (31) de mayo de dos mil tres (2003), en cuantía inicial de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE., (\$166.000.00), equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la pensión de sobrevivientes que aquí se declara, cuyos reajuste estará sometido a las previsiones del artículo 14 de la Ley 776 de 2002. Dicha cuantía será cancelada hasta la fecha en que la menor referenciada, cumpla la mayoría de edad, o demuestre incapacidad para trabajar por razones de estudio o invalidez. Dicha prestación social corre a cargo de la ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.

Cuarto.- La demanda ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. deberá pagar a las demandantes LUZ MERY AVIRAMA VILLAQUIRAN y LAURA FABIANA VASQUEZ AVIRAMA, o quien sus derechos represente, los intereses moratorios sobre el importe de las mesadas pensionales en mora desde el 31 de mayo de 2003, en los términos del artículo 95 del Decreto 1295 de 1994.



32A

(47)

Quinto.- DECLARASE no probada la excepción de fondo denominada INFEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, propuesta por el señor apoderado de la ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. y por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Sexto.- COSTAS a cargo de la demandada ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

NOTIFICACION.- Se deja expresa constancia que la sentencia anterior dictada dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, en la que figura como demandante la Señora LUZ MERY AVIRAMA VILLAQUIRAN, en su propio nombre y en representación de su hija menor LAURA FABIANA VASQUEZ AVIRAMA y demandada ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., se notificó en ESTRADOS a las partes. No siendo otro el objeto de la presente sentencia, se termina y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

El Juez,

[Handwritten signature of Eduardo Concha Palta]

EDUARDO CONCHA PALTA

El Secretario,

[Handwritten signature of Ever Plamba Montero]
EVER PLAMBA MONTERO
e.s.p. (RIESGOS ACCIDENTE DE TRABAJO)

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Puerto Tejada, 10 SEP 2021

CONFIRMADA ESTA COPIA COINCIDE CON EL ORIGINAL

Consta de 13 folios

[Handwritten signature]
Circular stamp of the Secretariat of the Labor Court of the Circuit of the Department of Tejada, Colombia.



27

48

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

MARIA ISMENIA GARCIA MENDOZA
Magistrada Ponente

Popayán, veinticuatro (24) de julio de dos mil nueve (2009).

Ref. Proceso Ordinario Laboral instaurado por la señora LUZ MERY AVIRAMA VILLAQUIRAN, en contra de la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. Radicación No. 19573-31-05-001-2004-00238-01. Fallo.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

En Popayán, Cauca, siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día veinticuatro (24) de julio del año dos mil nueve (2009), fecha y hora señaladas en el auto que precede, la **SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, integrada por los Magistrados Doctores **MARIA ISMENIA GARCIA MENDOZA**, quien funge como Ponente, **MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**; y **ANA CELMIRA TRUJILLO TARAZONA**, en asocio del señor Secretario de la Corporación doctor **CARLOS ENRIQUE RUIZ QUIÑONES**, se constituyó en **audiencia pública** dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, para lo cual se **declara abierto el acto**.

La Secretaría informa que las partes se encuentran debidamente notificadas, pero hasta la hora de su iniciación no se han hecho



Clase de Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: LUZ MERY AVIRAMA VILLAQUIRAN.
Demandado: ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.
Radicación No. 19573-31-05-001-2004-00238-01

49

presentes a esta audiencia. A continuación la Sala de Decisión, previa deliberación de los Magistrados que la integran, aprueban el siguiente,

FALLO:

ANTECEDENTES:

La señora **LUZ MERY AVIRAMA VILLAQUIRAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25'287.609 de Popayán, Cauca, en su propio nombre y como representante legal de su hija menor de edad **LAURA FABIANA VASQUEZ AVIRAMA**, por conducto de apoderado judicial, demandó por la vía ordinaria laboral a la **ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.**, para que previa citación y audiencia, en sentencia de mérito que produzca efectos de cosa juzgada material, se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

- 1ª. Declarar que la muerte del señor **ANDRES JOSE VASQUEZ BONILLA** fue "de origen profesional" (sic.).
- 2ª. Como consecuencia de lo anterior, la **ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.**, reconozca y pague la pensión de sobrevivientes a los demandantes.
- 3ª. Reconocer las mesadas pensionales causadas y subsiguientes.
- 4ª. Reconocer los intereses de mora sobre las mesadas pensionales.



Clase de Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: LUZ MERY AVIRAMA VILLAQUIRAN.
Demandado: ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.
Radicación No. 19573-31-05-001-2004-00238-01

5^a. Reconocer el reajuste de la pensión de sobrevivientes en los términos de ley.

6^a. Devolver los saldos de ahorro individual.

7^a. Condenar en costas procesales a la parte demandada.

El soporte fáctico del petitum se fundamenta en los hechos que son sintetizados por la Sala a continuación:

1. El causante ANDRES JOSE VASQUEZ BONILLA, compañero y padre de las demandantes, respectivamente, laboró mediante contrato de trabajo al servicio de la empresa CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P. hasta el momento de su fallecimiento, hecho desafortunado ocurrido el día sábado 31 mayo del año 2003.
2. Las demandantes aseveran que en la fecha señalada en el numeral anterior, el señor VASQUEZ BONILLA luego de haber terminado su jornada laboral que se extendía hasta altas horas de la noche en el municipio de Cajibío, Cauca, al desplazarse en su motocicleta hacia su residencia en el municipio de Popayán, sufrió un accidente del cual resultó herido de consideración y que con posterioridad le ocasionó su muerte.
3. De conformidad con lo expuesto en el numeral anterior, CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P. efectuó el reclamo legal pertinente ante la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. para que se declarara que la muerte del señor ANDRES JOSÉ VASQUEZ, sobrevino como consecuencia de un accidente

Clase de Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: LUZ MERY AVIRAMA VILLAQUIRAN.
Demandado: ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.
Radicación No. 19573-31-05-001-2004-00238-01

de trabajo y por consiguiente se reconociera la pensión de sobrevivientes a los demandantes.

4. Mediante escrito fechado con 17 de junio de 2003, la aseguradora demandada negó la declaratoria de accidente de trabajo del causante VASQUEZ BONILLA, así como también el reconocimiento pensional deprecado, por cuanto afirmó que el medio de transporte en que se desplazaba, no había sido suministrado por CEDELCA S.A., indicando además, que como ese desafortunado acontecimiento había ocurrido en el trayecto dirigido hacia la residencia del trabajador, alrededor de las once de la noche (11:00 p.m.), es decir, mucho tiempo después que aquel terminó su jornada laboral, dicho accidente no podía ser reportado como tal.

5. Las demandantes insistieron en que CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA S.A., sí suministró el medio de transporte al señor ANDRES JOSE VASQUEZ BONILLA (q. e.p.d.), actuación que aseveraron se hizo a través de un contrato de arrendamiento, motivo por el que adujeron que tal supuesto se enmarca dentro de los términos consagrados en el inciso 2º del artículo 9º del Decreto No. 1295 de 1994, es decir, que se trató de un accidente de trabajo.

6. El 23 de marzo de 2004, la actora en su propio nombre y representación de su hija menor LAURA FABIANA VASQUEZ AVIRAMA, presentó reclamación ante la entidad accionada; no obstante, el 8 de julio de ese mismo año, la Jefe de Indemnizaciones de Vida y Previsionales de la aseguradora demandada, a través del oficio GNRPE 0424, respondió

Clase de Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: LUZ MERY AVIRAMA VILLAQUIRAN.
Demandado: ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.
Radicación No. 19573-31-05-001-2004-00238-01



negativamente dicha solicitud, reiterando para ello que "los hechos ocurrieron fuera de las instalaciones de la empresa aproximadamente a las 11 P.M., y el medio de transporte no fue suministrado por el empleador, es decir ya no se encontraba bajo las ordenes de su empleador".

POSTURA ASUMIDA POR LA PARTE DEMANDADA

La ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. ARP, por conducto de su representante legal y a través de apoderado judicial debidamente constituido, se pronunció frente al escrito introductorio, aceptando como ciertos los hechos atinentes a las reclamaciones que tanto CEDELCA S.A. E.S.P. como la parte demandante efectuaron ante dicha aseguradora, así como también la negativa ofrecida por ésta última frente a tales pedimentos; tampoco presentó reparo alguno respecto a que el fallecido ANDRES JOSÉ VASQUEZ BONILLA, era trabajador de la empresa de servicios públicos en mención. No obstante, precisó que no le constaba la calidad de compañera permanente que la demandante LUZ MERY AVIRAMA había afirmado ser respecto del causante, hecho que lo sometió a que fuera demostrado dentro del tramite procesal a través de las pruebas correspondientes.

En cuanto a la jornada de trabajo desarrollada por el señor Vásquez Bonilla, en especial, la evacuada el día en que ocurrió el accidente -sábado 31 de mayo de 2003-, expuso que no era cierto que aquella hubiese comprendido las horas de la noche, por cuanto replicó que las labores de aquel, culminaban en la primera hora de la tarde, esto es, a la 1:00 p.m.; en esa línea de pensamiento, también contradujo el hecho referente a que el



Clase de Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: LUZ MERY AVIRAMA VILLAQUIRAN.
Demandado: ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.
Radicación No. 19573-31-05-001-2004-00238-01

accidentado, en la fecha y hora en que acaeció el insuceso, se hubiese encontrado bajo las ordenes del empleador.

Finalmente, precisó que el contrato de arrendamiento mencionado en el escrito genitor, hacía referencia a que la motocicleta sería utilizada para el cumplimiento de las labores desarrolladas por el trabajador fallecido, y no como "su medio de transporte" (sic.).

En consecuencia de lo anterior, se opuso a las pretensiones de la demanda, estableciendo como núcleo de su defensa, la **EXCEPCIÓN** que denominó: "**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**", cuyo argumento central estuvo enfocado en que no existía ninguna relación de causalidad entre la hora en que ocurrió el accidente –once de la noche (11:00 p.m.)- y el momento en que el trabajador culminó su actividad laboral –una de la tarde (1:00 p.m.)-, resaltando que cuando la legislación extendía protección del riesgo frente a un eventual accidente de trabajo, bajo el supuesto que el transporte es suministrado por el empleador, lógicamente lo hacía en el entendido que el trabajador realizaba el arribo a su residencia en un plazo razonable y no luego de muchas horas de haber culminado su actividad laboral, circunstancia última que fue la que sucedió en el caso sometido a análisis.

TRÁMITE DEL PROCESO

Al asunto se le imprimió el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia, que es el indicado para esta clase de casos, de ahí que la demanda fue admitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada, Cauca, mediante



Clase de Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: LUZ MERY AVIRAMA VILLAQUIRAN.
Demandado: ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.
Radicación No. 19573-31-05-001-2004-00238-01

auto del 2 de febrero del año 2005 –visible a folio No. 53 cuaderno de primera instancia-, ordenando la notificación y traslado de la aseguradora demandada. Legalmente entrabada la litis, con proveído del 10 de marzo de ese mismo año, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 77 del código procesal de la materia, acto procesal en el que se declaró fracasada la etapa de conciliación –valga anotar que ninguna de las partes se presentaron a esa audiencia-; posteriormente, dentro de la misma audiencia se procedió a decretar las pruebas documentales aportadas al informativo por ambos extremos de la litis, así como también el interrogatorio de parte que sería absuelto por la demandante; sin embargo, ésta última probanza no fue practicada por cuanto el día en que se fijó como fecha para dicha diligencia, el apoderado judicial de la contraparte que pretendía realizar, de forma verbal, las preguntas, no asistió.

Posteriormente, el juzgado laboral del conocimiento, de oficio, decretó y consecuentemente recibió el testimonio del señor HAROLD ALBERTO MONTUFAR VALENCIA –visible entre folios 272 y 275-. El proceso continuó con su trámite normal, hasta fijarse fecha y hora para la audiencia de juzgamiento, dentro de la cual se dictó la sentencia de primera instancia.

PRESUPUESTOS PROCESALES, LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y SANIDAD DEL PROCESO.

De la revisión del plenario se aprecia con claridad que los requisitos exigidos para su formación y desarrollo se encuentran satisfechos a cabalidad, toda vez que el funcionario judicial que conoció del asunto era el competente; las partes tienen capacidad para serlo como para obrar procesalmente y lo hicieron



Clase de Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: LUZ MERY AVIRAMA VILLAQUIRAN.
Demandado: ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.
Radicación No. 19573-31-05-001-2004-00238-01

representados por mandatarios judiciales que ostentan la condición de abogados, razón por la cual la demanda satisfizo las exigencias de forma previstas en la ley. (55)

Con respecto a la legitimación en la causa, también aparece acreditada dentro del informativo, pues ella emerge del derecho pensional reclamado por quien afirma haber ostentado la calidad de compañera permanente del trabajador fallecido, aseverando que la administradora de riesgos profesionales que fue convocada al proceso es quien debe responder por la pensión deprecada en la demanda, toda vez que el deceso de su compañero fue generado como consecuencia de un accidente de trabajo; por lo tanto, a los extremos procesales de la litis les interesa el resultado judicial de este proceso.

No se aprecian vicios de forma o de fondo capaces de generar nulidades procesales y que a estas alturas del proceso tengan el carácter de insaneables.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada, Cauca, mediante sentencia dictada en audiencia pública celebrada el día 20 de abril del año 2007, resolvió declarar que la muerte del señor ANDRES JOSÉ VASQUEZ BONILLA, ocurrida el 31 de mayo de 2003, sobrevino como consecuencia de un accidente de trabajo; en esa línea de pensamiento, declaró que a partir de la fecha antes señalada, la demandante tenía derecho a la pensión de sobrevivientes en cuantía inicial de \$166.000 correspondiente al 50% de aquel derecho pensional, y el restante 50% para su hija menor LAURA FABIANA VASQUEZ AVIRAMA, derecho



Clase de Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: LUZ MERY AVIRAMA VILLAQUIRAN.
Demandado: ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.
Radicación No. 19573-31-05-001-2004-00238-01

pensional que dispuso debía ser pagado por la Aseguradora Colseguros S.A., con los reajustes de que trata el artículo 14 de la Ley 776 de 2002, precisando que el porcentaje correspondiente a la menor en mención sería pagado hasta que ésta cumpliera la mayoría de edad, o demostrara incapacidad para trabajar por razones de estudio o de invalidez. Así las cosas, ordenó que una vez la menor legalmente perdiera el derecho, la pensión de sobrevivientes se incrementaría a favor de la señora LUZ MERY AVIRAMA en el 100% del monto reconocido en dicha providencia.

En el numeral cuarto, el juez de instancia condenó a la aseguradora demandada a pagar a favor de las accionantes, los intereses moratorios sobre el importe de las mesadas pensionales que se encontraban en mora desde el 31 de mayo de 2003, en los términos del artículo 95 del Decreto 1295 de 1994; y, finalmente, condenó a la parte accionada al pago de las costas procesales respectivas.

FUNDAMENTO DE LA SENTENCIA DEL A QUO:

Para llegar a las conclusiones anteriores, el funcionario judicial de instancia, luego de referirse a los antecedentes del proceso, al contenido del sistema de riesgos profesionales y a los aportes doctrinarios que se han suscitado al respecto, dejó establecido que el señor ANDRES JOSÉ VASQUEZ BONILLA (q.e.p.d.) junto con CEDELCA S.A. E.S.P. celebraron un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, cuyos límites temporales estuvieron comprendidos entre el 1º de enero del año 2003 y el 30 de junio de ese mismo año. Así mismo, dejó establecido que las labores desempeñadas por aquel fueron las de electricista y que el lugar destinado para ello había sido "El Rosario", Cajibío, Cauca.



Clase de Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: LUZ MERY AVIRAMA VILLAQUIRAN.
Demandado: ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.
Radicación No. 19573-31-05-001-2004-00238-01

26

57

Agregó, que si bien el horario establecido en el contrato para los días sábados, era el comprendido entre las siete y treinta de la mañana (7:30 a.m.) y la una de la tarde (1:00 p.m.), y que el fatal accidente sufrido por el trabajador había ocurrido varias horas después de ese lapso, esto es, alrededor de las once de la noche (11:00 p.m.), el *a quo* sostuvo que dicha circunstancia no desdibujaba la figura del accidente de trabajo, pues, expuso que en el ordenamiento jurídico colombiano que regula lo atinente a los riesgos profesionales, en específico lo que tiene que ver con el accidente de trabajo, no existe ningún precepto normativo que fije un límite temporal para que el trabajador, una vez terminada su jornada laboral, se traslade a su residencia. Sumado a lo anterior, el funcionario de instancia manifestó que como la responsabilidad que asume la ARP, tiene su origen en el hecho jurídico del aseguramiento del riesgo y en el pago de cotizaciones establecidas por el sistema, aquella es de tipo objetivo, es decir, no es relevante si el accidente ocurrido se presentó con culpa del trabajador o del empleador.

Finalmente, el juez de instancia estableció que como en el expediente estaba acreditado que quienes integran la parte demandante son beneficiarios, en calidad de compañera permanente e hija, respectivamente, del trabajador fallecido, debía concedérseles el derecho pensional reclamado en el porcentaje asignado por la ley.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la **ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.**, interpuso y sustentó, en



Clase de Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: LUZ MERY AVIRAMA VILLAQUIRAN.
Demandado: ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.
Radicación No. 19573-31-05-001-2004-00238-01

2x
58

término, recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el *a quo*, medio defensivo a través del cual el profesional del derecho atacó dos puntos centrales de aquella providencia: (i) El haber concluido, sin estar plenamente acreditado, que el siniestro ocurrido el 31 de mayo del año 2003 respecto al cual se generó la muerte del señor ANDRES JOSE VASQUEZ BONILLA, fue un accidente de trabajo; y, (ii) tener por demostrado, sin existir elementos probatorios en el plenario, que la demandante Luz Mery Avirama, ostentaba la calidad de compañera permanente respecto del causante.

Para apoyar el primer tópico de censura, el recurrente esgrime que en el plenario reposa suficiente material probatorio que da cuenta tanto del lugar de ocurrencia como de la hora de la lamentable muerte del señor Vásquez Bonilla, aspecto último que resalta se dio, según el informe del accidente, a las once y treinta de la noche (11:30 p.m.), es decir, diez horas y media después que el trabajador culminó sus actividades laborales –una de la tarde-, resaltando además, que el trabajador desbordó cualquier término razonable para arribar a su residencia, trasladándose a altas horas de la noche, agravando con ello la condición del riesgo y generando que dicha situación se convirtiera en incontrolable para la empresa de servicios públicos empleadora.

El fundamento de la segunda inconformidad, la hace consistir en que si bien es cierto se presentaron declaraciones extrajuicio atinentes a demostrar la convivencia que sostenía la demandante con el trabajador al momento de su fallecimiento, éstas no iban dirigidas al presente proceso ordinario laboral, conforme a lo cual no puede otorgárseles ningún valor probatorio, toda vez que no

Clase de Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: LUZ MERY AVIRAMA VILLAQUIRAN.
Demandado: ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.
Radicación No. 19573-31-05-001-2004-00238-01



tenían fines judiciales y para su recepción no se citó a la parte contraria, esto es, sólo tenían carácter sumario.

59

LA SEGUNDA INSTANCIA

Dentro del trámite del recurso de alzada, ninguno de los sujetos procesales ejerció su derecho de formular alegaciones.

ANÁLISIS DE LA SALA PARA DECIDIR

MARCO FÁCTICO Y JURÍDICO QUE REGULA LA SEGUNDA INSTANCIA

La Sala de Decisión conoce del presente proceso ordinario laboral en segunda instancia, con el objeto de desatar el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, quien actúa como apelante único, por lo que la competencia del *Ad quem*, además de limitarse al estudio de los puntos expuestos por el recurrente al sustentar el recurso de alzada, pues así lo establece el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social al consignar en su contenido el denominado principio de consonancia, deberá aplicar el principio de la no reformatio in pejus, no resultando posible, por lo tanto, proferir sentencia que sea más desfavorable al único sujeto procesal que hizo uso del medio defensivo que ahora es objeto de estudio.



Clase de Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: LUZ MERY AVIRAMA VILLAQUIRAN.
Demandado: ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.
Radicación No. 19573-31-05-001-2004-00238-01

73

60

NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN

El concepto de **accidente de trabajo** se encuentra regulado en el artículo 9° del Decreto E. 1295 del año 1994 y ha sido respaldado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia al reproducir que:

“es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de ordenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aun fuera del lugar y horas de trabajo.

Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador¹. (Subraya el Tribunal).

Para ahondar en claridad del tema, el Tribunal hace relación a la sentencia del 4 de julio de 2007, radicación 29156, dentro de la cual ese mismo órgano de cierre, al referirse a las características del accidente de trabajo, de manera enfática estableció:

“(...)el legislador contempla en sus tres características a saber: el primero, que conserva los rasgos tradicionales de la concepción clásica, cuyos presupuestos axiológicos de orden legal para que un hecho sea catalogado como accidente laboral son: (i) que se trate de un suceso repentino, (ii) que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, (iii) que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una

¹ C. S. de J. Sala de Casación Laboral. M. P. Camilo Tarquino Gallego. Sentencia del 5 de Junio del año 2007. Expediente 28841. Ver además sentencia proferida el 14 de octubre de 2005 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.



Clase de Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: LUZ MERY AVIRAMA VILLAQUIRAN.
Demandado: ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.
Radicación No. 19573-31-05-001-2004-00238-01

perturbación funcional, una invalidez o la muerte. El segundo, por extensión la ley colombiana vigente también considera accidente el que se produce aún fuera del lugar o de la jornada de trabajo ordinaria o extraordinaria, siempre que (i) acaezca en ejecución de órdenes del empleador o (ii) durante la ejecución de una labor bajo su autoridad; y por último, el llamado por la doctrina accidente de trabajo in itinere, con una visión limitada en el derecho positivo colombiano, dado que si bien en principio se presenta si se produce durante el traslado de los trabajadores desde su residencia al sitio de trabajo o viceversa, se condiciona solamente su configuración a cuando el transporte sea suministrado por el empleador.² (Subraya el Tribunal).

Frente a la afirmación expuesta en el aparte jurisprudencial anterior, atinente a las circunstancias en que se configura un accidente de trabajo, la Corte Constitucional en Sentencia C-453 del año 2002, fue clara en determinar que una cosa es cuando **“el empleador resuelve asumir el transporte de sus trabajadores, lo que implica el dominio por su parte de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que este se realiza”**; y, otra es cuando **“el trabajador por sus propios medios, bien sea en un vehículo de su propiedad o en un transporte público, o en uno privado acude al trabajo o regresa de él, sin que en este último caso el empleador tenga ninguna injerencia sobre las condiciones en que dicho traslado se efectúa”**. (Subraya la Sala de Decisión).

Cuando la máxima autoridad constitucional hace referencia a las condiciones en que debe presentarse el transporte del trabajador para que se configure el accidente de trabajo, quiere significar que **“...el sistema de riesgos profesionales se basa en la teoría del riesgo creado, es lógico que cuando el transporte lo suministra el empleador, el accidente que se produzca se**

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia del 4 de julio de 2007. Magistrada Ponente Dra. Isaura Vargas Díaz. Referencia No. 29156. Acta No. 43.



Clase de Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: LUZ MERY AVIRAMA VILLAQUIRAN.
Demandado: ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.
Radicación No. 19573-31-05-001-2004-00238-01

Califique de profesional por cuanto en esa circunstancia se produce una especie de prolongación de la empresa, en la que el trabajador, como subordinado, está sometido a las condiciones que se le fijan para su transporte entre el sitio de trabajo y su residencia, razón por la que será el empleador el llamada a responder por los perjuicios que se llegaren a causar. Téngase en cuenta que en éste caso el empleador determina y controla las condiciones en las que se realiza el transporte – elige el tipo de vehículo y el conductor, establece las condiciones para su uso y mantenimiento, señala las rutas, horarios etc.- es decir que puede controlar o al menos circunscribir el riesgo que crea, en tanto que cuando el trabajador se transporta por sus propios medios ninguno de estos elementos se encuentran bajo su control”³.

ESTUDIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sentado las precisiones conceptuales que tanto la legislación como la jurisprudencia de las altas cortes ha expuesto frente a la correcta intelección de la expresión “accidente de trabajo”, corresponde a la Sala de Decisión establecer si con el examen de las pruebas recaudadas en primera instancia y que se señalan como valoradas, puede o no evidenciarse que el fallador *a quo* incurrió en los desatinos fácticos que le atribuye la parte apelante. Para el propósito de esa labor, el Sentenciador de Alzada efectúa el siguiente análisis jurídico:

Dentro del proceso ordinario laboral que se revisa se demostró, porque así lo señala la prueba documental visible entre folios 86 a

³ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-453 del 12 de junio de 2002. Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Gálvis. Expediente D-3806.



Clase de Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: LUZ MERY AVIRAMA VILLAGUIRAN.
Demandado: ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.
Radicación No. 19573-31-05-001-2004-00238-01

88, la existencia del contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año, que fue suscrito entre el señor **ANDRES JOSÉ VASQUEZ BONILLA** (q.e.p.d.) y **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P.**, documento del cual se extrae con facilidad que: El cargo para el cual fue vinculado correspondía al de electricista; la fecha de iniciación de labores fue el 1º de enero del año 2003 y la terminación sería el 30 de junio de ese mismo año; el municipio de Cajibío, Cauca, era el lugar donde desempeñaría sus actividades laborales; el trabajador quedaba obligado a laborar la jornada ordinaria en los turnos y dentro de las horas señaladas por el empleador, jornada que de lunes a viernes comprendía el horario de 7:30 a.m. hasta las 12 m. y de 2:00 p.m. a las 6:00 p.m., y **para los días sábados de siete y treinta de la mañana (7:30 a.m.) hasta la una de la tarde (1:00 p.m.)**. De igual forma, y para poder cumplir con las funciones encomendadas por la empresa de servicios públicos en mención, las partes celebraron un contrato de arrendamiento de vehículo consistente en una motocicleta marca suzuki, de placas KYI-37, modelo 1994, color negro, de propiedad del causante –escrito visible entre folios 38 a 41-, arrendamiento que se mantendría durante los 6 meses de duración del contrato de trabajo señalado.

Por otra parte, el folio 89 del expediente contiene el reporte patronal dirigido por la empresa empleadora **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA S.A.** a la administradora de riesgos profesionales demandada en relación con la calificación del "*presunto accidente de trabajo*". En dicho reporte se hace constar que el "*personal de la empresa fue informado el día domingo 1º de junio de 2003, a eso de las 10: a.m., de la ocurrencia de una eventualidad en donde había fallecido el trabajador temporal ANDRES JOSÉ VASQUEZ. Una vez consultado a las autoridades*



Clase de Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: LUZ MERY AVIRAMA VILLAQUIRAN.
Demandado: ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.
Radicación No. 19573-31-05-001-2004-00238-01

competentes del municipio de Piendamó, quienes estuvieron encargados del caso, informaron que los hechos ocurrieron en la vía panamericana a la altura de la finca villa sonia, Municipio de Cajibío, cuando ANDRES JOSÉ se desplazaba por el carril derecho con dirección a la ciudad de Popayán donde se encuentra su lugar de residencia, quien se salió de la vía en la moto en la que viajaba sufriendo graves heridas que le causaron la muerte". Y en la descripción del daño sufrido por el trabajador aparece: "muerte-heridas en la cara y en las extremidades inferiores". En la misma información figura como fecha del siniestro del motociclista, el día sábado 31 de mayo de 2003, hecho que es corroborado con la copia autentica del registro civil de defunción que milita a folio 11 del cuaderno de primera instancia y el cual precisa además, que la hora de la muerte fue a las once y treinta de la noche (11:30 p.m.).

Igualmente, a folio 111 del plenario reposa la copia de la comunicación dirigida por el jefe de división de recursos humanos de la empresa empleadora a la administradora de riesgos profesionales ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., mediante la cual le envía la información relacionada con el fallecimiento del señor ANDRES JOSÉ VASQUEZ BONILLA (q.e.p.d.) precisándole que "...a pesar de que el reporte a su compañía se hace en el formato por ustedes diseñado y suministrado el que se encabeza como **FORMATO ÚNICO DE REPORTE DE ACCIDENTE DE TRABAJO**, la descripción que hacemos del accidente en la parte pertinente, en ningún momento implica la existencia, reconocimiento o exclusión de un accidente de trabajo, por cuanto la empresa reconoce en ustedes la competencia para definir o declarar tales eventos...".



Clase de Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: LUZ MERY AVIRAMA VILLAQUIRAN.
Demandado: ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.
Radicación No. 19573-31-05-001-2004-00238-01

78
(65)

En oficio fechado con 17 de junio de 2003 el Gerente de la sucursal Popayán de la ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., al contestarle a CEDELCA S.A. concluye que el siniestro ocurrido respecto al señor ANDRES JOSÉ VÁSQUEZ BONILLA *"...no se trata de un accidente de trabajo por cuanto el medio de transporte no fue suministrado por la empresa; además el evento ocurrió en el trayecto hacia su residencia después de su jornada laboral y de acuerdo al certificado de defunción los hechos ocurrieron a las 11 P.M., es decir, fuera de las instalaciones de la empresa o el lugar asignado por ésta para realizar sus labores y de su horario."* –visible entre folios 24 y 25-.

Continuando con el análisis de las pruebas documentales aportadas, el Juez Colegiado observa que a folio 115 reposa una copia del protocolo de necropsia médico legal realizada al día siguiente de acaecido el siniestro, es decir, el 1º de junio de 2003, contenido del cual puede extractarse que *"la procedencia del cadáver"* (sic.) fue la vía panamericana frente a la finca la colina, perteneciente al municipio de Piendamó, Cauca; y, dentro de la conclusión del examen interno fue anotado que *"se encuentra sección de medula espinal a nivel de C-UNO con hemorragia a este nivel, abundante. Además se encontró contusión pulmonar bilateral severa y trauma craneo encefálico severo, con éstos hallazgos se concluye que la muerte, fue secundaria a un paro respiratorio asociándose una hemorragia severa"*

De conformidad con lo anterior, y no sin antes precisar que las complejas controversias que se originan en torno a los accidentes de trabajo y a las enfermedades profesionales, que de común encierran conocimientos especializados atribuibles a las Juntas



Clase de Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: LUZ MERY AVIRAMA VILLAQUIRAN.
Demandado: ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.
Radicación No. 19573-31-05-001-2004-00238-01

Calificadoras y a un manual único para calificar aspectos como el concerniente a la determinación del origen del accidente, actuaciones que, dicho sea de paso, no se encuentran acreditadas en el expediente, el Tribunal concluye que las pruebas atrás registradas, al ser asociadas con la manifestación expresa, dada por el Jefe de División de Recursos Humanos de CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA S.A. atinente a que el causante ANDRES JOSÉ VASQUEZ BONILLA (q.e.p.d.), el día 31 de mayo de 2003, después de culminada su jornada laboral - una de la tarde (1:00 p.m.)- no le fue asignada la realización de ninguna labor adicional -documento visible a folio No. 128-, hacen que forme pleno convencimiento jurídico respecto a que el accidente que tuvo el trabajador -*de cujus*- en horas de la noche, aproximadamente a las 11:00 p.m., de la fecha antes señalada, cuando se disponía a regresar a su residencia ubicada en la ciudad de Popayán y su motocicleta en la que se movilizaba se salió de la vía y fue a parar al conducto de desagüe de una alcantarilla, no constituye un accidente de trabajo.

Y es que ni siquiera el testimonio del señor HAROLD ALBERTO MONTUFAR VALENCIA, técnico en electricidad industrial y quien fuera compañero de trabajo del causante Vásquez Bonilla, ostenta la virtualidad de refutar la conclusión aquí adoptada por el Sentenciador de Alzada, pues si bien es cierto en la declaración por él suministrada, manifestó que no obstante estar definido el horario de trabajo "*...la responsabilidad de nosotros es mantener el servicio, porque si hay fallas la responsabilidad es reestablecerlo, porque como trabajamos en zona rural, en muchas ocasiones nosotros pasamos derecho hasta la hora que toque o se reestablezca el daño y se pueda reestablecer la mayor parte del servicio*", esa afirmación no implica inexorablemente que el día



Clase de Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: LUZ MERY AVIRAMA VILLAQUIRAN.
Demandado: ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.
Radicación No. 19573-31-05-001-2004-00238-01

Sábado 31 de mayo del año 2003, fecha en la que ocurrió el desafortunado deceso del señor Andrés José Vásquez, éste último hubiese permanecido laborando tiempo después de haber culminado su jornada laboral, afirmación que queda aún más en entredicho cuando desde el inicio de su testimonio, al ser interrogado frente a si en la fecha antes señalada se presentó o no a las instalaciones de CEDELCA S.A. en el municipio de Cajibío, Cauca, el deponente de forma enfática contestó *"No me presente, yo tenía una calamidad domestica y ese día estaba atendiendo ese caso"*, debiendo entonces por ésta razón, restarle valor probatorio al contenido de su declaración, en especial cuando afirma *"Si él -se refiere al trabajador fallecido- estaba buscando daños tuvo que haber revisado la mayoría de las veredas para descartar hacia que lado estaba el daño. Cuando él encierra el daño, que es lo que uno hace, hay que proceder a tomar el correctivo, fuera de eso él dice que estuvo en la vereda la primavera y el desplazamiento de la Pedregosa a la primavera es de una hora y media más o menos(...)"*.

Y es precisamente éste último raciocinio, el que lleva a la Sala a cuestionar la decisión proferida por el *a quo*, pues si éste último dentro de la providencia recurrida también llegó a la conclusión referente a que *"A pesar de que en el presente proceso se recibió la declaración del señor HAROLD ALBERTO MONTUFAR VALENCIA que deja entrever que el hoy fallecido en su calidad de trabajador, laboró por fuera del horario establecido, dicho testimonio pierde certeza y credibilidad por cuanto al confrontarlo con las fotocopias de la bitácora, es el propio Jefe de División de Recursos Humanos quien expresa que el señor VASQUEZ BONILLA el día 31 de mayo de 2003 después de su jornada*



Clase de Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: LUZ MERY AVIRAMA VILLAQUIRAN.
Demandado: ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.
Radicación No. 19573-31-05-001-2004-00238-01

31
68

laboral, no le fue asignada la realización de alguna labor", lo lógico era que hubiese decidido de forma contraria a como lo hizo.

Corolario de lo anterior, encuentra la Sala de Decisión dos razones para revocar el fallo de primera instancia: **La primera**, en el plenario no se acreditó que el accidente que desencadenó en la muerte del señor Vásquez Bonilla, no obstante haberse producido fuera del lugar o de la jornada de trabajo ordinaria establecida por CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA S.A., hubiese acaecido en ejecución de órdenes del empleador o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad; en otras palabras, no se evidenció cuál fue la orden impartida o el hecho extraordinario que impidiera al trabajador, después de terminada su jornada de trabajo, permanecer por un lapso superior a diez horas en el municipio de Cajibío en cumplimiento a una orden del empleador que no le permitió apartarse del marco obligatorio de la misma, imposibilitándole su regreso a la ciudad de Popayán, su residencia; como tampoco se acreditó el consecuente nexo causal entre ese hecho u orden de continuar laborando y el siniestro que como se ha visto durante todo el devenir de ésta providencia, correspondió a un accidente de tránsito; y, **La segunda**, pues si bien es cierto existió un contrato de arrendamiento de vehículo –motocicleta- suscrito entre CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA S.A. y el causante ANDRES JOSÉ VASQUEZ, no es menos verdad que dentro de aquel contrato expresamente se consagró que dicho vehículo sería utilizado para cubrir las necesidades del servicio prestado por CEDELCA S.A., razón por la cual el uso de la motocicleta debía sujetarse a los turnos de disponibilidad que estableciera cada subgerencia –literal e) de la cláusula segunda del contrato-, circunstancia ésta que se torna en suficiente para que el Tribunal descarte que dicho contrato se



Clase de Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: LUZ MERY AVIRAMA VILLAQUIRAN.
Demandado: ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.
Radicación No. 19573-31-05-001-2004-00238-01

34
69

haya efectuado con el fin de suministrarle al trabajador fallecido el medio de transporte para que pudiera desplazarse del sitio de trabajo a su residencia o viceversa, pues, se itera, la utilización de dicha motocicleta por parte del electricista, claramente había quedado supeditada a las cláusulas expuestas en el contrato visible entre folios 38 a 41 del expediente, debiendo entonces el Sentenciador de Alzada, comulgar con lo dicho por la parte demandada cuando en la contestación al libelo genitor señaló *"El contrato de arrendamiento se refiere no a que esa motocicleta sería el medio de transporte del señor VASQUEZ BONILLA, sino que el arrendatario la utilizaría para el cumplimiento de su labor"*.

Finalmente, respecto a la pensión de sobrevivientes de origen profesional deprecada, y teniendo en cuenta que la vinculación del señor ANDRES JOSE VÁSQUEZ a la empresa demandada ocurrió el 1º de enero de 2003 –visible a folios 116 a 118-; que aquel falleció el 31 de mayo de ese mismo año; y, que la decisión del juez de primer grado fue equivocada por cuanto incurrió en desacierto en relación con el análisis de las pruebas atinentes a demostrar que el siniestro ocurrido respecto al electricista fue un accidente de trabajo, constituyen razones suficientes para revocar la sentencia proferida por el *a quo*, el Tribunal se releva de estudiar el punto de censura presentado por el recurrente relacionado con la verificación del cumplimiento de la carga probatoria de la demandante LUZ MERY AVIRAMA VILLAQUIRAN para demostrar si aquella ostentaba o no la calidad de compañera permanente del trabajador fallecido.

Clase de Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: LUZ MERY AVIRAMA VILLAQUIRAN.
Demandado: ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.
Radicación No. 19573-31-05-001-2004-00238-01



3.
70

DECISIÓN:

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO.-REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito del Puerto Tejada, Cauca, en audiencia pública de juzgamiento celebrada el 20 de abril del año 2007, dentro del proceso ordinario laboral interpuesto por la señora **LUZ MERY AVIRAMA VILLAQUIRAN**, en contra de la **ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.**, y en su lugar se niega la totalidad de las pretensiones de la demanda de conformidad con lo anotado en las consideraciones que respaldan esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR al pago de las **COSTAS PROCESALES** en ambas instancias a la parte demandante. Tásense por Secretaría las correspondientes a la segunda instancia.

TERCERO.- Oportunamente, regrese el expediente al juzgado de origen, previa su desanotación en los libros radicadores respectivos.

Clase de Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: LUZ MERY AVIRAMA VILLAQUIRAN.
Demandado: ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.
Radicación No. 19573-31-05-001-2004-00238-01

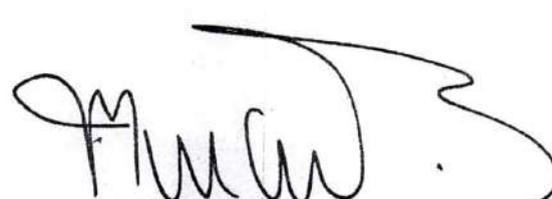
36
71



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que por Secretaría se procedió a notificar la anterior providencia a las partes por **ESTRADOS**. No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se la termina y se firma por quienes en ella intervinieron.


MARIA ISMENIA GARCIA MENDOZA
Magistrada Ponente


MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado

En Representación
ANA CELMIRA TRUJILLO TARAZONA
Magistrada

P/: 
CARLOS ENRIQUE RUIZ QUIÑÓNEZ
Secretario

Aff

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Puerto Tejada, 10 SEP 2021

CONFRONTADA ESTA COPIA CON EL ORIGINAL
Consta de 24 folios

SECRETARIA



24

104

Bogotá D.C., 2018-04-18

Señora:

LUZ MERY AVIRAMA VILLAQUIRAN
CRA 7E 11 13 BRR LOS BRACEROS
POPAYAN
CAUCA

454 117 1/1

Ref. Rad. Porvenir: 0103874012079300
CC: 76331175
T.N: 9263363
COR-BENEF

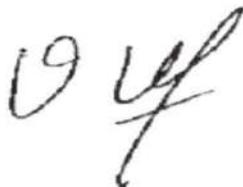
Reciba un saludo cordial

En atención a su solicitud como representante de Laura Fabiana Vásquez Avirama relacionada con la pensión de sobrevivencia en ocasión del fallecimiento del señor Andrés José Vásquez Bonilla, le informamos lo siguiente:

El 25 de septiembre de 2007 se rechazó la pensión de sobrevivencia y en su lugar se efectuó la devolución de saldos el 7 de noviembre de 2007. Adjuntamos carta de notificación para su verificación.

Por otro lado, la cuenta de ahorro individual del afiliado fallecido actualmente registra un saldo de \$ 4.251.456, para proceder con la devolución del saldo a su favor es necesario radique carta de autorización de devolución de saldo y especifique el medio de pago del mismo. Quedamos a la espera de la radicación del documento solicitado.

Para nosotros es muy importante haber atendido su solicitud.



ORLANDO VALENCIA AGUDELO

104

Bogotá D.C., 2021-08-04

Señora
LUZ MERY AVIRAMA VILLAQUIRAN
alvaroj-fernandezs@unilibre.edu.co

Ref. Rad. Porvenir: 4107413056016000
CC: 76331175
T.N: 10590193

Reciba un saludo cordial.

En atención a la queja presentada ante la Superintendencia Financiera, de la cual recibimos traslado para pronunciarnos, le manifestamos lo siguiente:

Es importante aclarar que el Sistema General de Seguridad Social Integral está conformado por diferentes entidades destinadas al pago y reconocimiento de prestaciones según sea la naturaleza del suceso. Así pues, tratándose de accidentes de trabajo y enfermedad profesional debe responder la Administradora de Riesgos Laborales (ARL). Cuando ocurren eventos de origen común (diferentes a los de origen laboral) el estudio de las prestaciones económicas a que haya lugar corresponde a la Administradora de Pensiones a la cual se encuentre afiliado el accionante.

En el presente caso, está demostrado que las causas del fallecimiento del afiliado ANDRES VASQUEZ fueron causadas a consecuencia de sus funciones laborales, por lo cual se considera un accidente de trabajo y quien debe resolver cualquier solicitud sería la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) a la que se encuentre afiliado el fallecido, en virtud de lo contemplado en el literal n del artículo 1 de la Decisión 584 de 2004 en el instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Comunidad Andina de Naciones – CAN “... *Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aun fuera del lugar y horas de trabajo...*”

En razón a ello, el 07 de noviembre de 2007 esta Administradora rechazó la solicitud pensional y otorgó devolución de saldos, en virtud de lo contemplado en el artículo 256 de la Ley 100 de 1993¹, correspondiente a los dineros consignados en la cuenta de ahorro individual correspondiente al capital, a los rendimientos financieros.

Ahora bien, en cuanto a la fecha de pago de los aportes de pensión obligatoria que registra la cuenta de ahorro individual del afiliado fallecido, Corresponde a los aportes realizados por los diferentes empleadores de un afiliado de forma errada durante la vigencia de su afiliación en otra Administradora, los cuales son girados a la Administradora en la cual el afiliado se encuentra válidamente vinculado, a través del proceso denominado “no vinculados”, que se tramita entre Regímenes y/o Administradoras, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 692 de 1994 y en el artículo 10º del Decreto 1161 de 1994.

Expuesto lo anterior, en el caso particular corresponde al pago de los aportes pensionales realizados por el empleador CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS con NIT 891500025 a nombre del afiliado fallecido ante la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), encontrándose válidamente afiliado con Porvenir S.A. Debemos aclarar el traslado de estos aportes no afecta la prestación a la que tiene derecho, pues como ya lo mencionamos, el rechazo de la prestación se originó en consecuencia de un riesgo laboral y por lo tanto la entidad llamada a responder es la Administradora de Riesgos laborales a la cual se encuentre vinculado.

De acuerdo a lo anterior, la cuenta de ahorro individual presenta saldo, por lo que, para realizar el pago de la devolución de saldos, es indispensable que nos indique el medio de pago, en caso de ser cuenta bancaria, adjuntar certificación bancaria.

Si tiene la necesidad de acudir a nuestras oficinas o las sucursales aliadas, tenga presente tomar siempre las medidas de autocuidado^{2 3 4 5}

¹ ARTICULO. 256.-Devolución de saldos por muerte causada por accidente de trabajo o enfermedad profesional. En caso de muerte del afiliado al sistema de ahorro individual con solidaridad, derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional, no habrá lugar a bono pensional y el saldo de la cuenta individual de ahorro pensional podrá utilizarse para incrementar el valor de la pensión que se financia con la cotización del empleador, si el afiliado así lo hubiere estipulado o los beneficiarios lo acuerdan.

En caso contrario hará parte la masa sucesoral del causante. Si no hubiere causahabientes dichas sumas se destinarán al financiamiento de la garantía estatal de pensión mínima.

² **Cir. Ext. 017 de 2020:** *Absténgase de acudir a nuestras oficinas y sucursales si presenta algún síntoma asociado al COVID-19; si asiste, cumpla las normas de movilidad y circulación como pico y cédula, use siempre tapabocas, manteniendo el distanciamiento físico y lavando permanentemente sus manos*

En los términos descritos damos respuesta a su solicitud de información.

PAOLA ANDREA ÁLVAREZ CARVAJAL
Atención Integral a Clientes
PAAC/ Leidy C - 154

³ No permita que un tramitador le cobre dinero, los trámites en Porvenir no tienen costo. Si tiene denuncias relacionadas con fraudes, cobros o ética de nuestros empleados, denuncie al 7434441 Ext. 77777 en Bogotá o ingresando a www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica.

⁴ Recuerde su clave de internet es personal e intransferible no la comparta con nadie y cámbiela mínimo 2 veces al año así protegerá sus datos y transacciones, conozca más información en: <https://www.porvenir.com.co/web/seguridad/seguridad-en-internet>

⁵ Nuestros afiliados cuentan con un Defensor del Consumidor Financiero, Dra. Ana María Giraldo Rincón ubicado en la carrera 11A N° 96 - 51 oficina 203 en Bogotá, Teléfono: 6108161, defensoriaporvenir@legalcrc.com quien dará trámite a su queja de forma objetiva y gratuita

INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: POPAYAN

Entidad/Especialidad: JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: Demandante

* Tipo Persona: Natural

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: luz mery avirama

Consultar

Nueva Consulta

Número de Proceso Consultado: 19001311000220210007800

Regresar a los resultados de la consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Jueves, 09 de Septiembre de 2021 - 03:34:47 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
002 Juzgado de Circuito - Familia	Juez - Juzgado 2 FAMILIA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- LUZ MERY AVIRAMA VILLAQUIRAN	- LAURA FABIANA VASQUEZ AVIRAMA

Contenido de Radicación

Contenido
ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
30 Apr 2021	FIJACION	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/04/2021 A LAS 08:54:08.	03 May 2021	03 May 2021	30 Apr 2021

	ESTADO				
30 Apr 2021	REPOSICIÓN DE AUTO	ALEXANDRA			30 Apr 2021
13 Apr 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/04/2021 A LAS 08:09:27.	14 Apr 2021	14 Apr 2021	13 Apr 2021
13 Apr 2021	AUTO ADMITE DEMANDA	(AAR)			13 Apr 2021
24 Mar 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/03/2021 A LAS 08:31:10.	25 Mar 2021	25 Mar 2021	24 Mar 2021
24 Mar 2021	AUTO INADMITE DEMANDA	(AAR)			24 Mar 2021
16 Mar 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 16/03/2021 A LAS 13:51:19	16 Mar 2021	16 Mar 2021	16 Mar 2021

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 85 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

Señor (a)
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (Reparto)
E. S. D.

Referencia: Demanda Ordinaria Laboral en Juicio de Primera Instancia
Demandante: Luz Mery Avirama Villaquirán en representación de Laura Fabiana Vásquez Avirama
Demandado: Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

ÁLVARO EMIRO FERNÁNDEZ GUISSAO, como apoderado especial de la demandante de la referencia, comedidamente me dirijo a este Honorable Juzgado, para interponer demanda ordinaria conforme los siguientes términos:

I. CAPÍTULO PRIMERO DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1.1. PARTE DEMANDANTE: Está constituida por la señora LUZ MERY AVIRAMA VILLAQUIRÁN, mayor y vecina de Popayán, identificada con la C.C. No. 25'287.069 de Popayán, quien actúa en nombre de su hija, Laura Fabiana Vásquez Avirama.

1.2. APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: El suscrito ÁLVARO EMIRO FERNÁNDEZ GUISSAO, identificado con la C.C. No. 94.414.913 de Cali, abogado titulado y en ejercicio con T.P. No. 147.746 del C.S. de la J.

1.3. PARTE DEMANDADA: Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., empresa de carácter privado, representada legalmente por su gerente o por quien haga sus veces.

II. CAPÍTULO SEGUNDO HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

1. El señor Andrés José Vásquez Bonilla, nació el 16 de enero de 1979. Se anexa copia de la cédula de ciudadanía del señor Andrés José Vásquez Bonilla. (ver folio No. 3).
2. La señora Luz Mery Avirama Villaquirán, nació el 17 de diciembre de 1976. Se anexa copia de la cédula de ciudadanía y Registro Civil de Nacimiento de Luz Mery Avirama Villaquirán. (ver folios No. 4 y 5).
3. Las anteriores personas procesaron a Laura Fabiana Vásquez Avirama, quien nació el 19 de enero de 1998. Se anexa copia de la cédula de ciudadanía y

registro civil de nacimiento de Laura Fabiana Vásquez Avirama, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, indicativo serial No. 1370966. (ver folios No. 6 y 7).

4. Laura Fabiana Vásquez Avirama nació con Retraso Mental No Especificado y fue calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca con porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 55% de origen común y fecha de estructuración 19 de enero de 1998. Se anexa copia del Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y copia de Historia Clínica. (ver folios No. 8 a 16).
5. Laura Fabiana Vásquez Avirama dependió económicamente de su señor padre, señor Andrés José Vásquez Bonilla. Se anexan declaraciones extrajuicio de la Notaría Tercera del Círculo de Popayán Números 03746 y 03748. (ver folios No. 17 y 18).
6. El señor Andrés José Vásquez Bonilla laboró para Centrales Eléctricas del Cauca en los siguientes periodos:

No.	Entidad o Empresa	Periodo	Entidad de Previsión	No. De días	No. de semanas
1	Centrales Eléctricas del Cauca - Cedelca	8-02-1999 a 16-12-1999	Porvenir	309	43.85
2	Centrales Eléctricas del Cauca - Cedelca	26-05-2000 a 31-12-2000	Porvenir	216	30.85
3	Centrales Eléctricas del Cauca – Cedelca	1-01-2001 a 31-03-2001	Porvenir	91	13
4	Centrales Eléctricas del Cauca – Cedelca	2-05-2001 a 31-12-2001	Porvenir	240	34.28
5	Centrales Eléctricas del Cauca – Cedelca	16-01-2002 a 2-04-2002	Porvenir	77	11
6	Centrales Eléctricas del Cauca – Cedelca	1-01-2003 a 31-05-2003	Porvenir	151	21.57
Total tiempo laborado			Porvenir	1.084	154.85

Se anexa copia de la Historia Laboral expedida por Porvenir de 28 de mayo de 2018 (ver folios No. 19 a 22); se anexa Certificación de 10 de abril de 2018, expedida por Cedelca (ver folios No. 23 y 24); se anexa Contrato de Trabajo a Término Fijo entre el señor Andrés José Vásquez Bonilla y Cedelca (ver folios No. 25 a 27).

7. El señor Andrés José Vásquez Bonilla falleció el 31 de mayo de 2003. Se anexa Registro Civil de Defunción del señor Andrés José Vásquez Bonilla indicativo serial No. 04427283. (ver folios No. 28 y 29).

8. El señor Andrés José Vásquez Bonilla cotizó a Porvenir más de 50 semanas dentro de los tres (3) últimos años anteriores al fallecimiento.
9. En total cotizó por servicios a Cedelca un total de 110.00 semanas dentro de los tres (3) últimos años anteriores al fallecimiento.
10. La señora Luz Mery Avirama Villaquirán presentó reclamación escrita ante Porvenir en el mes de agosto de 2007, para que le fuera reconocida la pensión de sobrevivientes a la menor Laura Fabiana Vásquez Avirama.
11. Mediante comunicación 2733 de septiembre de 2007, Porvenir le negó el reconocimiento e indicó que la causa de la muerte del señor Andrés José Vásquez Bonilla fue un accidente de trabajo, por tanto, debía reclamar el derecho ante la Administradora de Riesgos Laborales. Se Anexa copia de la comunicación 2733 de septiembre de 2007, expedida por Porvenir. (ver folios No. 30 a 34).
12. De acuerdo a lo anterior, la señora Luz Mery Avirama Villaquirán demandó a la aseguradora de vida Colseguros S.A. para que la jurisdicción declarara que la muerte del señor Andrés José Vásquez Bonilla fuera reconocida como accidente de trabajo.
13. El Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada accedió a las pretensiones de la demanda. Se Anexa copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada de 20 de abril de 2007. (ver folios No. 35 a 47).
14. La aseguradora Colseguros apeló la decisión con los siguientes argumentos:
 - 14.1. El siniestro que llevó al fallecimiento del causante, no era accidente de trabajo.
 - 14.2. No estaba demostrada la calidad de compañera permanente de la señora Luz Mery Avirama Villaquirán.
15. El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, revocó la sentencia anterior, le otorgó la razón al apelante de Colseguros S.A. y negó las pretensiones de la demanda. Se Anexa copia auténtica de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán de 24 de julio de 2009. (ver folios No. 48 a 71).
16. Debido a lo anterior, la señora Luz Mery Avirama Villaquirán reclamó ante Porvenir la pensión de sobrevivientes a favor de su hija Laura Fabiana el 11 de abril de 2018.

17. Porvenir negó el derecho pensional a la menor con base en la negativa de septiembre de 2007. Se anexa copia del oficio No. 104 de 18 de abril de 2018 expedido por Porvenir. (ver folios No. 72).
18. Nuevamente, la señora Luz Mery Avirama Villaquirán reclamó ante Porvenir la pensión de sobrevivientes a favor de su hija Laura Fabiana en julio de 2021.
19. Nuevamente Porvenir negó el derecho pensional a la menor, indicando que la muerte del causante era accidente de trabajo. Se anexa copia del oficio No. 104 de 4 de agosto de 2021 expedido por Porvenir. (ver folios No. 73 a 75).
20. Debido a la incapacidad mental y permanente de Laura Fabiana Vásquez Avirama, la señora Luz Mery Avirama Villaquirán presentó demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo a favor de Laura Fabiana, proceso que cursa en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Popayán con radicación No. 19001311000220210007800. Se anexa certificación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura de 9 de septiembre de 2021. (ver folios No. 76 y 77).

III. CAPÍTULO TERCERO DECLARACIONES Y CONDENAS

Pretende el actor que este Honorable Juzgado, previo el seguimiento del proceso respectivo, pronuncie en sentencia definitiva las siguientes o similares declaraciones y condenas, **teniendo en cuenta los principios de indubio pro operario, favorabilidad y progresividad**:

DECLARATIVAS:

1. Declarar que Laura Fabiana Vásquez Avirama tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes debidamente indexada, de que tratan los artículos 73, 74, 46 y 48 de la ley 100 de 1993 y normas concordantes.
2. Declarar que Laura Fabiana Vásquez Avirama tiene derecho a la anterior pensión desde el día siguiente al del fallecimiento de padre, esto es, desde el 1 de junio de 2003.
3. Declarar que Laura Fabiana Vásquez Avirama debe ser incluida en la nómina de pensionados de la entidad.
4. Declarar que Laura Fabiana Vásquez Avirama tiene derecho al retroactivo pensional desde que cumplió los requisitos y hasta que se verifique el pago regular de las mesadas pensionales.
5. Declarar que Laura Fabiana Vásquez Avirama tiene derecho al reconocimiento y pago de los intereses de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

6. Declarar cualquier derecho a favor de Laura Fabiana Vásquez Avirama que fuere debatido y probado en el proceso de conformidad con las facultades extra petita y ultra petita.
7. Declarar que las sumas a pagar serán indexadas conforme al Índice de precios al Consumidor certificado por el DANE, entre la fecha en que se debió pagar cada mesada y la fecha de pago efectivo de la pensión.
8. Declarar que la parte demandada debe pagar las costas del proceso y agencias en derecho.

CONDENATORIAS:

1. Condenar a la parte demandada al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de que trata los artículos 73, 74, 46 y 48 de la ley 100 de 1993 y normas concordantes, debidamente indexada.
2. Condenar al reconocimiento desde el día siguiente al del fallecimiento de su padre, esto es, desde el 1 de junio de 2003.
3. Ordenar la inclusión en la nómina de pensionados de la entidad.
4. Condenar al retroactivo pensional desde que Laura Fabiana Vásquez Avirama cumplió los requisitos hasta que se verifique el pago regular de las mesadas pensionales.
5. Condenar al reconocimiento y pago de los intereses de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.
6. Condenar de conformidad con la facultad del Juez de primera instancia de fallar Ultra y Extra Petita se ordene y se condene a la entidad demandada a reconocer y ordenar el pago de los demás derechos que aparezcan probados en el proceso.
7. Condenar a que las sumas a pagar serán indexadas conforme al Índice de precios al Consumidor certificado por el DANE, entre la fecha en que se debió pagar cada mesada y la fecha de pago efectivo de la pensión.
8. Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso y agencias en derecho.

IV. CAPÍTULO CUARTO FUNDAMENTOS DE DERECHO

4.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Históricamente, la intervención del Estado en la relación laboral y sus efectos ha permitido estructurar en el sistema jurídico principios y normas que protegen al trabajador y a su familia, de los eventuales riesgos que puedan acontecer en su trabajo y fuera de él, por razones de justicia social. Así mismo, se han creado normas que edifican el sistema de seguridad social integral, de entre las cuales se destaca el subsistema de pensiones, que procura que a falta del trabajador o pensionado, sean sus sobrevivientes los beneficiarios de las prestaciones que recibía aquel del sistema u otras en solidaridad, con el cumplimiento de algunos requisitos, que en este caso han sido establecidos por la ley 100 de 1993. Con

este sistema legal en amparo de los derechos y garantías constitucionales, las personas beneficiarias que antes eran invisibles al sistema, ahora merecen protección; así también se protege a la familia como núcleo fundamental de la sociedad y ampara a las familias, sin importar la forma como han sido constituidas.

Es claro que el causante falleció y que su hija dependía económicamente de él.

De conformidad con las hipótesis planteadas, en el acápite correspondiente y con las pruebas que se recaudarán a lo largo de la Litis de demostrará cómo y en qué condiciones la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de origen común, por lo cual se formulan los siguientes problemas jurídicos a resolver en miras a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes:

¿Es procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de origen común conforme los artículos 73, 74, 46 y 48 de la ley 100 de 1993?

¿Se cumplen los supuestos de los artículos anteriores con respecto de Laura Fabiana Vásquez Avirama?

4.2. HIPÓTESIS

LA RESPUESTA A ESTOS INTERROGANTES ES AFIRMATIVA EN CUANTO AL RECONOCIMIENTO PENSIONAL, ya que el fallecido dejó causada la pensión a favor de su hija, ya que cotizó 110 semanas dentro de los tres años anteriores a su fallecimiento y la menor dependía económicamente de él.

El artículo 73 de la ley 100 de 1993, para el caso de los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –en adelante RAIS-, remite a los artículos 46 y 48 para efectos de los requisitos y el monto de la pensión de sobrevivientes, así:

“CAPÍTULO IV. PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

ARTÍCULO 73. REQUISITOS Y MONTO. Los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes en el régimen de capitalización individual con solidaridad así como su monto, se regirán por las disposiciones contenidas en los artículos 46 y 48, de la presente Ley.”

En este sentido, el artículo 46 de la ley 100 de 1993, aplicable al caso concreto, indica los requisitos en semanas para que el causante fallecido deje estructurados los requisitos para que los beneficiarios tengan derecho a disfrutar de la pensión de sobrevivientes de origen común. Así indica el artículo 46 referido:

“...REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:>

Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:
 - a) <Literal INEXEQUIBLE>
 - b) <Literal INEXEQUIBLE>

PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este párrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.

PARÁGRAFO 2o. <Párrafo INEXEQUIBLE>.”

Es claro que la demandante cumple los requisitos de este artículo y le permite acceder al beneficio pensional solicitado.

Ahora bien, el artículo 74 establece quienes son los beneficiarios de esta prestación, así:

“ARTÍCULO 74. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles>

<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;
- b) En forma temporal, *el cónyuge o la compañera permanente supérstite*, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un *compañero o compañera permanente*, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una *compañera o compañero permanente*, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la *compañera o compañero permanente* podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> A falta de cónyuge, *compañero o compañera permanente* e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente ~~de forma total y absoluta~~ de este;

e) A falta de cónyuge, *compañero o compañera permanente*, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.”

La menor tenía y mantiene la calidad de hija inválida beneficiaria del causante, de esta manera, cumple los requisitos para ser beneficiaria de la prestación.

4.1. VIOLACION DE LOS ARTÍCULOS 2, 13, 25, 48, 53, 58, 93 y 209 DE LA CONSTITUCION POLITICA POR FALTA DE APLICACIÓN.

4.1.1. Las acciones desplegadas por la entidad demandada son violatorias de los artículos 1, 2, 13, 25, 48, adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005, 53, 58, 93 y 209 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA.

“Artículo 1. Colombia es un estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista

“Artículo 2. Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

El art. 2 de la Constitución Política establece los cometidos estatales que condensa la filosofía y fines de nuestro Estado Social de Derecho, cuyo principal valuarte es promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución Política, asignándole a las autoridades de la República la función de proteger los derechos y libertades públicas, asegurando la vigencia de un orden social justo, que implica que la justicia sea el sumo principio Constitucional, tal como lo indica la carta suprema desde su Preámbulo; pues no puede concebirse el derecho sin justicia. La justicia promueve la convivencia pacífica, que de suyo implica erradicar la arbitrariedad y limitar la discrecionalidad, facultad esta que cuando está en cabeza de las autoridades del Estado no es omnímoda, está reglada y solo fue concedida por el legislador bajo el pilar fundamental del interés general, que se concreta en los fines del buen servicio, los cuales en últimas son el norte que debe orientar cualquier decisión administrativa. Esta norma en el caso de la actora, se violó por la determinación de la entidad demandada, al negarse a reconocer su pensión sin existir un criterio objetivo, sin consultar el régimen aplicable y la jurisprudencia en interpretación del régimen aplicable, lo que convierte su actuación en arbitraria e injusta.

Por su parte el, artículo 13 de la Constitución Política consagra el derecho de igualdad.

En el presente caso la citada norma se vulnera cuando a la actora, a pesar de tener la densidad de semanas requeridas para el reconocimiento, no se le reconoce el beneficio pensional conforme se ha debido hacer. En varios pronunciamientos, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que el no reconocer el derecho pensional conforme al régimen procedente, es la clara manifestación del artículo 13 Superior, ya que a iguales hechos es procedente el mismo fundamento de derecho y las mismas consecuencias jurídicas, sobre todo en el tema de las pensiones, en el cual el valor último corresponde a la paz y la convivencia pacífica.

Conforme lo anterior, la entidad demandada, negó el reconocimiento de manera injusta e ilegal el beneficio aludido, pues la igualdad debe ser predicada con respecto de la expectativa compartida por personas en iguales o similares condiciones, de tal manera que la regulación legal sobre el particular, sea una verdadera oportunidad para la realización de los cometidos estatales en protección del derecho del trabajo y en virtud del principio de legalidad. De esta manera se vulneró el derecho de igualdad establecido en el artículo 13 de la Constitución Política.

El artículo 48 constitucional sobre la seguridad social, edifica en cabeza del Estado

deber ejecutar determinadas políticas sociales que garanticen y aseguren el bienestar de los ciudadanos en determinados marcos como el de las pensiones. Estos programas gubernamentales, financiados con los presupuestos estatales, son posibles gracias a fondos procedentes del erario, sufragado a partir de las imposiciones parafiscales con que el Estado grava a los propios ciudadanos. En este sentido, el Estado bienestar no hace sino generar un proceso de redistribución de la riqueza, pues en principio, las clases inferiores de una sociedad son las más beneficiadas por una cobertura social que no podrían alcanzar con sus propios ingresos.

Concluimos entonces que, el sistema de Seguridad Social constituye un elemento imprescindible y un objetivo esencial de la sociedad moderna como sistema de protección pública de cualquier situación de necesidad y para todas las personas. La Seguridad Social trata de proteger la existencia, el salario, la capacidad productiva y la tranquilidad de la familia. La finalidad es garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los accidentes de trabajo y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

La doctrina ha definido la seguridad social como un "Sistema a través del cual el Estado garantiza a las personas comprendidas en su campo de aplicación así como a los familiares o asimilados que tuvieran a su cargo, la protección adecuada frente a las contingencias y en las situaciones que se contemplan en la ley."¹

Así mismo como: "Es la protección que la sociedad proporciona a sus miembros mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causas de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a los familiares con hijos"².

Amparada en el artículo 48 superior, nace la ley 100 de 1993, la cual crea el Sistema de Seguridad Social Integral, cuyo objetivo es la garantía de la calidad de vida acorde con la dignidad humana, a través de la protección de las contingencias que afecten a los individuos. Esta ley tiene como fin primordial el respeto de la dignidad humana y de la calidad de vida de los individuos. Delimitó tres aspectos básicos como son: i. El sistema general de pensiones, ii. El sistema general de salud y; iii. El sistema general de riesgos profesionales.

En el preámbulo de la citada ley se indica: "La Seguridad Social Integral es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento

¹ AGUIRDE MARTÍNEZ, Eduardo. "Seguridad Integral en la Organización". Primera Edición, septiembre 1986. Editorial Trillas Venezuela.

² ARIAS, Fernando. "Administración de Recursos Humanos" Editorial Trillas Venezuela 1987.

progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad”.

Y la jurisprudencia a su vez ha tomado la Seguridad Social como un derecho fundamental en el cual juegan un papel importante los fines del Estado y principios como la dignidad humana, manifestando que “Con la Ley 100 de 1993 se creó en el país el llamado sistema de seguridad social integral, con el objeto de garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad, dentro del criterio de una calidad de vida en consonancia con el postulado constitucional de un orden social justo e igualitario, acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación”³

En suma, la seguridad social es un derecho que tiene la persona para satisfacer sus estados de necesidad en salud, pensiones y riesgos profesionales. Históricamente ha tenido una gran evolución en tanto se ha desarrollado el derecho del trabajo. Busca proteger a la sociedad en general y sus postulados han sido estructurados por la Organización Internacional del Trabajo, esto porque la seguridad social tiene como fundamento proteger en especial a la clase trabajadora, no obstante, la entidad demandada, ha vulnerado los derechos de la actora, ya que ha negado el reconocimiento del derecho pensional sin tener en cuenta las normas constitucionales y legales para ello en franca violación e ilegalidad, pues en vez de brindar protección, estabilidad y respeto por el acto propio, ha sido no menos que negligente al no considerar sus derechos adquiridos, imponiendo una carga adicional al tener que acudir a la jurisdicción para obtener el reconocimiento y pago de sus derechos pensionales conforme la normatividad constitucional, legal y los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales al respecto del tema tratado.

Con respecto de los artículos 25, 53 y 58 se tiene que, el artículo 25 superior ha establecido el trabajo como un valor, un derecho, un principio y un deber, que en cualquier modalidad debe ser protegido por el Estado, por supuesto en condiciones dignas y justas. La actitud desplegada por la entidad demandada contrasta con estos postulados, toda vez que a pesar de que la parte demandante tiene cumplidos los requisitos para el reconocimiento pensional, debe compartir la expectativa que deriva de las normas pertenecientes al régimen pensional. Esto, por su especial connotación y en respeto de las disposiciones especiales aplicables. El artículo 53 por su parte, establece los

³ **Sentencia** de la Corte Constitucional C-1027 de 2002, M. P. Dra.: CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, Bogotá,, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dos (2002); en igual sentido pueden consultarse entre otras las sentencias C-714/98, C-1489/00, C-921/01, C-616/01, C-111/00, C-1187/00, C-731/00, C-828/01, C-867/01, C-956/01, C-1250/01, SU.819/99, C-714/98, C-731/00, C-616/01, C-584/95, C-1165/00, SU.819/99, C-506/01, T-475/96, C-1095/01, C-155/98, C-125/00, C-1165/00, SU.480/97, C-731/00.

principios fundamentales que protegen a todo trabajador en el Estado de Colombia; a su vez el Artículo 58, establece la garantía constitucional a la propiedad privada y a los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes. Derechos que no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores, de modo que los derechos adquiridos legal y convencionalmente deben ser respetados con todas las implicaciones que ello conlleva.

El artículo 93, establece: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.” (Resaltado fuera del texto).

En este sentido, deben respetarse los Convenios o Tratados Internacionales suscritos y ratificados por Colombia, que tratan sobre temas pensionales y el respeto de los derechos de esta estirpe. Ya lo ha definido la Corte Constitucional en examen de los artículos 4 y 93 superiores, en tanto ha desarrollado basta jurisprudencia en torno a la aplicación del llamado Bloque de Constitucionalidad. Así lo ha definido la Corte Constitucional: *“El bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional stricto sensu”*⁴

Es entonces la aplicación de dichos tratados o convenios que surge como razón jurídica vinculante.

Las anteriores disposiciones constitucionales, son vulneradas por la decisión de la entidad demandada, toda vez que desconoce la inescindibilidad de las normas, aplicando la menos beneficiosa a la actora en tanto niega el reconocimiento pensional sin tener en cuenta los principios que emanan del artículo 53 superior y le niega el beneficio recargando sobre ella una obligación que no le corresponde, entendiendo que el precedente de la Corte Suprema de Justicia ha sido pacífica en el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes,

⁴ Sentencia No. C-225 de 1995. REF: Exp. No. L.A.T.-040. Revisión constitucional del "Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)" hecho en Ginebra el 8 de junio de 1977, y de la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994, por medio de la cual se aprueba dicho Protocolo. M.P.: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. Temas:- La naturaleza imperativa de las normas humanitarias y su integración en el bloque de constitucionalidad. -La aplicabilidad del Protocolo II y la soberanía del Estado colombiano. - Humanización de la guerra y derecho a la paz. - La protección de la población no combatiente y las obligaciones de las partes en conflicto. Bogotá dieciocho (18) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995).

y además, desestimando que la muerte del causante no fue accidente laboral, sino de origen común.

VIOLACION DE LOS ARTÍCULOS 1, 17, 21, 23, 24 Y 26 de la ley 16 de 1972, Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969; De los artículos 4, 9, 19, 15, de la ley 319 de 1996, Por medio de la cual se aprueba el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscrito en San Salvador el 17 de noviembre de 1988, POR FALTA DE APLICACIÓN.

Ley 16 de 1972. Ratifica en su totalidad e incorpora incondicionalmente en el derecho interno colombiano la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) o Pacto de San José de Costa Rica. En los términos del artículo 93 de la Constitución Nacional las disposiciones de este tratado prevalecen en el orden interno, es decir, este tratado pertenece al denominado doctrinalmente "Bloque de Constitucionalidad". De cualquier manera, en esta ley aprobatoria se hace mención a la OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS, A LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA, A LOS DERECHOS POLÍTICOS, A LA IGUALDAD ANTE LA LEY Y AL DESARROLLO PROGRESIVO de las condiciones de las personas establecidas como derechos inalienables y de respeto inmediato por parte del Estado.

Ley 319 de 1996. Ratifica el Protocolo de San Salvador sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales. Adiciona la Convención Americana de Derechos Humanos. En los términos del artículo 93 de la Constitución Nacional las disposiciones de este tratado prevalecen en el orden interno, es decir, este tratado pertenece al denominado doctrinalmente "Bloque de Constitucionalidad". En esta ley se expresan temas sobre NO ADMISION DE RESTRICCIONES, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO A LA SALUD, DERECHO A LA CONSTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA FAMILIA.

Las anteriores normas se violan en tanto la entidad demandada no respetó el régimen aplicable a la demandante, imponiendo cargas excesivas.

DEL REGÍMEN APLICABLE A LA PENSION DE SOBREVIVIENTES DE LAURA FABIANA VÁSQUEZ AVIRAMA

Son varios los pronunciamientos efectuados por la Sala Plena sobre la pensión de sobrevivientes; por ejemplo, en sentencia C-336 de abril 16 de 2008, con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, la Corte estudió la naturaleza y finalidad de esta prestación, asegurando que requiere un tratamiento diferencial positivo y protector que permita un reconocimiento digno e igualitario por parte de la sociedad a quienes se encuentran inmersos en una

situación involuntaria. Al respecto, resulta conveniente retomar lo expresado en esa oportunidad:

“Anteriormente denominado derecho a la sustitución pensional, la pensión de sobrevivientes corresponde a una garantía propia del sistema de seguridad social fundada en varios principios constitucionales, entre ellos el de solidaridad que lleva a brindar estabilidad económica y social a los allegados al causante; el de reciprocidad, por cuanto de esta manera el legislador reconoce en favor de ciertas personas una prestación derivada de la relación afectiva, personal y de apoyo que mantuvieron con el causante; y el de universalidad del servicio público de la seguridad social, toda vez que con la pensión de sobrevivientes se amplía la órbita de protección a favor de quienes probablemente estarán en incapacidad de mantener las condiciones de vida que llevaban antes del fallecimiento del causante.

La pensión de sobrevivientes es uno de los mecanismos establecidos por el legislador para realizar los derechos de previsión social; su finalidad es la de crear un marco de protección para las personas que dependían afectiva y económicamente del causante, permitiendo que puedan atender las necesidades propias de su subsistencia y hacer frente a las contingencias derivadas de la muerte del pensionado o afiliado.

Como la pensión de invalidez, la pensión de sobrevivientes es una institución de la seguridad social favorable a quienes se encuentran en situación involuntaria e insufrible de necesidad y requieren un tratamiento diferencial positivo o protector que les permita un reconocimiento digno e igualitario por parte de la sociedad. Por esta razón, el ordenamiento jurídico crea un determinado orden de prelación respecto de las personas afectivamente más cercanas al causante, privilegiando a quienes más dependían emocional y económicamente de él...”

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que la naturaleza de la pensión de sobrevivientes, es suplir la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado al grupo familiar, con el fin de evitar que su muerte se traduzca en un cambio radical de las condiciones de subsistencia mínimas de los beneficiarios de dicha prestación.

Con respecto de la norma aplicable a la pensión de sobrevivientes, es entendido de manera suficiente que la norma aplicable es la que regía al momento de la muerte del causante del beneficio, al respecto ha comentado:

“...De manera que, aunque el artículo 30 del Acuerdo 049 de 1990 era la norma que regulaba la situación sometida a decisión, pues, como lo tiene dicho la jurisprudencia de esta Sala, dados el efecto inmediato de la ley y el carácter retrospectivo de las normas laborales, salvo algunas eventualidades que no vienen al caso, la muerte del pensionado es el evento que marca la aplicación en el tiempo de la normatividad que ha de regular el derecho de los beneficiarios a la sustitución de su pensión, el Tribunal al momento de aplicarla restringió su alcance, por lo que la aplicó indebidamente, como se lo reprocha el censor.⁵ (Subrayado fuera de texto).

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL Radicación No. 27593 Acta No. 15 Magistrado Ponente: FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil siete (2007).

Se tiene en aplicación al criterio expuesto, que la norma que tenía vigencia para la época del deceso del causante, era la ley 797 de 2.003 que modificó los artículos 46 y 74 de la ley 100 de 1993. En este sentido corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 46 y 74 de la Ley 100 de 1993.

El legislador de 1993 al expedir la Ley 100, incluyó en el artículo 11 el reconocimiento expreso de los derechos adquiridos en la fecha de su entrada en vigencia⁶⁴, y en el artículo 13 las características del sistema general de pensiones para que quienes, por razón de la edad o del tiempo trabajado o cotizado, pudieran encontrarse próximos a adquirir el derecho pensional o dejar causado el mismo, continuaran sujetos al régimen que para entonces gobernara su expectativa, en cuanto a los requisitos de la ley, pues dice textualmente el artículo 11:

"...ARTICULO 11. Campo de aplicación. El Sistema General de Pensiones, con las excepciones previstas en el artículo 279 de la presente Ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores para quienes a la fecha de vigencia de esta Ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, del Instituto de Seguros Sociales y del sector privado en general.

Para efectos de este artículo se respetarán y por tanto mantendrán su vigencia los derechos adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores, pacto o convención colectiva de trabajo. Lo anterior será sin perjuicio del derecho de denuncia que les asiste a las partes y de que el tribunal de arbitramento dirima las diferencias entre las partes..."

En este aparte normativo, la ley garantiza que con el cumplimiento de los requisitos puede accederse a las prestaciones establecidas en la ley 100 de 1993, que en el caso pensional de sobrevivencia, por supuesto lo constituyen los artículos 46 y 74 de la ley 100 de 1993.

A su turno, el artículo 60 de la ley 100 de 1993, establece las características del régimen de ahorro individual con solidaridad –como es el caso de la pensión de sobrevivientes reclamada-, así:

⁶ Ley 100 de 1993, Art. 11. (Texto original): "El Sistema General de Pensiones, con las excepciones previstas en el artículo 279 de la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, del Instituto de Seguros Sociales y del sector privado en general. Para efectos de este artículo se respetarán y por tanto mantendrán su vigencia los derechos adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores, pacto o convención colectiva de trabajo. Lo anterior será sin perjuicio del derecho de denuncia que le asiste a las partes y de que el tribunal de arbitramento dirima las diferencias entre las partes."

ARTÍCULO 60. CARACTERÍSTICAS. El Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tendrá las siguientes características:

a. Los afiliados al Régimen tendrán derecho al reconocimiento y pago de las pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes, así como de las indemnizaciones contenidas en este título, cuya cuantía dependerá de los aportes de los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y de los subsidios del Estado, cuando a ellos hubiere lugar;

(...)"

Teniendo en cuenta entonces, que se trata de una pensión del régimen de ahorro individual con solidaridad, debe aplicarse los artículos 46 y 48 del estatuto general de pensiones en cuanto a los requisitos y monto y el artículo 74 en cuanto a los beneficiarios. De este modo, el artículo 46 de la ley 100 de 1993 instituye quienes son beneficiarios para obtener la pensión de sobrevivientes, así como las semanas necesarias para dejar causado el derecho:

Así indica el artículo 46 referido:

"...REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:>

Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:
 - a) <Literal INEXEQUIBLE>
 - b) <Literal INEXEQUIBLE>

PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este párrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo INEXEQUIBLE>."

Es claro que se determinan dos reglas diferentes: 1) Beneficiarios del pensionado y, 2) Beneficiarios del afiliado al sistema, cuyo causante hubiere cotizado por lo menos 50 semanas en los tres años anteriores al fallecimiento.

En el caso que nos ocupa, el causante al momento de su fallecimiento no estaba pensionado y era dependiente activo ya que laboraba en Cedelca, de modo que para el caso se aplica la regla 2.

Por su parte el artículo 74 complementa el artículo anterior, ya que establece otras reglas para los beneficiarios de esta prestación, determinado si la pensión será temporal o vitalicia, así:

“BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles>

<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o *la compañera permanente* supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un *compañero o compañera permanente*, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una *compañera o compañero permanente*, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la *compañera o compañero permanente* podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes ~~y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que~~

~~establezca el Gobierno~~; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> A falta de cónyuge, *compañero o compañera permanente* e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente ~~de forma total y absoluta~~ de este;

e) A falta de cónyuge, *compañero o compañera permanente*, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.”

Para el caso que nos ocupa, se aplican claramente el literal c, ya que la menor tenía y mantiene la calidad de hija inválida del fallecido, de esta manera, cumplen los requisitos para ser beneficiaria de la prestación.

De cualquier modo, con las pruebas testimoniales y las declaraciones extrajudiciales anexas a la demanda, se comprobará que la menor dependía económicamente del causante.

Por su parte, es la ley 717 de 2001, la que regula el término de reconocimiento pensional, en el caso de la pensión de sobrevivientes. En el art. 1 dice “... *que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, debe efectuarse a más tardar dos meses después de radicada la solicitud...*”.

Así mismo, el artículo 141 de la ley 100 de 1993, consagra el reconocimiento de los intereses moratorios para las pensiones reguladas por la misma. En este aparte, se trata de establecer si al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación o vejez conferida al accionante, se le debe reconocer, liquidar y pagar los intereses de la norma anotada.

El legislador de 1993 al expedir la Ley 100, incluyó en el artículo 11 el reconocimiento expreso de los derechos adquiridos en la fecha de su entrada en vigencia⁷, y en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, enuncia textualmente:

⁷ Ley 100 de 1993, Art. 11. (Texto original): "El Sistema General de Pensiones, con las excepciones previstas en el artículo 279 de la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, del Instituto de Seguros Sociales y del sector privado en general. Para efectos de este artículo se respetarán y por tanto mantendrán su vigencia los derechos adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores, pacto o convención colectiva de trabajo. Lo anterior será sin perjuicio del derecho de denuncia que le asiste a las partes y de que el tribunal de arbitramento dirima las diferencias entre las partes."

"INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago".

En los términos de la norma transcrita, se infiere que los intereses moratorios se generan sin ningún tipo de condicionamientos, fuera del cumplimiento de los requisitos para adquirir el derecho a la pensión.

Esta norma ya fue analizada en sede de constitucionalidad por la Corte Constitucional, que declaró la exequibilidad en el sentido de indicar que este artículo 141 se aplica a toda clase de pensiones, así indicó:

"...Finalmente, en cuanto a la acusación dirigida contra el segmento normativo "de que trata esta ley", contenido en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, tampoco comparte la Corte el cargo formulado por el demandante, pues la disposición no se refiere a las personas que hayan adquirido el derecho al pago de su pensión con anterioridad al 1º de enero de 1994, sino que alude al hecho de que la ley 100 de 1993 se refiere a las mesadas pensionales que se pagan con ocasión del reconocimiento de la pensión de vejez, invalidez y sobrevivientes, pues, repárese, que con la expedición de la ley 100 de 1993, se creó un nuevo régimen de pensiones y de salud, que entró a regir el 1º de abril de 1994. **Es decir, en principio esta norma derogó los regímenes especiales anteriores a su vigencia, pero sin duda subsisten algunos regímenes particulares y hay que precisar que la norma acusada tiene un carácter general, aplicable inclusive, para todo tipo de pensiones.** Las excepciones expresamente contempladas en el estatuto de seguridad social, tal como lo dispone el artículo 11 de la ley 100, conforme lo consagra la sentencia C-408 de 1994..."⁸. (negrilla y cursivas a propósito).

Recordemos que en relación con el derecho a percibir los intereses en caso de mora en el pago de mesadas pensionales -que prevé el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993-, desde antaño y sin virajes, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha insistido en que los mismos no tienen carácter sancionatorio, sino de resarcimiento; por manera que la causación del derecho a percibirlos, no está sujeta a condiciones o requisitos distintos al incumplimiento de la respectiva obligación pensional, la cual surge cuando se consolida el derecho prestacional por reunirse los requisitos establecidos en la ley.

Así mismo, sobre el reconocimiento de las pensiones, es claro que el querer del legislador es la garantía del reconocimiento a tiempo de las pensiones en el sistema general de pensiones, sin considerar el origen de la pensión o quien administre la entidad.

⁸ Sentencia C-601/00, Referencia: expediente D-2663. Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 141 parcial de la ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones". Actor: Juan De Jesús Robles Vivas. Magistrado Ponente: Dr. FABIO MORÓN DÍAZ. Santa Fe de Bogotá, D.C., mayo veinticuatro (24) del año dos mil (2000).

De la misma forma, no hay calificación adicional para la procedencia del pago de los intereses, simplemente hay que probar la fecha en que el derecho debió reconocerse y la fecha inicial de pago de la pensión, lo que se probará con los documentos que la entidad aporte y que se solicitarán en el acápite respectivo.

En suma, el pago de los intereses moratorios surge para la entidad de previsión social a partir del momento en que se cumplen los requisitos para tener derecho a la pensión por invalidez, vejez o sobrevivencia, a decir del máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, sin que se pueda reparar en la responsabilidad, buena fe o mala fe, aplicando para ello el artículo 19 del decreto reglamentario 656 de 1994:

“...“El otro reproche del recurrente tiene que ver con el momento a partir del cual se causan los intereses moratorios, y su tesis en este sentido, acogiendo una doctrina del H. Consejo de Estado, es que los mismos no se generan cuando el derecho pensional está en discusión, sino cuando existe para el administrado una pensión reconocida por el Estado y, a pesar de ello, se omite la obligación de cancelarla oportunamente.

Para la Sala ese no es el entendimiento que debe atribuírsele a la norma en cuestión, ya que no se corresponde a su tenor literal, a su espíritu, ni a los antecedentes históricos.

En efecto, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 prevé que los intereses se causan en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, obligación del pago de tales mesadas que, surge en principio cuando el interesado cumple los requisitos legales de edad y tiempo de servicios. Pero puede ocurrir que a pesar de satisfacer esas exigencias, opte por no retirarse del servicio y seguir laborando, caso en el cual obviamente no alcanza a nacer la obligación de pago, por cuanto dicha carga de pagarla en esta hipótesis se difiere hasta el momento del retiro. Y aunque no es estrictamente necesario, por cuanto la ley contempla la posibilidad de que el empleador solicite directamente que se pensione a uno de sus trabajadores, se requiere usualmente que la persona con vocación de acceder a una pensión haga la solicitud pertinente al ente administrador y allegue la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos legalmente, actuación que resulta necesaria conforme se desprende del artículo 11 del Código Procesal del Trabajo, tanto en su versión primigenia como ya en vigencia de la reforma de la Ley 712 de 2001, incluso en los términos del artículo 8º de la Ley 10 de 1972, los cuales se refieren a un procedimiento administrativo previo o a la acreditación de los requisitos que debe ser actuación realizada por el interesado y sirve para poner en marcha los trámites internos de la entidad administradora de pensiones.

Valga puntualizar que el derecho a recibir el pago de las mesadas no emerge del reconocimiento de la pensión por parte de la entidad que le corresponde, sino del cumplimiento legal de la edad y el tiempo de servicios o la densidad de cotizaciones, a lo cual se debe adicionar el retiro definitivo del servicio activo, tan es así que cuando el reconocimiento se hace con posterioridad al retiro se ordena el pago de los retroactivos respectivos. Lo anterior no quiere decir, sin embargo, que los intereses moratorios nazcan también a partir de ese mismo momento, por cuanto como ya se dijo y lo resaltó atinadamente el Tribunal, no puede perderse de vista que la entidad administradora cuenta con un término para resolver la petición, de modo que los intereses solamente empiezan a causarse si el pago se hace por fuera de aquel plazo. Todo lo expuesto permite afirmar que el Tribunal no se equivocó cuando consideró que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se generan desde el momento en

que, vencido el término de gracia que tienen las administradoras de pensiones para resolver la solicitud de pensión y proceder a su pago, no lo hacen.

Para abundar en razones acerca de que esa interpretación es la correcta, debe recordarse que el legislador nacional, aunque en un principio parcial y limitadamente, siempre estuvo preocupado por señalar un plazo para el pago de las pensiones y las prestaciones sociales, así como la sanción drástica por el incumplimiento de ese mandato, en cuyo trasfondo estuvo sin duda la concepción de que se trataba de derechos vitales y mínimos, indispensables para asegurar la manutención del trabajador y su familia, sobre todo la pensión dado su carácter de sucedáneo del salario. En ese marco se expidieron normas como la Ley 10 de 1972 y el Decreto 797 de 1949, la primera de las cuales si bien estaba dirigida a las empresas o empleadores obligados a reconocer y pagar las pensiones de jubilación, invalidez o retiro por vejez, imponía la obligación de reconocer la pensión dentro de los 90 días siguientes a la acreditación del derecho a disfrutar la prestación, vencidos los cuales se causaba la denominada sanción moratoria, es decir, se exponía a que fuera obligado a pagar un día del salario que el beneficiario de la prestación venía recibiendo, por cada día de mora en el pago de la pensión, previsión que se presenta de manera más nítida en el Decreto Reglamentario 1672 de 1973 que dispuso que si las empresas a las que aludió la ley no cancelan las pensiones dentro de los 90 días, deberán la sanción moratoria. Así, estos elementos orientan la interpretación de las leyes actualmente vigentes, por lo que debe destacarse que en el país siempre se ha privilegiado el pago rápido de las prestaciones de los trabajadores, entre ellas las pensiones, se **ha otorgado un plazo de gracia para el reconocimiento del derecho** y se ha establecido que los efectos resarcitorios o sancionatorios solamente se producirían una vez vencido dicho plazo de gracia, de suerte que con base en esos criterios, que estima la Sala aparecen reflejados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, queda sin sustento el argumento del recurrente respecto a que los intereses se causan cuando el derecho no es materia de discusión o cuando se omite el pago de una pensión ya reconocida. Y aunque evidentemente existen diferencias entre los obligados de antaño (los empleadores) y los de ahora (las administradoras de pensiones) y el carácter de las medidas resarcitorias del pasado, que incluso tenían un carácter sancionatorio y punitivo (salarios moratorios) y las del presente (intereses moratorios), esas distinciones no alcanzan a desvirtuar las conclusiones que se extrajeron sobre el momento en que debe entenderse empiezan a causarse los intereses moratorios.

Corresponde agregar que la finalidad del artículo 141 de la Ley 100 fue afianzar el carácter vital de la pensión, propender por su pronto pago y proteger a los pensionados, disuadiendo las dilaciones en su trámite y por ello los intereses moratorios antes que ser una sanción para la entidad obligada, son una medida resarcitoria en el caso del no pago oportuno de la mesada, y por lo mismo hay que entender que se causan desde el momento en que debe hacerse el pago y no se realiza.

Por último debe precisarse que **el plazo de 4 meses que el Tribunal señaló como término de gracia para que se resolviera la solicitud de pensión y su consecuente pago, es adecuado para este caso y no constituye un error jurídico, puesto que ese es el lapso que fijó el artículo 19 del Decreto Reglamentario 656 de 1994 para el caso de las sociedades administradoras de fondos de pensiones, pero nada impide su extensión a las entidades del régimen de prima media con prestación definida, pues ante la carencia de norma expresa que señale el plazo correspondiente, bien puede acudir a dicha norma de conformidad con lo**

previsto en el artículo 19 del Código Sustantivo del Trabajo.⁹ (Resaltas fuera del texto).”.

Aserto anterior, ratificado por la sentencia ya citada, donde actuó como ponente el Dr. Ricaurte, haciendo referencia al conteo de los términos para el reconocimiento de dichos intereses:

“...Además, es menester señalar, que esta Sala ha sostenido que los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, solamente se causan a partir del plazo máximo de 4 meses a que se refiere el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, esto es, desde el momento en que, vencido el término de gracia que tienen los fondos de pensiones para resolver la solicitud de pensión y proceder a su pago, no lo hacen...”¹⁰.

Así mismo, sobre el reconocimiento de las pensiones, es claro que el querer del legislador es la garantía del reconocimiento a tiempo de las pensiones en el sistema general de pensiones, sin considerar el origen de la pensión o quien administre la entidad.

En reciente precedente, la Corte Suprema de Justicia, vertido en la sentencia SL3130-2020, Radicación n.º 66868 Acta 30 de 19 de agosto de dos mil veinte (2020), Magistrado ponente Dr. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, indicó que los intereses moratorios proceden no sólo cuando se trata del reconocimiento del derecho, sino de la reliquidación pensional, así:

“Así las cosas, una interpretación racional y sistemática del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 obliga a la Corte a reconocer que los intereses moratorios allí concebidos se hacen efectivos en el caso de un pago deficitario de la obligación, pues, en dicho evento, la entidad encargada de su reconocimiento también incurre en mora.

3. En aras de reforzar argumentativamente la anterior inferencia, la Corte estima pertinente recordar que, en el específico ámbito de las relaciones de trabajo, respecto de las sanciones que castigan el incumplimiento del empleador en el pago de los salarios y prestaciones sociales de los trabajadores, la jurisprudencia ha establecido que el fenómeno de la mora se consolida tanto en los casos de falta de pago de la obligación como en los de pagos parciales o deficitarios.

(...)

En esas condiciones, si los intereses moratorios tienen como finalidad reparar los perjuicios ocasionados al pensionado por la mora en el pago de su respectiva pensión, es imperioso reconocer que deben tener procedencia tanto en los casos de omisión en el pago de la prestación, como en los casos de pago incompleto,

⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN LABORAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diez (2010). Magistrado Ponente: DR. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ. Radicación N° 42080. Acta N° 16.

¹⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN LABORAL. Magistrado Ponente fue el Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez, Radicación: 42839 de 29 de noviembre de 2011.

pues en los dos eventos se produce un detrimento para el pensionado, que merece una compensación efectiva.

(...)

En ese sentido, para la Corte es preciso subrayar que la obligación constitucional y legal de las entidades administradoras de pensiones no es solo la de pagar de manera oportuna las pensiones de sus afiliados, sino también y fundamentalmente la de pagarlas de manera íntegra, cabal y completa, pues, de lo contrario, se harán merecedoras de la imposición de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

6. Como conclusión, la Corte encuentra suficientes razones para modificar su jurisprudencia hasta ahora vigente, y sostener que la correcta interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 permite inferir que los intereses moratorios allí consagrados proceden tanto por la falta de pago total de la mesada como por la falta de pago de alguno de sus saldos o ante reajustes ordenados judicialmente.

Ahora bien, la posición que se sienta a través de esta decisión y que se justifica en líneas anteriores merece dos precisiones fundamentales.

En primer lugar, que permanece vigente la jurisprudencia de la Corte en torno al carácter meramente resarcitorio de los intereses, mas no sancionatorio, de manera que no es necesario realizar algún examen de la conducta de la entidad obligada tendiente a descubrir algún apego a los postulados de la buena fe. Ello con la salvedad de algunos casos en los que, según la jurisprudencia, las entidades niegan administrativamente un determinado derecho pensional o definen su cuantía con amparo en el ordenamiento legal vigente y teniendo en cuenta que, finalmente, la obligación se produce por la aplicación de reglas jurisprudenciales relativas a la validez de algunas normas.

En segundo lugar, que los intereses moratorios sobre saldos o reajustes de la pensión deben liquidarse respecto de las sumas debidas y no pagadas, pero no teniendo como referente la totalidad de la mesada pensional. En este punto es claro el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en cuanto dispone que la respectiva entidad debe pagar «la obligación a su cargo», que en este caso es el saldo debido, y «sobre el importe de ella», ese decir ese saldo, «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento que se efectúe el pago».

En los referidos términos, queda fijada la posición de la Corte en torno al tema tratado.”

Es procedente el reconocimiento de los intereses moratorios, como quiera que Porvenir no reconoció, debiendo hacerlo la pensión a la menor sin existir un criterio objetivo para ello. Se trata de una persona con limitación mental de carácter permanente que no puede valerse por sí misma y depende para todas sus acciones de la vida cotidiana de la ayuda de otros.

Las anteriores disposiciones legales y constitucionales, son vulneradas por la decisión de la entidad demandada, toda vez que desconoce la inescindibilidad de las normas, aplicando la menos beneficiosa a la actora en tanto le niega el reconocimiento al derecho pensional de manera arbitraria.

Los derechos aquí reclamados, son ciertos, indiscutibles y adquiridos legal y constitucionalmente, por lo tanto deben ser respetados y reconocidos en los términos de la Constitución Política, en concordancia con los múltiples señalamientos expresados por la Corte Constitucional, la Corte Suprema e Justicia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en materia de derechos pensionales.

V. CAPÍTULO QUINTO CUANTÍA Y COMPETENCIA

Para efectos de determinar la competencia del Despacho, se indicará que la cuantía es superior a 20 SMMLV, como quiera que la mesada pensional mensual de sobrevivientes equivale a un SMMLV, que calculado por los tres (3) años anteriores a la presentación de la demanda asciende a la suma de \$31.118.772:

# de mesadas	Año	Vr SMMLV	Monto
2 mesadas	2018	\$ 781.242,00	\$ 1.562.484,00
12 mesadas	2019	\$ 828.116,00	\$ 9.937.392,00
12 mesadas	2020	\$ 877.803,00	\$ 10.533.636,00
10 mesadas	2021	\$ 908.526,00	\$ 9.085.260,00
Total a Octubre de 2021			\$ 31.118.772,00

Por la naturaleza del asunto, por el domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, es decir, el Municipio de Popayán y demás factores que determinan la competencia debe Usted Señor Juez conocer de este asunto en juicio ordinario de primera instancia.

VI. CAPÍTULO SEXTO TRÁMITE

Debe dársele a este asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, previsto en los artículos 74 y siguientes del C. P. L.

VII. CAPÍTULO SÉPTIMO MEDIOS PROBATORIOS

Solicito se decreten, practiquen e incorporen al proceso de conformidad con el artículo 173 del CGP, las siguientes en la oportunidad procesal pertinente:

7.1. DOCUMENTALES ANEXAS:

- 7.1.1. Copia de la cédula de ciudadanía del señor Andrés José Vásquez Bonilla. (ver folio No. 3).

- 7.1.2. Copia de la cédula de ciudadanía y Registro Civil de Nacimiento de Luz Mery Avirama Villaquirán. (ver folios No. 4 y 5).
- 7.1.3. Copia de la cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento de Laura Fabiana Vásquez Avirama, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, indicativo serial No. 1370966. (ver folios No. 6 y 7).
- 7.1.4. Copia del Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y copia de Historia Clínica. (ver folios No. 8 a 16).
- 7.1.5. Declaraciones extrajuicio de la Notaría Tercera del Círculo de Popayán Números 03746 y 03748. (ver folios No. 17 y 18).
- 7.1.6. Certificación de 10 de abril de 2018, expedida por Cedelca (ver folios No. 23 y 24); se anexa Contrato de Trabajo a Término Fijo entre el señor Andrés José Vásquez Bonilla y Cedelca (ver folios No. 25 a 27).
- 7.1.7. Registro Civil de Defunción del señor Andrés José Vásquez Bonilla indicativo serial No. 04427283. (ver folios No. 28 y 29).
- 7.1.8. Copia de la comunicación 2733 de septiembre de 2007, expedida por Porvenir. (ver folios No. 30 a 34).
- 7.1.9. Copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada de 20 de abril de 2007. (ver folios No. 35 a 47).
- 7.1.10. Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán de 24 de julio de 2009. (ver folios No. 48 a 71).
- 7.1.11. Copia del oficio No. 104 de 18 de abril de 2018 expedido por Porvenir. (ver folios No. 72).
- 7.1.12. Copia del oficio No. 104 de 4 de agosto de 2021 expedido por Porvenir. (ver folios No. 73 a 75).
- 7.1.13. Se anexa certificación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura de 9 de septiembre de 2021. (ver folios No. 76 y 77).

7.2. DOCUMENTALES POR SOLICITAR:

De conformidad con la ley 1395 de 2010 y el C.P.L., la parte demandada deberá remitir con la contestación de la demanda copia auténtica e íntegra de todos y cada uno de los documentos correspondientes a la historia laboral, expediente o archivo pensional del señor Andrés José Vásquez Bonilla, quien en vida se identificó con la C.C. No. 76'331.175 de Popayán. También deberá adjuntar su Historia Laboral completa.

7.3. DOCUMENTALES POR Decretar, practicar e incorporar al proceso.

Solicito que de conformidad con los artículos 78 y 173 de la ley 1564 de 2012, solicito se decreten, practiquen e incorporen al proceso los siguientes

documentos, información o expediente en copia auténtica y con fecha de corte a su expedición:

7.3.1. Al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Popayán, quien puede ser requerido al correo electrónico j02fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7.3.1.1. Sentencia de instancia dentro del proceso de Adjudicación Judicial de Apoyo a favor de Laura Fabiana Vásquez Avirama, identificada con la C.C. No. 1.061.806.484 de Popayán con radicación No. 19001311000220210007800 o el que curse en relación con la misma persona.

7.4. TESTIMONIALES:

Con el fin de probar la dependencia económica de la menor con respecto de su padre, solicito citar a las direcciones proporcionadas o a través del suscrito apoderado o a las siguientes direcciones de correo electrónico: adrianypricon@gmail.com y estebanvel73@gmail.com, a las siguientes personas mayores de edad y vecinas de Popayán para que declaren sobre aquello que les conste y para ello formularé por escrito o de manera verbal las preguntas de conformidad con el C.G.P. Ellos son:

1. John Eder Velasco Tobar, identificado con la C.C. No. 1.061.688.173. Quien puede ser notificado en la Carrera 5 # 27N - 15 - Barrio Los Hoyos de Popayán. Celular: 3115088829.
2. José Manuel Gómez Escobar, identificado con la C.C. No. 76.310.029. Quien puede ser notificado en Carrera 19 # 8 – 06 de Popayán. Celular: 3207742569.
3. Pedro Antonio Semanate Ordoñez, identificado con C.C. No. 10.538.469. Quien puede ser notificado en la Calle 51 Norte # 5ª – 30 de Popayán. Celular: 3206885670.

VIII. CAPÍTULO OCTAVO ANEXOS

- a) Poder conferido al suscrito en legal forma.
- b) Copia de la demanda en medio magnético.
- c) Los documentos del acápite de relación probatoria documental anexo.
- d) Copia de la demanda y sus anexos para traslado a la entidad demandada.
- e) Copia simple de la demanda para el archivo.

IX. CAPÍTULO NOVENO DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

La demandante puede ser notificada en la Carrera 7E No. 11-13 de Popayán.
Correo electrónico: luzmery1776@gmail.com. Celular: 3116481774.

El suscrito puede ser notificado en la Calle 5 No. 2- 41 segundo piso, teléfono
8241867 de Popayán, correo electrónico: aefernandez@unicauca.edu.co.

PORVENIR S.A., puede ser notificada en sus oficinas Generales ubicadas en la
Calle 5 No. 8-35 de Popayán. Correo electrónico:
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado en
la dirección acostumbrada por el Despacho.

Del Señor Juez, con respeto,



ÁLVARO EMIRO FERNÁNDEZ GUISSAO
CC. No. 94'414.913 de Cali
T. P. No. 147.746 del C. S. de la J.